

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADOS EN
DERECHO**

***“Eficacia de la Aplicación de la Ley 510, en el Municipio de León en el
Período comprendido de Febrero del 2005 a febrero del 2006.”***

AUTORAS:

- ✦ **Laguna Arbizú, Karla Vanessa.**
- ✦ **Mendoza Quiroz, Eveling Milagro.**

Tutor:

Msc. Mauricio Carrión.

León, Nic. Junio del 2006.

Dedicatoria

Este trabajo monográfico se lo dedico a:

*Dios, verdadero amigo, verdad, camino y vida, que
me permite realizar este sueño.*

*Mi mamá, por inspirarme a ser una mujer fuerte,
beligerante, por cuidarme siempre y haber
dedicado su vida a darme todo lo que yo he
necesitado.*

*Mi abuela, por haberme enseñado las lecciones
mas acertadas acerca de la vida con lo cual supe
hacer frente a ella.*

*Mis amistades, por compartir su tiempo conmigo,
brindarme su cariño y estar siempre en las buenas
y en las malas.*

*A todas aquellas personas que me hicieron creer en
los ideales de justicia e igualdad a no ser por ellos
el Derecho no existiría en mi vida.*

Karla Vanessa Laguna Arbizú.

Dedicatoria

Este trabajo monográfico se lo dedico a:

*Dios, padre, amigo fiel e incondicional, que me da
toda la fortaleza necesaria para continuar en
medio de tantos obstáculos; gracias a su amor sin
limites pude culminar mi carrera.*

*Mis padres Evertz Mendoza y Milagro Quiroz por
estar a mi lado siempre dándome todo su apoyo,
amor y comprensión y sobre todo porque se que
ellos al igual que yo están muy felices de saber que
alcance mi meta y cumplí mi sueño.*

*Y de ultimo pero el primero en mi corazón a Isaac
mi hijo querido por que eres mi inspiración, mi
ilusión y el regalo más maravilloso que me ha dado
Dios.*

Por que todos mis esfuerzos son por ti.

Eveling Milagro Mendoza Quiroz.

Agradecimientos

Damos gracias a Dios nuestro Señor por guiar siempre nuestros pasos por el buen camino, por que con el hasta el sendero mas difícil y la meta mas lejana son posibles de alcanzar.

Agradecemos eternamente a nuestros padres por el amor y apoyo incondicional y a quienes siempre tendremos en nuestras mentes y corazones como ejemplos de personas trabajadoras, sencillas y humildes.

A nuestro Tutor el Msc. Mauricio Carrión por su invaluable apoyo y comprensión y sobre todo por su incondicional disposición al regalarnos en esta monografía lo mejor de si.

A todos nuestros maestros, que a lo largo de estos años nos han brindado sus conocimientos y transmitido su sabiduría.

Agradecemos a la licenciada Iris Maria Canales por su apoyo incondicional en la realización de este trabajo.

De manera muy especial a todo el personal de la Biblioteca de esta Facultad de Derecho.

Por habernos ayudado en los momentos que más lo necesitábamos especialmente:

- Lic. Araceli Valladares Lacayo.*
- Lic. Dina Álvarez Jirón.*
- Lic. Mariano Salinas Roque.*
- Lic. Horacio Lainez Corrales.*
- Lic. Luby Machado Medina.*
- Lic. Martha Carvajal Padilla.*

A todos ellos por su amable atención y colaboración.

Agradecemos a todas y cada una de las personas que de alguna manera colaboraron con la realización de esta monografía especialmente a las Directoras de la Asociación Mary Barreras por haberme permitido la realización de este trabajo.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
▪ CONTENIDO	
CAPITULO I	
Antecedentes de la Creación de la Ley 510.....	4
CAPITULO II	
Aspectos Generales Ley 510	17
1. Concepto	17
1.1 Arma.....	17
1.2 Arma de Fuego.....	18
1.3 Explosivos	18
1.4 Fabricación.....	19
1.5 Licencia	19
1.6 Municiones	20
1.7 Materiales Relacionados	20
1.8 Portacion	20
1.9 Tenencia	20
1.10 Uso.....	20
2. Objeto de la Ley 510	21
3. Naturaleza Jurídica de la Ley 510	22
4. Clasificación de las Armas	24
4.1 Amas Prohibidas	24
4.2 Armas Restringidas	25
4.3 Armas de Uso Civil.....	26

4.3.1 Armas para Protección Personal.....	26
4.3.2 Armas para Protección de Objetivos	26
4.3.3 Armas de Uso Deportivo y Caza	26
4.3.4 Armas de Colección	26
5. Importación y Exportación de Armas de Fuego	29
5.1 Requisitos para la Obtención de Licencias de Uso Comercial	32
5.2 Requisitos para la Obtención de Licencias de Uso Privado	34
6. Certificado de Autorización	35
6.1 Requerimientos para Otorgar el Certificado	36
7. Causales para la Negación de la Licencia	37
8. Institución Encargada para Establecer Medidas de Seguridad y Control.....	38
9. Inspección Física y Detallada.....	39

CAPITULO III

Análisis de la Regulación de las Armas de Fuego a través de las Funciones de la Ley 510 y su Aplicación en el Municipio de León

1. Órgano Encargado de la Aplicación de la Ley 510.....	40
2. Estructura Organizativa de la DAEM.....	41
3. Funciones de la Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados	42
3.1 Emisión de Licencias.....	42
3.1.1 Emisión de Licencias de Uso Privado	42
3.1.2 Emisión de Licencias de Uso Comercial	43
3.2 Normar, Supervisar, Controlar, y Regular el Establecimiento y Uso de Polígonos de tiro para Particulares	52
3.3 Normas, Supervisar, Controlar, y Regular el Establecimiento de Fabricas de Pirotecias	55
3.4 Normar, Supervisar, Controlar, y Regular las Armas en Posesión de Personas cuyo giro Comercial sean las de Actividades de Vigilancia.....	58
3.5 Normar, Supervisar, Controlar y Regular el Funcionamiento de Armerías y	

Talleres de Reparación	60
3.6 Normar, Supervisar, Controlar y Regular el Funcionamiento de las Colecciones de Armas de Fuego	61
3.7 Aplicar las Sanciones Administrativas por las Infracciones Establecidas en la presente Ley.....	63
3.7.1 Infracciones muy Graves.....	64
3.7.2 Infracciones Graves	64
3.7.3 Infracciones Leves	65
3.8 Normar, Supervisar, Controlar y Regular las Armas ocupadas por cualquier Autoridad	68
3.9 Inscribir las Altas de las Armas de Fuego, Nuevas, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, el Registro de las Bajas, Cambio de Dueño y del Domicilio	69
3.10 Cumplir con el Principio de Publicidad Registral Emitiendo los Certificados de Tenencia y Uso de las Armas de Fuego.....	69
3.11 Efectuar las Anotaciones Preventivas que Emiten las Autoridades Judiciales por Medio de los Oficios Respectivos.....	70
3.12 Efectuar las Clasificaciones de las Armas de Fuego en caso que se presenten Confusiones	70
4. Creación del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones.....	72
4.1 Implementación del Sistema de Control.....	72
4.2 El Registro de Armas	72
4.3 Control y Verificación	79
4.4 Sistema Automatizado	82

Capítulo IV

Análisis de la Eficacia de la Aplicación de la Ley 510 en el Municipio de León

1. Concepto de Eficacia	84
1.1 Concepto de Eficacia de la Ley	84
1.1.1 Eficacia del Orden Jurídico	85

2. Entrada en Vigencia de la Ley 510.....	86
3. Percepción actual de los Ciudadanos Sujetos al Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.....	92
3.1 Apreciación de los Ciudadanos Sujetos a la Regulación y Control de las Armas de Fuego	92
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	100
ANEXOS	105

Anexo No1:

- Entrevistas a los Ciudadanos Sujetos a la Regulación y Control de las Armas de Fuego.

Anexo No2:

- Ley 510: Ley Especial para el Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

Anexo No3:

- Reglamento a la Ley 510: Ley Especial para el Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.



INTRODUCCIÓN

El Marco Jurídico para el control de las Armas de fuego, en Nicaragua, se encuentra normado en la Ley 510. Antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el tema del control de las armas de fuego, en mano de civiles, en nuestro país, no se había abordado desde principios de los 90, cuando las autoridades del gobierno realizaron vastos operativos y programas para la recuperación de miles de armas de fuego, que estaban en mano de civiles, donde era evidente que las armas de fuego eran utilizadas para cometer una variedad de ilícitos.

Esta ley, tiene entre sus principales objetivos fijar las normas y requisitos para prevenir, controlar, regular, la fabricación, tenencia, y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios. Así como establecer el régimen para la emisión, revalidación, penalización, y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de fuego.

Las normas contenidas en la Ley 510, son de actualidad, ya que en ninguna ley anterior relacionadas con las armas de fuego, se normaban tantos aspectos especiales, contenidos en una sola ley, como la creación de una oficina especializada denominada, Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (DAEM), dependencia que se constituye en una especialidad de la Policía Nacional y que tiene representación en las diferentes delegaciones de la institución policial del país. Hemos considerado de vital importancia analizar la presente ley, a través de la dependencia especializada DAEM, como dicha oficina aplica en forma



eficiente y efectiva todas y cada una de las normas contenidas en dicha ley, es por eso que en esta investigación profundizamos en la regulación y control de las armas de fuego en mano de civiles.

La presente investigación, es una herramienta y una referencia básica, para el conocimiento de todo lo relacionado al control de las armas de fuego y otros materiales relacionados en el Municipio de León, y de esta manera queremos contribuir a que se conozcan, los alcances de la aplicación de la ley, la efectividad de la misma y la aceptación por parte de los ciudadanos sujetos a su cumplimiento.

Partiendo de ello nos propusimos hacer un análisis basándonos en el trabajo efectivo que la oficina especializada ha realizado en el Municipio de León, en lo que va de vigencia de la ley. Para lo cual se hará un análisis de la normativa jurídica, que existía antes de la vigencia de la Ley 510. Determinar por medio de entrevistas dirigidas a los oficiales encargados de la oficina especializada que aplica la ley, así como entrevistas a ciudadanos sujetos al cumplimiento de la ley.

Por medio de este trabajo realizamos un estudio analítico - descriptivo, en el que utilizamos como fuente de información, textos jurídicos, leyes, reglamentos, convenios internacionales, artículos de prensa, recursos electrónicos, entrevistas. Con respecto a las entrevistas las variables consideradas fueron: el conocimiento de la Ley 510, y su marco de regulación. Las entrevistas fueron dirigidas a los oficiales encargados de la oficina especializada que aplica la ley, así mismo se entrevistaron a cien ciudadanos, los que fueron seleccionados por su vinculación con el tema de las armas de fuego.



La investigación cuenta con IV capítulos, los que están organizados de la siguiente forma. En el Capítulo I se hace un análisis de las leyes anteriores a la creación de la Ley 510.

El capítulo II está dedicado a los aspectos Generales sobre el control de las armas de fuego. se definen conceptos de importancia relacionados con las armas de fuego, su objeto y naturaleza, así como la clasificación de las mismas, y la regulación de la importación y exportación de las armas de fuego.

En el Capítulo III explicamos como está estructurada la Dirección de Registro y Control de las Armas de fuego, Municiones, explosivos y Otros materiales Relacionados, se analizaron cada una de sus funciones, se explica como se encuentra funcionando el Registro Nacional de Armas de Fuego en el Municipio de León.

El Capítulo IV contiene, una serie de definiciones de términos de eficacia de la ley, se analizó el período de gracia, así como el análisis de las entrevistas hechas a los ciudadanos sujetos al control y regulación de las armas de fuego en el Municipio de León.



CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DE LA LEY 510.

Desde comienzos de siglo XX, la historia del proceso normativo jurídico de las armas de fuego, fue influenciado decididamente por las continuas luchas de poder en la historia de Nicaragua. El primer Reglamento sobre el uso de las armas de fuego fue publicado en la Gaceta, Diario oficial No. 174 del 2 agosto 1918, luego la promulgación de la Ley de Portación de Armas del 11 de Noviembre de 1937, las regulaciones en esta materia se han caracterizado por constantes cambios ya sea mediante decretos o mediante leyes.

Es precisamente la ley de portación de armas de 1937 la de mayor duración en vigencia, hasta el 25 de Mayo de 1979. Tenía como órgano ejecutor a la Guardia Nacional¹.

La Ley de 1937, exigía el cumplimiento de tres requisitos para la obtención de la portación de armas: ser mayor de edad, observar buena conducta y tener buenos antecedentes. Las licencias o permisos tenían carácter intransmisible y eran otorgadas por un período de un año, el cual se regía por el año fiscal, renovable en los dos primeros meses del año subsiguientes; dicha actualización de su sistema de registro consistía en la renovación de la portación del arma; cuando ésta no se efectuaba era objeto de decomiso por la Guardia Nacional, excepto que

¹ Desde diciembre de 1927 hasta julio de 1979 las funciones policiales fueron ejercidas por la Guardia Nacional que fue la institución militar que sostuvo en el poder a la dictadura somocista.



el portador la depositara voluntariamente en las oficinas del Comando Departamental, antes de expirar el término de su permiso.

Esta ley no ofrecía una definición del arma de fuego, solo indicaba que estaba supeditada a la emisión de licencias, que todas las armas de fuego, incluyendo los rifles militares, las ametralladoras y demás pertrechos de guerra, así como la importación de las armas, era facultad del Gobierno Nacional de la Republica y de uso exclusivo de la fuerza pública².

En relación a su venta e importación se establecía prohibición total. Esta actividad estaba restringida y controlada exclusivamente por la Comandancia General de la República, ya que según los arto. 13 y 17, sólo podían vender armas de fuego y municiones, aquellas personas que, tenían una autorización especial, sin especificar requisitos para optar a su venta. Únicamente otorgaban permisos especiales para importar explosivos a aquellas personas de responsabilidad, como sociedades que se dedicaban a la actividad de la minería; estos permisos eran extendidos por la Comandancia General de la República.

El artículo 25 de dicha ley contempla su incorporación al Reglamento de policía. Al parecer es precisamente este artículo el que Finalmente marca la costumbre de incorporar el control de las armas de fuego, a los reglamentos de policía, y a diferencia de otros países

²Artículo 19. Ley de Control de Armas y Elementos Similares, Gaceta Oficial No.115, 11 Noviembre 1937.



centroamericanos, que regulan el tema de las armas de fuego, municiones y explosivos, mediante una Ley Específica.

En las postrimerías del régimen somocista, debido al incremento de las acciones armadas en su contra y bajo las condiciones de Estado de emergencia, se dicta el Decreto Presidencial Número 82, Ley de control de armas y elementos similares, del 25 de Mayo de 1979, publicado en la Gaceta Número 115; esta ley vino a derogar la Ley de 1937 y demás disposiciones que se le opusiere, dejando en vigencia únicamente los artos 2 y 3³, referente a las personas autorizadas para portar armas sin licencias, como: El Presidente, Vicepresidente, Ministros, Diputados, Jueces y Alcaldes.

Uno de los cambios importantes de esta Ley, fue que confirió facultades al Ministro de Defensa para ejercer su control a través de los Comandantes Departamentales de la Guardia Nacional. Incorporó nuevos elementos y conceptos en la clasificación o enumeración de tipos de armas de fuego que, en la anterior Ley no estaban contemplados, como es el caso de armas de fuego con miras telescópicas, automáticas, con dispositivos mecánicos, con eficaz poder destructor, municiones y explosivos de toda especie, sustancias químicas, asfixiantes, lacrimógenos, incendiarias, e implementos destinados a su lanzamiento, así como instalaciones destinadas a fabricar, almacenar o depositar estos elementos⁴.

³ Ley de Control de Armas y Elementos Similares, Gaceta Diario Oficial. No. 115. 25 de Mayo 1979.

⁴ Artos 2 y 4. Ley No. 82 Ley de Control de Armas y Elementos Similares, Gaceta Oficial No.115, 11 Noviembre 1937.



Prohibió de manera exclusiva la posesión, portación y fabricación dentro del territorio nacional de cualquier clase de armas, artefactos explosivos, sustancias químicas, gases asfixiantes, lacrimógenos, paralizantes, corrosivos, incendiarios, venenosos, o de metales en mano de personas civiles, reservando este derecho a la Guardia Nacional tal como lo estipulan los artos. 3 y 4.

Dejó viva la figura del decomiso y estableció la penalidad de 1 a 3 años de prisión a quienes infringieran la ley. Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista en Julio de 1979, el Gobierno de Reconstrucción Nacional, dictó el Estatuto Fundamental de la República que, fue la base del nuevo orden Institucional, el cual en su arto .23 declaró disuelta a la Guardia Nacional de Nicaragua, la Oficina de Seguridad Nacional, y el servicio de Inteligencia Militar, además, derogó todas las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas que los gobernaban⁵.

Posteriormente se emitió la “Ley de Medida y Procedimientos a seguir con las armas de fuego en el territorio nacional“, del 6 de Agosto de 1980, Publicado en la Gaceta 178. Con el objeto de regular las armas de fuego consideradas de guerra, en poder de la ciudadanía, entendidas como tales, aquellas armas largas cuya fabricación, diseño y finalidad eran del uso de las fuerzas armadas. Ya que por diversas circunstancias, la ocurrencia de hechos delictivos comunes y de orden político, ponían en peligro la seguridad ciudadana.

⁵ De tal manera que cualquier discusión referente a la vigencia de la Ley de armas de 1979, queda esclarecida.



Se facultó al Ministerio del Interior, para que a través de la Policía Sandinista, ejerciera la labor de regular y controlar esta ley, extendiendo licencias y permisos de portación para armas de fuego no consideradas de guerra, excepto en casos especiales. Así mismo, se facultó a éste mismo órgano del Estado, para regular y controlar la importación de armas de cacería o para uso civil en todo el territorio nacional, a excepción de las destinadas a las instituciones militares.

Se realizó convocatoria a la población para la entrega voluntaria de armas de guerra bajo responsabilidad policial de cada localidad, para lo cual se estableció un plazo de tres meses.

Al finalizar la etapa del gobierno sandinista, con las elecciones de 1990, el país entra en un proceso de pacificación después del conflicto militar de los años 80. Durante este período hubo todo tipo de armas, incluyendo armas de guerra y pertrechos militares en manos de civiles, como nunca antes en la historia del país.

Por tal razón, el nuevo Gobierno que asumió el poder, creó la Comisión Nacional de Desarme, a través de Decreto 60-90, del 27 de Noviembre de 1990. Esta comisión, tenía como función principal, recuperar el control del Estado sobre las armas en manos de civiles. La forma para proceder al desarme, almacenamiento y destrucción de las mismas fue con la participación de representantes de diferentes sectores de la vida política y religiosa, incluyendo a los dos protagonistas del conflicto bélico: al Ejército Popular Sandinista y los Desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense.



Posteriormente, a través de la Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación, Decreto 64-90, del 4 Diciembre de 1990, se atribuyó la función de organizar y administrar el funcionamiento de los cuerpos de policía encargados de garantizar el orden público, la seguridad de las personas y el sistema penitenciario, sin mencionar en ninguna de sus competencias la regulación de armas de fuego y similares.

Con el Decreto 45-92 del 7 de Septiembre de 1992, publicado en la Gaceta número 172, se crea la Ley de Funciones de la Policía, la cual fue derogada por la “Ley 228”, Ley de la Policía Nacional, del 31 de Julio de 1996, actualmente en vigencia.

Con esta nueva ley de la Policía Nacional, en la que éste órgano se considera un cuerpo de naturaleza civil, profesional y apolítico, en su Capítulo II, se establecen las funciones de la policía, entre las cuales se destacan⁶: autorizar, reglamentar, inspeccionar, controlar o suspender a entidades y servicios públicos y privados de seguridad y vigilancia, naturales o jurídicas, el control del personal a cargo de ellas y sus actividades, así como de exhortar a éstas entidades a prestar el auxilio necesario a la fuerza pública.

El arto .143 de la referida Ley, faculta al Presidente de la República para dictar su Reglamento. Como se mencionó antes, en Nicaragua no existía una ley específica para el control de las armas de fuego. Existen, sin embargo, diferentes normativas que se encuentran dispersas, no

⁶ Arto.3, inciso 17, 18 y 19. Ley No. 228. Ley de la Policía Nacional. Gaceta Oficial No. 162, 28 Agosto 1996.



tienen coherencia entre sí, son bastantes generales y no tienen la fuerza suficiente para su aplicación. Entre ellas se cuentan:

- ❖ La Ley de la Policía Nacional, conocida como Ley 228.
- ❖ El Reglamento de la Ley 228.
- ❖ Las Normas de organización interna de especialidad de Seguridad Pública Nacional, de la Policía Nacional.

Todas estas normativas están orientadas hacia el control interno, es decir, hacia la posesión y uso de las armas de fuego entre civiles a nivel nacional. Y esta tendencia se explica en la preocupación del Estado Nicaragüense para, volver a obtener el control en esta materia, después del largo conflicto bélico de los 80 y la gran cantidad de armas distribuidas entre civiles y excombatientes, una vez finalizado el mismo.

La ley de la Policía Nacional establece como una competencia de esta institución: " Autorizar, controlar, suspender, decomisar u otorgar permisos relativos a la posesión y comercio de armas de fuego, municiones o explosivos de uso civil"⁷, mientras que el Ministerio de Gobernación es facultado por la misma ley para ratificar la autorización de los negocios de venta de armas, municiones o explosivos.

El marco legal que rige el tema de las armas de fuego, estaba incluido dentro de una ley de rango inferior, en forma general y complementaria, como es el Reglamento de la Ley de la Policía

⁷ Capítulo II: De las funciones de la Policía, Arto.3, numeral 19. Ley de la Policía Nacional. 1996.



Nacional, cuerpo legal que tiene defectos de forma y de fondo en cuanto a la estructura y fundamentos de la ley.

Desde el punto de vista de defectos de forma, estructuralmente, el cuerpo legal está disperso, incompleto, y no existe unidad, ni uniformidad en la ley. Así mismo en cuanto a la técnica jurídica de formular y estructurar la ley, pues no se estableció una ley de carácter específico, al menos el reglamento debió haberse agrupado y organizado de manera más uniforme, menos disgregado, regulando en cada capítulo, temas concretos, como es el caso de las armas de fuego.

En cuanto al fondo, la ley no es clara, explícita, ni concreta. Cada uno de los conceptos no están correctamente definidos, tiene contradicciones, no profundizan en algunos sub-temas, como es el caso de la poca o ínfima regulación que se establece acerca de la actividad de importación y exportación de armas de fuego y las empresas de seguridad privada. Otro problema de fondo que presenta la ley, el arto.74, establece el concepto de licencia o permiso policial, en el cual se determina: que es un documento nominal e intransferible, que se extiende a personas naturales o jurídicas, para una determinada actividad por un tiempo determinado.

El reglamento define que, será una de las especialidades de la Policía Nacional, a quien corresponderá la expedición de estos documentos, que en el caso de la regulación de armas de fuego, es la especialidad de Seguridad Pública, órgano encargado de controlar los permisos y licencias tanto de armas de fuego, como de otros servicios.



El tema de las armas de fuego lo encontramos dentro del capítulo IV, sección III, desde los artos .73 al 76 hasta el acápite 11, luego pasa al arto. 77, éste último muy generalizado, pues los requisitos que ahí se establecen son para 19 tipos de permisos y licencias que enumera el arto. 76 pasando hasta el arto. 79.

Posteriormente del arto. 80 al 83 se introduce un apartado acerca de licencias de conducir, cortando el tema sin que hasta ese momento se aborden los otros 9 acápites de servicios o licencias plasmadas en el arto. 76; nuevamente retoma el tema de las armas de fuego a partir del arto. 84 hasta el arto. 131. Y finalmente es incluido en el capítulo IX, del arto. 276 al 278, dentro de las disposiciones transitorias y finales del reglamento.

Es decir, el capítulo IV, sección III, se refiere a los permisos y licencias policiales en general, las que se refieren no sólo al tema de las armas de fuego y similares, si no que también a otro tipo de autorizaciones y servicios que, la policía otorga a la ciudadanía para ejercer determinadas actividades.

Es importante señalar, que el tema de las armas de fuego está integrado dentro de un capítulo, en el que además se regulan otros “servicios” que la especialidad de seguridad pública brinda a la ciudadanía.

Nótese que el tema de la regulación y control de las armas de fuego y similares en manos de los civiles no debe ser visto como un



servicio más que, la especialidad de seguridad pública de la Policía brinda a la ciudadanía y enmarcarlo única y exclusivamente, en el hecho de extender un permiso o licencia para portar o tener un arma de fuego y similares, pues evidentemente el tema está vinculado de manera directa con la seguridad ciudadana, por lo que el principal objetivo debería ser, ejercer un control riguroso sobre las armas de fuego y similares en manos de civiles, sobretodo para evitar la comisión de delitos.

No existía una especialidad que se encargara de controlar única y exclusivamente lo referido a las armas de fuego, pues esta dirección de Seguridad Pública, a su vez tenía a cargo la expedición de otros permisos y licencias de conformidad a los artos 75 y 76.

Desde el artículo 85 hasta el 120, el reglamento establece los detalles para una clasificación general de las armas, las prohibiciones respecto a las armas de guerra y el uso de éstas por parte del Ejército y la misma Policía Nacional.

También establece las normas generales para la fabricación, circulación, y comercio, la tenencia y portación, el funcionamiento de los polígonos de tiro, las prohibiciones sobre el uso de las armas de fuego y las sanciones a las infracciones cometidas en la materia.

Las normas de organización interna de especialidad de seguridad pública, de la Policía Nacional, establecían otra serie de detalles y procedimientos para la autorización, registro y control de las armas de fuego.



El registro de las armas de fuego era una función de seguridad pública de la policía Nacional. El Reglamento vigente establece que los ciudadanos deben presentarse ante las oficinas de esta especialidad nacional en las delegaciones departamentales de la policía para solicitar y tramitar los permisos de armas.

Este permiso o licencia policial es el documento legal a través del cual la policía autoriza de manera temporal a cualquier persona natural o jurídica, a ejercer las actividades descritas en el mismo. En el caso de las licencias para portar armas de fuego, se le considera como el documento que autoriza poseer, conservar y portar una o más armas de fuego, dentro del país de acuerdo a la categoría establecida.

La clasificación o enumeración de permisos o licencias referidas a armas de fuego y similares, contenidas en el Reglamento, tiene sus defectos en cuanto a que no diferencia lo que es un permiso de una licencia, pero la normativa interna de seguridad pública contribuye a esclarecerlo. Los principales elementos para determinar esa diferencia son el tiempo y la actividad para el cual se otorgaban. Siendo para licencia de un año o más, mientras que para el permiso, de manera temporal⁸.

En vista de todos los antecedentes presentados, es evidente y necesario formular y aplicar una ley especial para el control y regulación de las armas de fuego en Nicaragua, la aprobación de una ley de esta

⁸ Permisos y licencias que otorgaban eran: portar armas de fuego, tiendas de armas de fuego y municiones, talleres de reparación de armas de fuego y/o fabricación o relleno de municiones, clubes de caza, tiro, polígonos, y/o colecciones de armas de fuego, importación y salida al extranjero de armas de fuego y municiones, cacería.



naturaleza implica que se debe fortalecer la capacidad de funcionamiento de la Policía Nacional y de otras instituciones del Estado. No obstante, toda ley contenida en nuestra Constitución, no debe implicar normas, procedimientos y otros requisitos que limiten o restrinjan de alguna forma los derechos humanos y las libertades ciudadanas, esta ley deberá estar basada en los convenios de Estado que se refieren a tres instrumentos internacionales que son:

- ❖ El Tratado Marco de Seguridad Democrática
- ❖ La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego.
- ❖ La Convención Interamericana sobre transparencia en las adquisiciones de armas convencionales.

El 20 de Abril del año 2004 el Ministro de Defensa de Nicaragua presentó, ante la Asamblea Nacional de Nicaragua el Proyecto de Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, tratando de fortalecer de esta manera la seguridad del país basado en la Democracia que manda nuestra Constitución. Esta iniciativa de ley presentada, constituye una manera de fomentar la confianza y la seguridad hacia los países vecinos, ya que la ley, norma con firmeza los tráficos ilícitos de armas, de grupos nacionales e internacionales que, en el Tratado Marco de seguridad Democrática en Centro América del año 1995 se adquiere el Compromiso de combatir el tráfico ilegal de armas y de otros equipos militares.



Esta ley se crea en el espíritu del tema de la seguridad regional, dándole un impulso renovador que, han llevado varios años de negociación para lograr afianzar la paz, con todos los países vecinos y de la región. Dicha ley dará a nuestro país, a sus habitantes y a la región centroamericana un ambiente social más tranquilo, más seguro en la paz y en la democracia que tanto anhelamos.

El Poder Legislativo de Nicaragua en vista de la iniciativa presentada, le dio el trámite necesario, en sesión ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día 15 de Febrero del año 2005, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República, de fecha 18 de Enero del año 2005. Por lo tanto fue publicada como Ley, en fecha 25 de Febrero del año 2005 en la Gaceta Diario Oficial N°. 40 como Ley N° 510: “Ley Especial Para el Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados”.



CAPITULO II.

ASPECTOS GENERALES (LEY 510).

1.-CONCEPTOS.

Según Guillermo Cabanellas⁹ “es una manera de determinar las características generales o cualidades de un determinado referente u objeto de la realidad”. En este caso el término concepto está orientado a lo que son armas, armas de fuego, explosivos, fabricación, licencia, municiones, otros materiales relacionados, portación, tenencia y uso.

Etimológicamente la palabra arma aparece incorporada al español directamente del latín, donde armus, arma, armi expresaban originalmente brazo y arma a la vez, cual sucede todavía en el inglés con el vocablo arm; probablemente porque las armas de lucha las maneja el hombre con la mano y porque prolongan y aumentan su esfuerzo. No obstante esa coincidencia y la continuidad en el empleo que aseguran los textos, algunos las derivan del hebreo harán que quiere decir matar y por constituir éste, el fin de las armas ofensivas.

En el artículo 2 de la Ley se definen, una serie de términos tales como:

1.1.- Arma: “Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego; incluye armas corto punzantes y contundentes”

⁹Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, edición 1997, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina , Pág. 76.



1.2.- Arma de Fuego: “Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier artefacto que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargada por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas o sus réplicas o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanza cohetes, misil, sistema de misiles y mina o la que emplean como agente impulsor del proyectil o bala la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química u otros propulsores creados o a crearse”;

1.3.- Explosivos: “Sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso, que al aplicarse, combinada o separadamente factores de iniciación tales como calor, presión o choque se transforma en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.

Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgo para las personas, tales como dispositivos, propulsores de juguetes, dispositivos para señales manuales”.



1.4.- Fabricación: “Es el proceso de construcción y producción o elaboración de armas de fuego permitidas por la ley, producción que se vale de medios tecnológicos y materia prima de calidad, proceso que esta vinculado con una organización de carácter empresarial lucrativo. En casos de quienes fabrican armas de fuego, municiones, explosivos y otros medios relacionados, rudimentaria o artesanalmente, se sancionan a través de la acción penal o administrativa, pues no tienen la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento, del Estado, o cuando no se dispone de la autorización para la fabricación en serie o de forma aislada con fines mercantiles e industriales de donde se funciona”;

1.5.- Licencia: Es el documento oficial por medio del cual la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento autorizan la tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios; importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada; sí como los requisitos; tenencia y portación de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada; así como los requisitos y proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, modificación y almacenaje de armas; recarga y fabricación de municiones, explosivos y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley;



1.6.- Municiones: Se entiende por tal, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que es utilizado en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén por si sujetos a autorización por las autoridades;

1.7.- Materiales Relacionados: Es cualquier componente, parte o repuestos de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego;

1.8.- Portación: Es la acción de una persona natural o el efecto de ésta, al portar un arma de fuego de uso civil en forma discreta y prudente la cual esta debidamente autorizada por la autoridad de aplicación de la ley que regula la materia y no causa intimidación, daños o lesiones físicas o psicológicas a terceras personas;

1.9.- Tenencia: Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con licencia para llevarlas consigo en territorio Nacional o para mantenerlas en donde se vive o en cualquier otro lugar donde quepa, disponer de ella, sea por motivos de seguridad individual o colectiva del titular de la licencia o del usuario, y más aún porque la autoridad y sus agentes tienen pleno conocimiento de la tenencia, en caso de no haber licencia se considera delito la tenencia de armas de fuego sin licencia.

1.10.- Uso: Es la acción o efecto de servirse de una arma de fuego empleada o utilizada, previa obtención de la licencia de tenencia de arma de fuego de uso civil, como una práctica general o un modo peculiar de obrar o proceder para algo y por alguien en la medida de la necesidad



del usuario o de su familia. Su calificación está en vigor, en virtud de la realidad jurídica la cual rige y debe cumplir según la norma.

2.- Objeto de la ley 510.

Esta ley tiene por objeto fijar las normas y requisitos para prevenir, normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios; así como establecer el régimen para la emisión, revalidación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego; Importación, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego y la tenencia de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tiendas de armas de fuego y municiones.

Esta ley también persigue regular la compra, venta y destrucción de armas en poder del Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía y la seguridad nacional y el orden interior del Estado y que por su naturaleza debe ser incautado o decomisado;



Así como los requisitos y el proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y fabricación de municiones, explosivos y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento.

Aunque al leer el Arto. 1 de la Ley 510 que, habla de su objeto, se observa que es totalmente amplia en todo lo que se refiere a las normas y requisitos referidos a las armas de fuego, da la impresión que al legislador no se le escapa ningún hecho ni situación que podría aplicársele al tema. Pero ese es el objeto de nuestra Monografía, analizar la funcionalidad y la eficacia de la aplicación de la Ley 510, es decir, revisar si estamos en presencia de una ley en la que no se aprecian vacíos legislativos, pero su plena capacidad funcional va a depender de la capacidad de las instituciones que la están aplicando, que dada la amplitud de la misma se deben fortalecer en esa misma medida las capacidades de las instituciones especializadas para cumplir su función y aplicarla.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY 510: “LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS”.



Para determinar la naturaleza jurídica de esta ley, debemos tomar en cuenta la fuente de donde proviene, el rango de dicha norma, el fin que persigue y el órgano que la aplica y vela por su cumplimiento.

Por lo que hace a la fuente de donde proviene, nos encontramos con un Órgano del Estado denominado: Poder Legislativo (Asamblea Nacional de Nicaragua) el cual es un ente de derecho público, facultado por nuestra Carta Magna para crear normas de derecho público, con alcance territorial y personal generalizado, es decir, para la población en general incluyendo a los demás órganos del Estado.

Este Poder del Estado le dio a dicha Ley 510 rango de ley ordinaria: las cuales son vinculantes (erga omnes), es decir, rigen para la sociedad en general, no se circunscribe su eficacia a personas, ni territorios determinados sino que, rige para la nación entera. Y su finalidad es normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios; así como establecer el régimen para la emisión, revalidación, penalización y suspensión de diferentes licencias relacionadas con armas de fuego, todo con miras a garantizar y proteger el interés y la seguridad nacional y el orden interior del Estado, al regular la tenencia de armas que se encuentren en manos de la sociedad civil y cuerpos armados de la nación.

Además podemos anotar que su aplicación también está en manos de entes de naturaleza pública, como es la Dirección de Registro y control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales



relacionados (DAEM) creada por el Arto. 4 de dicha ley como órgano especializado de la Policía Nacional, Ministerio de Gobernación de Nicaragua, con representación en cada delegación policial en todo el país.

4.- CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS:

Una clasificación adecuada de las armas como objeto de la norma legal, requiere de criterios técnicos actualizados para apreciar claramente las diferencias entre sí. Es de suma importancia contar con una clasificación moderna y acorde con los avances técnicos de la industria bélica. Otros criterios determinados son el riesgo y la peligrosidad destructiva de las mismas, así como el empleo o uso previsto de ellas. La responsabilidad del órgano o dependencia de efectuar esta clasificación, debe ser parte integrante de la ley de la materia a fin de evacuar y hacer las aclaraciones en caso de dudas. La presentación esquemática incorporada a la ley en estudio y su respectivo reglamento sobre las armas de fuego se clasifican de la forma siguiente: Armas Prohibidas, Armas restringidas; y Armas de uso civil.

4.1.- Armas prohibidas

Se consideran armas prohibidas y proscritas por el Estado de Nicaragua, las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas, biológicas y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas provocadas



por estas sustancias, así como aquellas armas prohibidas comprendidas en los Convenios Internacionales que Nicaragua suscriba y ratifique. Se prohíbe la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas prohibidas, por el territorio Nacional indistintamente de su objetivo y finalidad.

4. 2.- Armas restringidas:

Se consideran armas restringidas las siguientes:

4.2.1.- Cualquier tipo de armas de fuego, con selector o sin él, que posea capacidad de disparar en ráfaga;

4.2.2.- Los fusiles que posean características que los hagan aptos para la lanzar cualquier tipo de granada explosiva;

4.2.3.- Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, tales como fusiles con capacidad para disparar en ráfaga, armas que disparen un proyectil, que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamento de artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público;

4.2.4.- Las armas de fuego enmascaradas como objeto de uso común.



4.3.- Armas de uso civil

Se consideran armas de uso civil todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas y fusiles que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en los acápites anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

Estas Armas de uso civil se subclasifican de la forma siguiente:

- 4.3.1.-** Armas para protección personal;
- 4.3.2.-** Armas para protección de objetivos;
- 4.3.3.-** Arma de uso deportivo y caza; y.
- 4.3.4.-** Armas de colección.

En los casos de las armas de fuego que hayan sido autorizadas con otras categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley, se dispondrá de un plazo de un año para que adecuen su situación de conformidad a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.



4.3.1.-Tipos de arma de defensa personal y protección de objetivo:

De conformidad con el artículo 11 de la Ley, se consideran armas de defensa personal y las destinadas a la protección de objetivo de interés económico son las siguientes:

- ♦ Revólver desde el calibre 22 hasta el calibre 45.
- ♦ Pistolas desde el calibre 22 hasta el calibre 45 siempre y cuando no sean automáticas.

4.3.2- Se consideran armas para protección de objetivos, las siguientes:

- ♦ Los revólveres y las pistolas con características similares a las de defensa personal.
- ♦ Escopetas desde el calibre 12 ,16 y 20.
- ♦ Fusiles no automáticos y carabinas desde el calibre 17 hasta el calibre 7.62mm y escopetas hasta el calibre 410 para fines de protección de objetivos en áreas rurales.

4.3.3-Armas de uso deportivo y caza:

Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Nacional de Tiro Deportivo, las Federaciones Internacionales de Tiro Deportivo, otras



Asociaciones reconocidas en tal carácter y las usuales para la practica del deporte de la caza y que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática, destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

El diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en la Normativa técnica que al respeto establezca la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, normativa que debe ser incluida como Anexo del Reglamento que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El articulo: 12 de la ley, establece que se consideran armas de uso deportivo las siguientes: Fusiles. 22, revólveres. 22 hasta el calibre. 45, pistolas de calibre. 22 hasta el calibre 45, escopetas automáticas y cañón doble para tiro deportivo, fusiles de alto poder de repetición calibre. 22 mágnun hasta el calibre 7.62mm, otras armas avaladas por la federación nacional e internacional de tiro deportivo, siempre y cuando sean aceptadas y autorizadas por la autoridad de aplicación.

Así mismo como armas de cacería las siguientes:

- ♦ Fusiles desde el calibre 1 hasta el calibre 7.62mm
- ♦ Carabinas comprendidas desde el calibre 22 hasta el calibre 7.62mm
- ♦ Escopetas desde el calibre 12 hasta el calibre 410



4.3.4-Armas de colección:

Se les denomina armas de colección a todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por las características técnicas, estéticas y culturales, científica y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como pieza de colección para el exhibición privada o pública, siempre y cuando esta no sean prohibidas o restringidas.

Se consideran también armas de colección, cualquier tipo de pistola, revolver o fusil que no estén aptos para disparar en ráfagas o para el lanzamiento de granada o artefacto o similares. Igualmente cualquiera de estas armas que se encontrare inutilizadas.

5.- IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.

Este era uno de los aspectos más débiles en las normativas vigentes para el control de las armas de fuego. A pesar que al arto.84 del Reglamento de policía actualmente vigente, especifica las disposiciones que regularán la fabricación de armas, así como la importación, exportación, comercio y todo servicio relativo a las armas y municiones, difusamente logró su objetivo, al dedicarle al tema únicamente cuatro artículos.



La regulación de la importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros, debe retomar aspectos claves que están contenidos en los convenios internacionales, como es el caso del arto. IX de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados aprobados el 2 de Septiembre de 1999, del que Nicaragua es signataria. Por ende, se somete a cumplir con dichas obligaciones internacionales.

Nicaragua no posee una industria ni siquiera incipiente en la Fabricación de armas de fuego incluyendo explosivos, por tanto la exportación de armas elaboradas, de refacciones y piezas es prácticamente inexistente.

Por las razones antes expuestas, existe todavía una gran cantidad de armas de todo tipo en manos de particulares, de manera ilegal que pueden ser objeto de tráfico ilegal de armas a otros países. Sin embargo hay antecedentes de que Nicaragua, como Estado, ha vendido parte de sus inventarios a otros países, a través del Ejército y la Policía Nacional.

A través de la Ley especial para el control y regulación de las armas de fuego (Ley 510), en su arto.100 y siguiente, regula todo lo referido a la importación y exportación de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, en dicho articulo se establece que toda persona natural o jurídica que se dedica a la importación y exportación de armas de fuego y municiones, deben de adquirir una licencia de uso comercial correspondiente, para la práctica de dicha actividad la que será otorgada por la Autoridad de Aplicación de la



presente Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de sesenta días contados, a partir de la fecha de entrega de los documentos que soportan la solicitud, siendo esta intransferible.

Estas licencias tienen una duración de cinco años, debiendo ser refrendada anualmente y renovada con seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención y el previo pago de los aranceles correspondientes.

La licencia de importación y exportación de armas de fuego y municiones para el uso civil únicamente incluye aquellas que cuenten con los mecanismos de seguridad internos y externos adecuados para el uso previsto. En los casos de los importadores directos y los propietarios de armerías al amparo de la licencia comercial podrán, importar repuestos o piezas para armas de fuego y sus partes, debiendo tramitar un permiso especial para la debida formalización de la importación.

En todos los casos, las armas de fuego que se importen al país, deben de estar marcadas con el nombre del fabricante, modelo del arma, número de serie, calibre, lugar y año de fabricación.

En el caso de las personas naturales¹⁰ mayores de 21 años que deseen introducir armas de fuego de uso civil, se les permitirá por una sola vez y solamente para su uso personal, un máximo de hasta dos armas de fuego, con su respectiva factura de compra, previa solicitud de

¹⁰ El Arto. 101 de la ley, regula la introducción de armas de fuego por particulares.



internación al país, la que debe de ser emitida por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, para su posterior tramitación de la licencia respectiva.

La importación y exportación de armas de fuego, únicamente se podrá realizar por medio de las oficinas de la Dirección General de Servicios Aduaneros¹¹, en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, a través de puertos debidamente acreditados y certificados; el reglamento de la presente Ley establece los requisitos, condiciones y el procedimiento que se deben cumplir, en el proceso de acreditación y certificación de los puertos seleccionados.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en la obtención de la licencia de importación o exportación de armas de fuego y municiones, además de los requisitos generales establecido en el artículo 29 de la presente Ley, deben de cumplir con otros requisitos especiales.

5.1 Para la obtención de este tipo de licencia comercial el arto. 103 de la ley, establece que se deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar la documentación que lo acredite como titular de licencia de comercio de armas de fuego y municiones en el mercado nacional;

¹¹ Arto. 102. Dependencia autorizada para la importación y exportación.



- Poseer y documentar un capital social mínimo de un millón de córdobas;

- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil, con cobertura de vida y daños a terceros por un monto de \$ 10,000.00(Diez mil dólares) o su equivalente en córdobas;

- Las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, seguridad y protección privada, así como los propietarios de las instalaciones de tiro, deberán presentar además de lo anterior, la copia respectiva de la licencia o documento que les habilita o autoriza para funcionar como tal.

- Acreditar la capacidad de su personal sobre uso y manejo de armas;

- Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad;

- Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de bomberos del Ministerio de Gobernación, relativo a los depósitos de armas.



5.2 En cualquiera de los casos, los interesados deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, y los siguientes:

- La presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final;
- La identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica;
- El detalle del lote, incluyendo las cantidades y características técnicas de las armas de fuego que integran el lote y los tipos de municiones;
- Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por el organismo correspondiente;
- La identificación y razón social del importador o de su representante legal, en caso que se trate de una persona jurídica;
- Fotocopia de la orden de compra emitido por el importador;
- Identificación y razón social del destinatario final si no coincide con el importador;



- La identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si fuere el caso; y Información del embarque.

6.-CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN.

El interesado deberá solicitar por escrito y a cuenta de esté, con las formalidades de ley, a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, un certificado de autorización¹² para la importación o exportación de lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios o cualquier material controlado por esta Ley.

El certificado se otorgará con validez para la realización de una sola importación o exportación, sea total o parcial, de un lote determinado de armas de fuego, municiones, explosivos o materiales relacionados en el caso que el solicitante presente el permiso de importación en el país de destino final. La correspondencia y la documentación del país de destino final, deberá estar debidamente autenticadas por el consulado Nicaragüense más próximo.

¹² Arto. 105. Ley 510.



6.1-Requerimientos para otorgar el certificado.

La Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego para poder otorgar un certificado¹³ de importación de armas de fuego y municiones debe requerir al interesado lo siguiente:

- La cédula de identificación ciudadana del importador o de su representante legal;
- La cédula de identificación y la razón social del destinatario final, en caso de no coincidir con el importador;
- El detalle del lote de armas de fuego o municiones, incluyendo las cantidades y características técnicas de éstas o del lote de municiones;
- Información del país exportador, identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica;
- Fotocopia de la factura pro forma emitida por el proveedor; e identificación de la línea aérea o empresa marítima por medio de la cual se efectuará el transporte, así como la presentación del certificado o permiso de transito de carga aérea o marítimo.

¹³ Arto. 106. Ley 510. Publicada en la Gaceta Oficial No. 40, 28 Febrero 2005.



En el caso de las personas jurídicas, además de los requisitos anteriores deben de presentar lo siguiente:

- Copia de la escritura de constitución de la razón social, acompañando de la cédula de identidad del representante legal y del gestor;
- Identificación autenticada por las Autoridades de Relaciones Exteriores del país de origen de la razón social del exportador o de su representante legal.

7.-CAUSALES PARA LA NEGACIÓN DE LA LICENCIA.

La licencia para la importación y exportación de armas, municiones, explosivos, será negada en los siguientes casos:

- Cuando el solicitante o su representante legal no cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento;
- Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal, haya sido condenado por autoridad judicial competente por medio de sentencia firme por la comisión de los delitos siguientes: Narcoactividad, lavado de dinero, asesinato atroz, terrorismo, delitos sexuales, violencia intrafamiliar, trata de personas, o cualquier otro delito grave cuya pena sea más que correccional y que hubiese mediado el uso de cualquier tipo de arma de fuego o corto punzante.



- Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o corto punzante;
- Cuando el solicitante o algunos de los socios de la persona jurídica o su representante legal posean antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal haya sido procesado y condenado por autoridad judicial competente; y
- Se prohíben las importaciones y exportaciones, a aquellas personas con los cuales Nicaragua tenga diferendos o conflictos limítrofes, a los que Naciones Unidas les ha establecido embargos y a aquellos que violen sistemáticamente los derechos humanos, fomenten el terrorismo y el narcotráfico.

8.-INSTITUCIÓN ENCARGADA PARA ESTABLECER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, de conformidad a las funciones que les otorgan las leyes de la materia, es la institución encargada de aplicar las medidas de control y seguridad, en coordinación con la Dirección de Control de armas de fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional que deben aplicarse a



los puestos fronterizos de aduanas en el despacho de los lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para evitar que éstas salgan del país sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento o las que se encuentren sin registrar¹⁴.

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas en el territorio nacional para la importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como aquellos otros materiales relacionados cuyo destino sea el comercio, deben de pagar los impuestos y derechos arancelarios previstos por la ley de la materia.

9.-INSPECCIÓN FÍSICA Y DETALLADA.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados, debe efectuar una inspección física detallada de las mercancías importadas, arma de fuego y municiones, previa nacionalización de las mismas y proceder a levantar el inventario respectivo.

¹⁴ Las Facultades de investigación y comprobación son exclusivas de la Policía Nacional y del Ministerio Público.



CAPITULO III.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO A TRAVÉS DE LAS FUNCIONES DE LA LEY 510 Y SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LEÓN

1.- LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY 510 EN EL MUNICIPIO DE LEON.

El correlato¹⁵ del marco Jurídico para el control de las armas de fuego se encuentra indiscutiblemente en las capacidades institucionales para la aplicación de la ley. La Institución relacionada con esta función es la Policía Nacional de acuerdo al arto 4 de la Ley 510 que establece la determinación de la Policía Nacional como Autoridad de Aplicación de la ley por medio de la Dirección de Registro y Control de las Armas de fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, identificada como DAEM, la que es una dependencia que se constituye en una especialidad de la Policía Nacional, y que tiene representación en las diferentes Delegaciones de la Institución Policial del País¹⁶ y a través del Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados que también es una dependencia de la Autoridad de aplicación de la Ley 510 y su Reglamento.

¹⁵ Termino que corresponde a otro en una correlación. (www.wordreference.com/definición/correlato.html)

¹⁶ Arto. 3 de la ley.

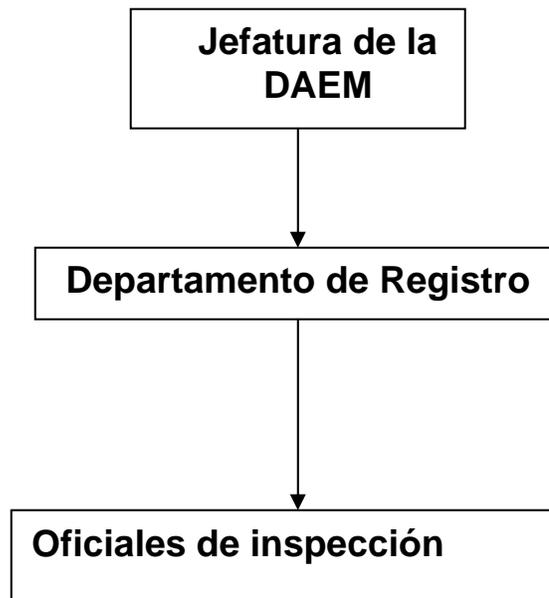


2.- Estructura Organizativa de la DAEM

La DAEM o Dirección de Registro y Control de las Armas de fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, es una especialidad de la Policía Nacional con Representación en las diferentes delegaciones descentralizadas de la Institución Policial, por medio de la cual, se ejerce la facultad de aplicar la Ley 510 y el Reglamento.

Al Director General de la Policía Nacional por medio de Disposición interna le corresponde establecer la estructura organizativa y funcional conforme la demanda y características de la especialidad de cada delegación Policial¹⁷. De conformidad con esta disposición existe a nivel Descentralizado la siguiente estructura:

ORGANIGRAMA DE LA DAEM



¹⁷ Arto 4 párrafo 2do del reglamento de la ley.



3.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS (DAEM) Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL MUNICIPIO DE LEÓN.

Para el cumplimiento de las funciones de esta ley, la DAEM de la Policía Nacional de León está compuesta de una plantilla de siete funcionarios policiales: Un Jefe de Sector, un Oficial de Registro y Control y cinco Oficiales de Inspecciones, los que están debidamente capacitados sobre la aplicación práctica de la Ley 510 y su Reglamento.

De las funciones establecidas en el artículo 5 de la ley 510, la primera función es cumplir y hacer cumplir la presente ley y su Reglamento, la cual se cumple a través de cada una de las siguientes funciones.

3.1 En la Delegación Departamental descentralizada de León, la función que más se aplica es la segunda función que consiste en la emisión de licencias¹⁸.

Los tipos de Licencia que otorga la Ley 510 a través de la DAEM son:

3.1.1 Licencias de portación de armas de fuego de uso privado enmarcadas en las clasificaciones referidas:

¹⁸ Es el documento oficial, nominal e intransferible por medio del cual la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento autorizan a las personas naturales o jurídicas a realizar algunas de las actividades que regula la presente Ley.



- ♦ Armas de fuego para protección personal;
- ♦ Armas de fuego para cacería;
- ♦ Armas de fuego de colección;
- ♦ A las armas de fuego para cuidado de inmuebles rurales.

3.1.2 Licencia de uso comercial, la cual se sub.-Clasifica de la forma siguiente:

- ♦ Licencia para importadores y exportadores de armas de fuego y municiones;
- ♦ Licencia para comercio de armas de fuego y municiones;
- ♦ Licencia de armas de fuego para servicios de vigilancia;
- ♦ Licencia para intermediación de armas de fuego, o municiones o explosivos, u otros materiales relacionados;
- ♦ Licencia para polígonos;
- ♦ Licencias para importación, o exportación o comercialización de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- ♦ Licencia para Fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- ♦ Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartucho,
- ♦ Licencias para entes públicos;
- ♦ Licencia para importación o exportación o distribución o comercialización de explosivos
- ♦ Licencias para cacería con fines comerciales;
- ♦ Licencias de fabricación.



La tramitación de licencias de uso comercial y licencias especiales se encuentra centralizada en las oficinas de Servicios Policiales de la Policía Nacional en Plaza El Sol, en la ciudad de Managua, cumpliendo la Delegación Policial del Municipio de León con el Asesoramiento, inspecciones previas, verificación en libros de entrada y controla que los establecimientos favorecidos con alguna licencia se apeguen a la misma para lo que fueron autorizados, caso contrario se cancela.

También existen licencias especiales que, son aquellas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios públicos, quienes en virtud de su investidura gozan de inmunidad; así como el personal a su servicio, también a las misiones o funcionarios diplomáticos acreditados, este tipo de licencia no es orientada ni controlada por la Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego del Municipio de León, ya que es tramitada de manera directa en la Delegación Policial a Nivel Central en plaza del Sol, porque ejercen su cargo en la ciudad de Managua permaneciendo la mayoría del tiempo en dicha ciudad.

Estas licencias se otorgan por Ministerio de la presente Ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente, para su obtención y únicamente en la categoría de protección personal.

Dichas licencias son canceladas de forma automática, al concluir el período de los funcionarios que fueron electos o al concluir el período de la misión diplomática, licencias que son canceladas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. En el caso de funcionarios de elección



popular, informan a la Policía Nacional y los diplomáticos lo hacen al Ministerio de Relaciones Exteriores.

La obtención de licencias para armas de fuego de uso civil, como para establecimientos comerciales, pueden ser adquiridas por personas Naturales y Jurídicas, salvo las licencias de armas de fuego para protección personal, la cual es exclusiva para personas naturales. Las licencias se emiten de forma individualizada y son de carácter intransferible, las licencias de uso civil y comercial, tendrán una vigencia de cinco años.

La renovación de estas licencias se efectúa, cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, su renovación es a solicitud del titular de manera personal e indelegable, siempre que no exista ninguna de las causales de las denegaciones que establece la ley, en el caso de las licencias de uso comercial deben ser refrendadas anualmente.

En caso de cambio de domicilio, el titular de cualquier licencia deberá de renovar obligatoriamente la licencia en un plazo no mayor de quince días y su costo será igual al 20% del monto cancelado al obtenerla por primera vez.

Para tramitar la solicitud de cualquiera de los tipos de licencia, la persona interesada deberá de presentar y/ o acreditar los requisitos generales que se establecen en el artículo 29 de la presente ley, sin



perjuicio de otros requisitos particulares, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada.

Para la obtención de licencias que autorizan la posesión y portación de armas de fuego, el solicitante deberá de cumplir con todos los requisitos establecidos en el arto. 29 de la ley tales como:

- ♦ Ser mayor de 21 años de edad;
- ♦ Presentar copia de la Cédula de identidad ciudadana que, acredite su identidad, en caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- ♦ Comprar y llenar el formulario de solicitud policial en el que se detalle, entre otros aspectos, nombres y apellidos, domicilio legal del solicitante, número de cédula, tipo de licencia solicitada y otros que reglamentariamente establezca la Autoridad de Aplicación de esta Ley;
- ♦ Plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego;
- ♦ Adiestramiento y conocimiento mínimo necesario del arma que tienen y portan, para poder habilitarles como titulares de licencias de armas de fuego;



- ♦ Las personas no deben tener antecedentes penales ni policiales;
- ♦ Factura pro forma del arma que se va adquirir, y cuando se trate de compraventa entre particulares, se debe presentar la escritura correspondiente y la licencia del arma;
- ♦ Presentar la autorización de la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento, para la compra de cualquier arma de fuego, esto para los casos en que se trate por primera vez, la obtención del arma de fuego;
- ♦ Presentar la autorización de la autoridad de aplicación de la Ley y su Reglamento para la compra de cualquier arma de fuego, esta para los casos en que se trate por primera vez, la obtención del arma de fuego;
- ♦ Copia del recibo de pago, de los aranceles correspondientes.

Para la obtención de licencias con fines comerciales el interesado deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- ♦ Comprar y llenar el formulario de solicitud policial en el que se detalla, entre otros aspectos, datos del solicitante, nombre y apellido si es persona natural o razón social de la empresa o institución. Si es persona Jurídica, su domicilio legal,



detalles de su credencial como persona jurídica, tipo de licencia, que solicita;

- ♦ Presentar copia de la cédula de identidad ciudadana del solicitante, si es persona natural; y del representante legal, si es persona jurídica. En caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente permanente, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería;
- ♦ Si es persona jurídica, presenta, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos de la compañía debidamente inscrita en el registro correspondiente. Así como la certificación de los integrantes actuales de la sociedad y acreditación de su representante legal;
- ♦ Presentar el poder de representación legal de la sociedad o de la persona natural solicitante en su caso;
- ♦ Presentar certificado de conducta, el interesado y/ o de los directivos o gerentes en caso de ser persona jurídica con las auténticas consulares correspondiente;
- ♦ Copia del recibo del pago de los aranceles correspondiente;
- ♦ Solvencia fiscal y solvencia municipal;



- ♦ Licencia o matrícula de la actividad económica;
- ♦ Copia de la Cédula del Registro Único del Contribuyente,
- ♦ Presentar la nómina de su personal cada sesenta días;
- ♦ Capacitar al Personal de su nómina, en un centro de adiestramiento, capacitación, y formación, ya sea público o privado, autorizado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Cada tipo de licencias tiene diferentes aranceles. Los que son cancelados en la Dirección General de Ingresos, ya que están establecidos como especie fiscal en el art. 26 de la presente ley y de acuerdo a la siguiente tabla:

Trámite centralizado: estos servicios están relacionados los trámites para licencias de armas de fuego con fines Comerciales y son ofrecidos únicamente en la oficina de Servicios Policiales en plaza el Sol.

1	Licencia de armas de fuego para colección (CL)	C\$ 350.00
2	Licencia de arma de fuego para tiro Deportivo	C\$ 350.00
3	Licencia de arma de fuego para servicios de vigilancia (con referencia anual del 20% de su valor)	C\$ 350.00
4	Certificado de autorización para uso de armas de fuego a vigilantes	C\$ 150.00
5	Constancia de trámite de licencia de portación de armas para Empresas de Vigilancia	C\$ 50.00
6	Permiso para menores, para Tiros Deportivos en	C\$ 250.00



	Polígonos con vigencia de un año.	
7	Licencia comercial para polígonos de tiro con refrenda anual del 20% de su valor	C\$ 10,000.00
8	Licencia Comercial de Armería Y Rellenado de Cartucho con refrenda anual del 20% de su valor	C\$ 2,500.00
9	Licencia Comercial para Casería con refrenda anual del 20% de su valor	C\$10,000.00
10	Licencia Comercial para Coleccionistas con refrenda anual del 20% de su valor	C\$350,000.00
11	Licencia para Centros de Capacitación con refrenda anual del 20% de su valor	C\$ 1,500.00
12	Certificado para Importación y Exportación de Armas y Municiones	
	El valor en efectivo será sobre los valores siguientes:	
	a. Armas Cortas	C\$ 65.00C/U
	b. Armas Largas	C\$ 100.00C/U
	c. Municiones Calibre 0.22	C\$ 0.10C/U
	d. Municiones de otros calibres	C\$ 0.25 C/U
13	Licencia comercial de Importación y Exportación de Armas de Fuego, Explosivos y Juegos Pirotécnicos	
	a. Por el ingreso bruto de C\$ 100,000.00. córdobas anuales	C\$ 2,500.00
	b. Los ingresos brutos hasta C\$ 500,000.00 córdobas (quinientos mil córdobas)	C\$ 7,500.00
	c. Los ingresos brutos hasta C\$ 1,000,000.00 (Un millón de Córdobas)	C\$ 15,000.00
	d. Ingresos mayor al C\$ 1, 000,000. 00 córdobas.	C\$ 20,000.00
14	Certificado de Importación relacionado a explosivos y Pirotécnicos	C\$ 200.00

Trámite Descentralizado en las delegaciones policiales. Estos trámites están referidos a las armas de uso privado (protección Personal, Cuido de Inmuebles Rurales, Casería, Tiro Deportivo y colección).



No.	Tipo de Tramite	Valor Pagado
1	Formulario de trámite para Personal Natural	C\$ 10.00
2	Formulario de trámite para Persona Jurídica	C\$ 50.00
3	Certificado Registral	C\$ 50.00
4	Constancia de trámite Portación de Arma	C\$ 50.00
5	Licencia de Arma de Fuego (pp.)	C\$160.00
6	Licencia de Arma de Fuego para (C I R)	C\$160.00
7	Licencia de Arma de Fuego para Entes Públicos(S/V)	C\$ 160.00
8	Licencia de Arma de Fuego para Casería	C\$160.00
9	Aval para la Compra de Armas de Fuego	C\$ 50.00

Una vez que se han cumplidos los requisitos para la obtención de licencias de uso privado y de uso comercial, y pagado los aranceles indicados para cada tipo de licencia, la DAEM, procede a la tramitación de acuerdo al arto. 28 del reglamento de la ley.

Las solicitudes de licencias de uso privado deben ser resueltas por la DAEM en un período de diez días hábiles; las licencias de uso comercial son resueltas en un período de treinta días. Las licencias especiales se expedirán en cuarenta y ocho horas, es decir en un período de dos días.

El período o plazo máximo para resolver las solicitudes de licencias comerciales, para fábricas de armas, explosivas y pirotécnicas, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, es de sesenta días.



Cuando la DAEM no responde en el tiempo previsto por la ley, el silencio administrativo se entiende de forma negativa a la solicitud, pero el interesado podrá en ese momento, hacer uso de los recursos establecidos.

3.2- Otra de las funciones de la DAEM, es la de normar, supervisar, controlar, y regular la importación, exportación, adquisición, posesión, uso de las armas de fuego y municiones; así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tiendas de armas de fuego y municiones, actividades de intermediación, y el establecimiento y uso de polígonos de tiro para particulares;

En ésta función la DAEM León orienta y supervisa a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas interesadas en el establecimiento de un polígono de tiro que para la obtención de una licencia de portación y uso de arma de fuego, que los acredite para su debido funcionamiento y autorización como tales, deben de cumplir con los requisitos del art.29 de la ley y su reglamento, así como otros requisitos adicionales contemplados en el art.60 de la ley tales como:

- ♦ Presentar solicitud por escrito ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- ♦ Cumplir con las normas técnicas internacionales para el establecimiento de los polígonos de tiro para la práctica de tiro deportivo, normativas que deben ser incluidas en el Reglamento de la presente Ley;



- ♦ Presentar la maqueta del proyecto del polígono o instalación de tiro, así como la descripción de las características técnicas del sitio donde se instalará y funcionará el polígono de tiro;
- ♦ Presentar propuesta del Reglamento de operación de conformidad a la normativa técnica establecida reglamentariamente por la autoridad de aplicación de esta Ley para su aprobación;
- ♦ Copia de la póliza de seguro de vida y daños a terceros en proporcionalidad al monto de la inversión y cuyo monto de cobertura será definido reglamentariamente;
- ♦ Descripción técnica del conjunto de medidas de seguridad que regirán a lo interno y externo del polígono para la protección de la vida de los usuarios y los vecinos del entorno del sitio donde funcionará;
- ♦ Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.

Una vez que el solicitante cumple con los requisitos del arto.29 y arto.60 de la ley, la Dirección de Registro y Control de las Armas de fuego, realiza inspecciones previas en el lugar donde se va a instalar el polígono, con el objeto de conocer si este cumple con los requisitos técnicos, de los campos de tiro, galería de tiro, medidas de seguridad, reglamento de operaciones.



También se elabora un libro de registro, mediante el cual se lleva un control de los usuarios, este libro es registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas de Fuego, en el cual se hace constar los datos correspondientes a los usuarios y de sus respectivas licencias de tenencia y portación de armas de fuego, que se empleen en el polígono; tales como los siguientes:

- ❖ Generales de ley de cada uno de los usuarios;
- ❖ Fecha de uso,
- ❖ Número de Cédula de Identidad Nacional;
- ❖ El número de la licencia de portación del arma de fuego, caso sea propia, el tipo de arma que ampara; y
- ❖ Los usuarios deberán firmar dicho registro.

En los polígonos de tiro no se autorizara el uso de las armas de fuego, que no tengan licencia, ni el uso de aquellas armas de fuego y municiones que se han clasificado como prohibidas y restringidas.

Actualmente se abrió un polígono de tiro en el Municipio de León ubicado costado sur del aeropuerto Fanor Urroz (Barrio Subtiava). El que cumplió con los requisitos para su obtención de licencia y se encuentra funcionando bajo supervisión y control de la DAEM de León.

La presente función que también se refiere a normar, supervisar, controlar y regular la importación y exportación de las armas de fuego y municiones, no es aplicada por la DAEM del municipio de León, ya que es un trámite exclusivo del la oficina de Servicios Policiales de Plaza el



Sol en la Ciudad de Managua. Así mismo no supervisa, ni controla la comercialización de armas de fuego en el mercado nacional ya que es supervisada y controlada por la DAEM a nivel central.

3.3- En relación a las fábricas de pirotecnia, siendo ésta otra de sus funciones, la DAEM León cumple con la labor de control, supervisión y asesoramiento, a todas aquellas personas que solicitan instalar una fábrica de artículos pirotécnicos, que deben de cumplir con los requisitos establecidos en el arto.29 de la ley.

Para la debida obtención de la Licencia, la DAEM, efectúa las inspecciones previas en el lugar donde se va instalar la fábrica o taller de pirotecnia, ya que es tomada en cuenta como elemento fundamental para la tramitación de la licencia, ésta inspección cuenta con tres firmas: la del oficial de la DAEM que realiza la inspección, él jefe de la DAEM, que la analiza y la firma del jefe del Departamento de la Policía Nacional, el que vierte criterios acerca de la Inspección, aplicando el arto.90 de la ley, en el cual se establecen los requisitos que debe de cumplir el local, tales como:

- El local debe estar situado en áreas fuera de la ciudad permitida dentro del plan de desarrollo del Municipio y condiciones aptas para la regulación y que no represente riesgo alguno para la seguridad de los núcleos poblacionales adyacentes;



- El perímetro de las instalaciones debe de estar debidamente cerrado con muros perimetrales que impidan el libre acceso de personas o animales;
- Deben existir áreas acondicionadas y diferenciadas para depósitos de materia prima, productos en proceso y productos confeccionados y empacados;
- Disponer de áreas seguras para el depósito de los residuos o desperdicios de materia prima peligrosa para su conservación previo a su eliminación o reutilización;
- Constar con un sistema de prevención y extinción de incendios, debidamente avalados por la Dirección General Bomberos del Ministerio de Gobernación;
- Existencia de un plan de seguridad ciudadana, el que debe contener las medidas de prevención y lucha contra siniestros y evacuación de personas, así como el diseño de las construcciones y las instalaciones físicas que deben de ajustarse a las especificaciones técnicas.

Una vez inspeccionado dicho local y cumplido todos los requisitos que obligatoriamente establece la ley, la DAEM León le otorga un aval, el cual es presentado en la DAEM a nivel central, para su debida tramitación, cumpliendo la DAEM León, con la elaboración de un



expediente, copia para el control del funcionamiento de la fábrica de pirotecnia, quedando su funcionamiento y fiscalización en manos de la departamental, pudiendo la DAEM León, revocar el permiso otorgado, cuando éste, sea objeto de violación a la ley.

La DAEM central otorga a dichas empresas su correspondiente licencia para la comercialización de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes, solamente autoriza el comercio dentro del país, en ningún caso ampara operaciones de importación y exportación o intermediación. En el caso de centros de acopio para comercializar artefactos pirotécnicos, requieren además de la licencia otorgada por la DAEM, de un permiso otorgado por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, el que establece un sistema preventivo de seguridad, en los diferentes puntos donde se comercialicen artefactos pirotécnicos.

En el Municipio de León, se encuentran actualmente funcionando 20 fábricas de pirotecnia, entre las cuales 8 ya están totalmente legalizadas, es decir con su correspondiente licencia, a las que la DAEM León controla, supervisa y fiscaliza su funcionamiento, a través de inspecciones ordinarias, extraordinarias, y libros de registro contemplados en la ley.

Actualmente la DAEM León, tiene en proceso de investigación la solicitud de 12 nuevas fábricas de pirotecnia, las que todavía no han cumplido con todos los requisitos necesarios, para otorgarle su licencia. Siendo el Municipio de León a Nivel Nacional donde existen más fábricas



de pirotecnia, por sus tradiciones populares y festivas, donde es costumbre la quema de pólvora.

3.4- Nicaragua estuvo inmersa en un conflicto armado interno por más de 30 años, su sociedad es una sociedad típica, post conflicto que, camina hacia la Institucionalidad Democrática, siendo uno de los principales problemas que la aquejan, el incremento en los índices de violencia.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece como uno de los fines primordiales del Estado, garantizar la seguridad a los habitantes; sin embargo, el sentirse libre de amenazas y riesgos, no es lo que caracteriza a la población nicaragüense, estando arraigada la percepción de que un arma de fuego, proporciona seguridad, y que se está más seguro si se posee un arma.

De algunos años atrás, han surgido y se han fortalecido las Empresas de Seguridad Privada, pudiendo decirse que en este momento se experimenta el boom de dichas entidades, arrogándose éstas, de cierta manera, la función que debe ejercer única y exclusivamente el Estado, es decir, garantizar seguridad a la población. Las Empresas de Seguridad Privada, lejos de ser un fenómeno pasajero, llegaron para quedarse.

Siendo ésta otra de sus funciones la de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las armas en posesión de personas cuyo giro



comercial sean las actividades de vigilancia, protección física traslado de valores y similares.

Las licencias para las Empresas de los Servicios de Vigilancia, Protección y Seguridad Privada son tramitadas en el domicilio, en el que se encuentre radicada dicha Empresa. Según lo establece el art.30, la solicitud de esta licencia es a través de su representante legal o sus agentes, y deben cumplir con los requisitos del art.29 de la ley y su reglamento. En este caso la oficina de servicios policiales del Municipio de León, cuando se les presenta la solicitud de licencia de Empresa de Servicios de vigilancia, además de asesorar, revisa los requisitos, verifica la cantidad de armas que la Empresa va a portar, todo previo a otorgar la licencia.

Al personal que labora en las Empresas de Servicios de Vigilancia, se le realiza un inventario individualizado, por cada uno de los miembros de su personal en el que se establecen las características del arma de fuego y demás medios necesarios para el desempeño de sus funciones. En este formato consta el número de registro y del arma de fuego, la cantidad de municiones y cualquier otro medio asignado para el cumplimiento de su función.

En los casos en que las Empresas de los Servicios de Vigilancia, Protección y Seguridad Privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal debe informar este hecho mediante un escrito notariado, dentro de los subsiguientes cinco días a la Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego de la respectiva



delegación policial, donde se encuentre radicada dicha Empresa, a la cual le deben de entregar, en calidad de depósito, las armas de fuego y sus municiones respectivas.

3.5.- Además se dedica a normar, supervisar y controlar el funcionamiento de armerías o talleres de reparación.

Las personas que desean instalarlas deben de cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 29 de la Ley y su Reglamento. Así mismo deben de cumplir con otros requisitos adicionales para la obtención de una licencia específica, para la compra de partes y materiales que requieren, en la realización de sus actividades, dichos requisitos están contemplados en el arto.75 del reglamento de la ley tales como:

- ♦ Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
- ♦ Emitir dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.
- ♦ Presentar escritura pública de la propiedad, si es propia, o contrato de arriendo otorgado en escritura pública con vigencia, mínima de dos años.
- ♦ Presentar libros de registro para ser sellados, en el cual se hace constar las generales de los usuarios, fecha de uso,



cédula de identidad, número de licencia, características del arma, municiones recibidas y firma del usuario.

La DAEM León es la encargada de orientar y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para la obtención de la portación de la licencia, una vez que esta es aprobada por la oficina de servicios policiales de la DAEM central, el Municipio de León es el que se encarga de efectuar las visitas de inspección, las que son realizadas mensualmente, con el objeto de revisar los libros de entrada, para constatar las generales de los usuarios, fecha de uso, cédula de identidad, número de licencia, características del arma, municiones recibidas y firma del usuario; Permitiendo mantener un control exacto de la reparación y mantenimiento de las arma de fuego de uso privado, así como el rellenado de cartucho.

Actualmente existe una tienda de Armería en el municipio de León, ubicada de la Gasolinera Texaco Guido, media cuadra al norte conocida como “Armería el Águila” la que cumplió con los requisitos para su obtención de licencia y se encuentra funcionando bajo supervisión y control de la DAEM de León.

3.6- Siendo otra de las Funciones de la DAEM León, la de autorizar, normar, supervisar y controlar el funcionamiento de las colecciones de armas de fuego.

Estas licencias de portación de armas de fuego, son emitidas por la DAEM León a todas aquellas personas Naturales y Jurídicas que se



dedican a la colección de armas de fuego, en las que se encuentran las armas que fueron fabricadas antes del siglo XX, o sus replicas y todas aquellas otras armas de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico, características técnicas, estéticas, culturales, científicas y características específicas en las que se encuentran, las armas que son consideradas, como piezas de colección, para la exhibición pública y privada siempre y cuando dichas armas no estén comprendidas, como prohibidas y restringidas de acuerdo a la Ley en su arto.10 y su Reglamento.

Estas armas de colección no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin la respectiva autorización de la Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego (DAEM), dichas armas no pueden ser usadas para ninguna actividad, teniendo que permanecer en un lugar exclusivo, únicamente para su exhibición. También podrán permanecer en la vivienda del propietario de la colección de armas de fuego. En ambos casos, se deben adoptar las medidas de seguridad que establece la ley y su Reglamento. La DAEM León autoriza mediante un permiso especial, la movilización temporal de las armas de colección de su sede permanente, para fines de exhibición, presentaciones en ferias o eventos similares, siempre y cuando se solicite por escrito y se adopten las medidas de seguridad establecidas en el artículo.64 Reglamento de la Ley 510.

Por información suministrada por la DAEM León, dicha oficina solo autoriza licencias para coleccionistas, menores de tres armas de fuego,



si el coleccionista tiene mayor número de armas de fuego, la licencia debe ser tramitada a nivel central.

3.7- Una de las funciones más importantes de la DAEM León, es aplicar las sanciones administrativas por las infracciones establecidas en la presente ley;

La Policía Nacional a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley 510 se constituye como una especialidad de la misma, aplica las sanciones administrativas por las infracciones establecidas en la ley en vigencia, de manera que la función de la especialidad además de, ser administrativa, es coercitiva, dándose una separación de las infracciones propiamente policiales, a todo lo referido a las infracciones y sanciones que han pasado a ser ámbito exclusivo de la DAEM. La que a través de sus delegaciones descentralizadas, son las encargadas de la aplicación de las mismas¹⁹.

Las infracciones establecidas en el art. 135 de la ley 510 se clasifica de la forma siguiente:

- ❖ Muy Graves;
- ❖ Graves; y
- ❖ Leves.

Las infracciones son aplicadas a los propietarios de licencias y se aplican según sea el caso de la forma siguiente;

¹⁹ Arto. 135 y 136 de la ley.



3.7.1- Infracciones Muy Graves:

- ◆ Reincidir en dos infracciones graves en un período de un año;
- ◆ Comercializar las armas de fuego sin otorgar la debida factura o el documento legal correspondiente;
- ◆ Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta Ley, sin la presentación de la licencia por el titular o sin constar con la autorización legalizada por notario;
- ◆ Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva;
- ◆ Operar una armería sin la licencia o permiso correspondiente;
- ◆ Mantener en depósito o almacén, pólvora y explosivos sin la autorización correspondiente o con la violación a las medidas de seguridad del caso;
- ◆ No llevar o no tener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventarios de armas, explosivos, municiones y materiales relacionados,
- ◆ No cumplir con los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro;

3.7.2- Infracciones Graves:

- ◆ Portar un arma en estado de ebriedad, independientemente de la tenencia consigo de la licencia o permiso correspondiente;
- ◆ Portar armas de fuego en lugares o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana;



- ◆ Reincidir en dos faltas menos graves en un periodo de 12 meses;
- ◆ No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería, en forma inmediata a la Policía Nacional,
- ◆ Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta Ley que no corresponda al calibre de armas de cuya licencia hace constar;
- ◆ Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley;
- ◆ No extender la factura que acredite la compra venta de la munición o no hacer constar en ella los datos técnicos que le caracterizan;
- ◆ Dedicarse a la instrucción o enseñanza de tiros sin haber sido autorizado previamente;
- ◆ Mantener para la exhibición, o venta, armas cargadas dentro de la tienda, salvo las de guarda de seguridad;
- ◆ No contar en las armerías con el libro de control donde registre las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación; y
- ◆ Almacenar armas de fuego y municiones en violación de las medidas de seguridad determinadas.

3.7.3-Infracciones Leves:

- ◆ Portar un arma de fuego con licencia vencida ;



- ◆ Ocultar a la autoridad competente la portación o tenencia de un arma de fuego al momento de una inspección;
- ◆ Contratar como vigilante armado a personas que no posean la licencia de uso de arma de fuego;
- ◆ La falta de reporte o notificación, por parte de las personas que posean un arma de fuego debidamente autorizada y la extravíe o le sea hurtada o robada, de hecho en sí a la unidad de Policía más cercana de la Policía Nacional inmediatamente de ocurrido el evento o al hecho de su pérdida, en las subsiguientes setenta y dos horas.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar, se sancionarán así.

I. Infracciones muy graves;

Se sancionarán con la suspensión indefinida o cancelación de la licencia y multa de hasta seis veces el salario mínimo promedio vigente. En este caso, el Departamento de Registro Nacional de Arma retendrá temporalmente el arma por un plazo máximo de sesenta días a fin de que la persona sancionada ceda o transfiera definitivamente su dominio a un tercero.



II. Infracciones Graves:

Se sancionarán con la suspensión temporal de la licencia de hasta 6 meses y multa de 4 veces el salario mínimo vigente promedio.

III. Infracciones Menos Graves:

Se sancionarán con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia de hasta 6 meses y multas de 2 veces el salario mínimo promedio vigente.

El procedimiento que la Delegación Descentralizada del Municipio de León aplica, cuando un ciudadano comete una infracción, cómo en él caso de portar armas, en estado de ebriedad, es el siguiente: el ciudadano es abordado o requerido por cualquier funcionario de la policía y al verificar la infracción, le hace saber de la infracción que esta cometiendo y procede a realizar la ocupación del arma de manera oficial, mediante un acta de ocupación, donde se detalla: la hora, día ,mes y año en que se ocupa el arma, los datos de la cédula de identidad de la persona, a quién se ocupa, los datos del arma, razón fundamentada del porque, la ocupación y firmada por el jefe de la DAEM, quien procede a aplicar la sanción correspondiente por la infracción, la que se le notifica al ciudadano.

Una vez que el ciudadano cumple con la infracción impuesta por la DAEM, se elabora un acta de entrega del arma. En el caso que al ciudadano se le deniegue, la devolución de su arma la DAEM elabora



una resolución administrativa, donde se le sanciona al ciudadano, con la ocupación definitiva del arma, de esta resolución el interesado interpone un recurso ante el mismo jefe de la DAEM, en caso que el recurso de Apelación²⁰ fuere siempre negativo, el ciudadano recurrirá a la vía judicial mediante un amparo²¹.

Según estadísticas de la Delegación Descentralizada del Municipio de León, a esta fecha en vigencia de La ley, fuera del término del período de gracia que se estableció en la misma, para legalizar toda arma de fuego; se han aplicado 22 sanciones²² referidas a las infracciones tales como: licencia de portación de arma vencidas, tenencia ilegal de armas, usar indebidamente el arma de fuego y portar armas en estado de ebriedad.

3.8- Otras de las funciones que ejerce, es actuar como depositario de todas aquellas armas que a cualquier título se hayan ocupado por cualquier autoridad, siendo la DAEM la única de acuerdo a la ley la autorizada, para actuar como depositario de las mismas.

La misma ley señala que le corresponde a la DAEM la custodia de los materiales vinculados a procesos judiciales,²³ tanto penales como civiles, que hubiesen sido puestas a disposición de las autoridades judiciales, deben ser destinadas por el juez competente de la causa al depósito, control y custodia de la DAEM, dentro de un plazo no mayor de treinta días. Quedaran a disposición del judicial respectivo, para los

²⁰ Arto.44 de la Ley 290.

²¹ Arto.45 de la Ley 290.

²² Por información suministrada por el Jefe de la DAEM.

²³ Arto.157 de la Ley 510.



efectos de investigación hasta que se dicte sentencia definitiva que cause efecto de cosa juzgada.

En los casos que se requieran de inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, se practican dentro de la dependencia donde quedan depositadas dichas armas de fuego y municiones, solamente en el caso de requerir la prueba pericial y de laboratorio, se dispone de su traslado bajo control y custodia de la autoridad de aplicación.

3.9- También entre sus funciones está la de inscribir las altas de las armas de fuego nuevas, explosivos, y otros materiales relacionados, el registro de las bajas, cambio de dueño o del domicilio.

Mediante el Registro automatizado que posee, le corresponde realizar las respectivas inscripciones de las altas de las armas de fuego, considerándose como alta el registro de una nueva arma en el sistema automatizado y su respaldo con el expediente correspondiente. Así como registrar las bajas que salen del sistema que serán portadas en otro departamento, cambio de dueño como de su domicilio. Esta función se profundizará más adelante en la Creación del Registro Nacional de Armas.

3.10- Entre otras de las funciones de la DAEM León está la de cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo los certificados de tenencia y uso de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados;



Esta función es cumplida a nivel nacional a través de todas las delegaciones policiales del país, emitiendo los certificados de tenencia y uso de las armas de fuego a solicitud de parte interesada, los cuales tienen un costo de C\$ 50.00. Córdobas.

3.11- También efectúa las anotaciones preventivas pertinentes que emiten las autoridades judiciales por medio de los oficios respectivos por ejemplo:

Toda persona que es sancionada por un delito, la autoridad judicial tiene que informar a la DAEM, de la sanción y del delito cometido, motivo que justifica el porqué de la negación de una licencia de arma de fuego, para el ciudadano que fue procesado y sancionado.

3.12- Es otra función la de clasificar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en aquellos casos que se presenten confusiones en cuanto a la clasificación, calibre de las armas de fuego, la DAEM verifica el catálogo del calibre para su definición. Si existiese duda al respecto se consulta a nivel nacional, así se hace aplicación del respectivo peritaje a través del laboratorio criminalístico el que, define científicamente las clasificaciones, calibre y otros datos de las armas que, sean objeto de confusión o que no estén determinados de forma clara.

De las 18 funciones establecidas en la Ley 510, en su arto.5 se encuentran las siguientes funciones, en las que el municipio de León, no realiza ningún trámite en relación a normar, supervisar, controlar e



inspeccionar, ya que es tramite exclusivo de la Dirección de Registro Control de las Armas de Fuego de Plaza el Sol en la Ciudad de Managua. Tales como:

Las funciones 6, 8, 10, 13, y 18 en su aplicación no son competencia de la DAEM León, ya que es trámite exclusivo de la DAEM en plaza del sol en la ciudad de Managua, las que se detallan a continuación:

- ♦ Autorizar y supervisar el proceso de importación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y demás materiales relacionados;
- ♦ Autorizar, normar, supervisar, controlar, el funcionamiento de los clubes de caza y tiro;
- ♦ Hacer cumplir los requisitos y el proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación y almacenaje de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados;
- ♦ Normar, supervisar, controlar e inspeccionar, a nivel nacional, los inventarios de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y demás materiales relacionados de los negocios que se dedican a cualquier actividad comercial;



- ♦ Emitir los certificados de destino final de importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

4.- CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y SU DESCENTRALIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LEÓN.

4.1- Implementación del sistema de control

El control que la Policía Nacional ejerce sobre las armas de fuego, se realiza a través de un sistema que descansa en tres pilares: el registro de las armas; verificación y control a los poseedores, tiendas, armerías, polígonos y empresas de servicios de vigilancia y el seguimiento de su respectivo banco de datos automatizado de las armas.

El que se encuentra estructurado tanto a nivel central como descentralizado, a nivel de cada una de las Delegaciones de la Policía en todo el País.

4.2. El registro de armas

El punto de entrada del sistema se encuentra en el registro de las armas de fuego. El proceso inicia cuando el ciudadano acude a la Ventanilla de la Oficina de Servicios Policiales de la Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego, para solicitar una licencia de



tenencia y portación de armas de fuego, así como la legalización de las mismas.

Los requisitos que la ley establece para este trámite son los contemplados en el artículo 29 de la ley y su reglamento tales como:

- Ser mayor de 21 años de edad, ningún ciudadano menor de 21 años de edad puede ser portador de un arma de fuego ya que la ley claramente lo especifica, salvo que estos pertenezcan a Empresas de Vigilancia, al Ejército de Nicaragua, a la Policía Nacional y al sistema penitenciario.
- Presentar copia de la cédula de identidad ciudadana que acredite su identidad, en caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente emitida por Dirección General de Migración y Extranjería;
- Comprar y llenar el formulario de solicitud policial en que se detalla, entre otros aspectos nombres y apellidos, domicilio legal del solicitante, número de cédula, tipo de licencia solicitada; el formulario tiene un costo de diez córdobas el que es pagado a la renta mediante una orden de pago;
- Acreditar plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego, dicha capacidad física y mental es avalada por un médico de medicina general o por un licenciado de Psicología a través de un certificado que, emitan los que constatan si la persona



que, solicita la portación del arma de fuego, se encuentra apta para la obtención de la misma;

- Adiestramiento y conocimiento mínimo necesario del arma que tienen y portan para poder habilitarles como titulares de licencias de armas de fuego²⁴.
- Las personas no deben tener antecedentes penales ni policiales tales como:
 - a) Resolución judicial inhabilitando al solicitante para poseer, portar o usar armas de fuego, Municiones y Explosivos y otro Materiales Relacionados.
 - b) Cuando el solicitante alguna vez ha sido condenado con sentencia firme por autoridad judicial por la comisión de un delito grave.
 - c) Cuando el solicitante tenga antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas, violencia intrafamiliar o cuando haya utilizado armas de fuego alguna vez en centros, o lugares públicos en cualquier forma.
 - d) Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de armas que, se va adquirir y cuando se

²⁴ La DAEM omite este requisito cuando se trata de renovación de licencia.



trate de compraventa entre particulares, copia de la licencia del arma.

- Factura pro forma del arma que se va a adquirir, y cuando se trate de compra venta entre particulares, se debe presentar una escritura correspondiente y la licencia del arma, este es un documento que se le denomina aval, el cual es extendido por las autoridades de aplicación, para que el propietario pueda comprar el arma en cualquier tienda del país. Dicho aval tiene el valor de cincuenta córdobas el que se encuentra en especie fiscal.

- Presentar la autorización de la DAEM para la compra de cualquier arma de fuego, esto para los casos en que se trate por primera vez la obtención del arma de fuego. La autorización que previo a la adquisición del arma de fuego otorga la DAEM de acuerdo con el art. 36 de la ley, tiene una validez de sesenta días, y en caso de que el interesado no haga uso de la misma, quedara automáticamente cancelada. Caso de que el interesado adquiera el o las armas de fuego para la que se extendió autorización, tendrá un plazo máximo de quince días, para presentar el o las armas y los documentos que acrediten su dominio para efectos de otorgamientos de las licencias de armas respectivas y su inscripción en el registro.

- Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes. Este es referido a los pagos en especie fiscal, hechos por el interesado en la administración de rentas, debiendo de presentar además del



original una copia para formar parte del expediente del registro de las armas.

- Presentar físicamente el arma de fuego.

El segundo paso del registro consiste en el procedimiento interno que se efectúa en la institución para la elaboración de la licencia. De acuerdo a las diferentes entrevistas realizadas, este procedimiento consiste en la elaboración del expediente de cada caso, la autorización de la licencia por parte del jefe correspondiente y la verificación y control al titular de la licencia otorgada. En detalle el procedimiento es el siguiente:

La persona interesada en comprar o adquirir de cualquier forma lícita un arma de fuego, concurre a la oficina de servicios policiales a solicitar el aval policial para poder comprar el o las armas de fuego, para ello debe de presentar los siguientes requisitos: tramita un record de policía para la autorización de compra de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el cual es solicitado y extendido en la oficina de Servicios Policiales en un período de veinticuatro horas.

Presentar factura pro forma del arma de fuego que se desea comprar o copia de la licencia del titular en caso de compraventa entre particulares, carta de solicitud, copia de la cédula, certificado de



escuela²⁵, certificado de actitud emitido por la DAEM, pago del certificado de conducta (este documento lo envía la especialidad de la DAEM, en la delegación quien lo espera para tomar la decisión del aval solicitado), y el certificado judicial.

Entregada esta documentación el usuario, es citado cinco días hábiles después, para retirar el aval que le permite realizar la compra del arma de fuego.

La oficina de servicios policiales hace la solicitud de antecedentes (arma, personal) y simultáneamente entrega la documentación a la especialidad de la DAEM, quien inspecciona, analiza el expediente y espera la respuesta del archivo para posteriormente emitir el aval que es trasladado a la oficina de servicios policiales con el expediente completo.

El usuario se presenta nuevamente a la oficina de servicios policiales a retirar el aval solicitado y si la respuesta es favorable, entonces esta oficina emite la orden de pago, sellada y firmada por el superior, dirigido a las ventanillas de rentas con la descripción del tipo de trámite y total del arancel a cancelar.

El usuario retorna a la oficina de servicios policiales, presenta su factura y posteriormente se emite la licencia respectiva.

En caso que se trate de empresas de seguridad y vigilancia privada, instalaciones de tiro, empresas turísticas que organizan partidas de caza,

²⁵ El certificado de escuela solo es autorizado por la DAEM.



además de presentar todo lo anterior, deben presentar la documentación que le acredite la autorización para funcionar como tales.

1. La oficina de servicios policiales recibe los documentos de los ciudadanos;
2. Revisa los documentos y requisitos presentados por los ciudadanos;
3. Revisa él o las armas a registrarse, para verificar si coinciden los datos del arma con los datos establecidos en los documentos presentados (factura pro forma, escritura correspondiente y licencia del arma)
4. Ingresan los datos a la base de datos electrónica, la cual debe contener la siguiente información sobre el arma y su propietario: nombre y apellido del propietario, número de cédula de Identidad, dirección domiciliar y laboral, nombre del Fabricante y modelo, Tipo, calibre, marca y número de serie del arma, país de origen o procedencia y cualquier otro que la autoridad considere pertinente.

Esto se refiere a cualquier Información que la autoridad de aplicación considere que puede pasar a formar parte de los registros tales como: nombre de los padres del portador del arma, municipio en que nació, fecha de Inicio de la tramitación del arma y fecha de vencimiento.

5. Una vez cumplido este trámite, los oficiales preparan el expediente y elaboran la licencia de acuerdo a las categorías establecidas en la Ley, y completado el expediente, todos los documentos son



enviados al jefe de Servicios Policiales del Departamento o Distrito, quien se encarga de revisarlos

6. Después de ser cumplido este procedimiento, la licencia es autorizada y entregada al ciudadano, el expediente y los datos pertinentes son archivados para su posterior y constante control y verificación.

Las autorizaciones tienen carácter personal e intransferible y deben indicar claramente la persona a favor de quien se expide tipo y cantidad de armas autorizadas para adquirir, período de vigencia, tipo o categoría de licencia que se otorgara.

4.3.- Control y verificación

En el sistema de control policial, este es el segundo aspecto de importancia y depende en buena medida de la eficiencia con que se realice el registro de las armas, pues constituye su base de información.

Sin embargo la verificación, control y supervisión de las armas de fuego ha presentado siempre grandes dificultades para que pudiese realizarse un control sistemático y eficiente, ya que en los años anteriores la verificación prácticamente no se realizaba y si se realizaba era deficiente por lo que estaba dividida en sectores. Por lo que correspondía a los jefes de sectores²⁶ mantener el control sobre los

²⁶ Es necesario advertir que los jefes de sectores son oficiales de policía que atendían un determinado sector territorial, ya sea en las zonas rurales o urbanas, sin embargo tenían diferentes funciones como el control de las personas vinculadas a



poseedores de armas de fuego, atender las quejas o denuncias ciudadanas sobre personas que poseían armas ilegalmente.

Así como supervisar las tiendas de armas de fuego y prevenir el comercio y tráfico ilegal de las mismas. Los oficiales de policía se encargaban de comprobar los datos del registro y supervisarlos periódicamente mediante visitas a los portadores de licencias; en la actualidad este sistema de control y verificación es prácticamente imposible de realizar por lo que la verificación y control de las armas de fuego según la Ley 510 es a través de los reportes e informes sobre pérdida, hurto, destrucción, enajenación, robo de la licencia o del arma de fuego que, el ciudadano deberá presentar ante la autoridad de aplicación de la Ley, en los plazos establecidos para cada caso: Así por ejemplo el titular de cualquiera de las licencias previstas en la Ley 510 que la pierda o se la hallan robado o hurtado con abuso de confianza debe de informar del hecho de forma escrita en un plazo no mayor de setenta y dos horas sin perjuicio de la posterior denuncia ante la policía nacional.

La pérdida, destrucción, enajenación, robo o sustracción de explosivos debe ser reportada en un plazo no mayor de veinticuatro horas, al término de la distancia. También debe de reportarse en un plazo no mayor de setenta y dos horas más el término de la distancia la pérdida, destrucción, enajenación, robo o sustracción de las armas de fuego.

actividades delictivas, zonas rojas dentro del territorio nacional, negocios, y control de las personas con armas de fuego legales e ilegales entre otras funciones.



Así mismo el titular de la licencia de arma de fuego y municiones, debe informar el cambio de su domicilio o del lugar de tenencia del arma de fuego, a la autoridad de aplicación de la Ley, en un plazo no mayor de quince días, después del hecho, caso contrario se le aplicará una multa de trescientos cincuenta córdobas.

Como podemos observar la verificación y control de las armas de fuego, se hace a través de la constatación de que el arma de fuego se encuentre en manos de la persona, a quien se le otorgo la licencia correspondiente para efectos deliberar de responsabilidad alguna de la realización de algún acto delictivo que, se pueda cometer con el arma de fuego, procediendo posteriormente el oficial de registro a darla de baja en el sistema automatizado y ha sacar el expediente del activo y colocarlo en el pasivo.

En la verificación se comprueba tanto el arma de fuego como su licencia, verificando que los datos contenidos en ambas sean iguales y que no exista ninguna modificación ilegal.

Otro medio de control y verificación es el que se lleva a cabo a través de los oficiales de inspección, ya que estos están autorizados conforme la ley para que incauten, retengan y decomisen cualquier tipo de arma de fuego cuyos portadores no presenten la respectiva licencia de tenencia, por no llevarla consigo, en cuyo caso el oficial extiende un acta de ocupación al ciudadano, para que se le devuelva hasta el debido pago de una multa.



Otro medio de control y verificación es el que se realiza sobre la vigencia y validez de las armas y sus licencias tanto a nivel territorial como en el tiempo, de manera que los oficiales cumplen el control y verificación al cancelar y suspender las licencias correspondientes que no se encuentren vigentes, así como aquellas que presenten alteraciones; o que presenten deterioro por el que se impida la plena constatación de los datos.

4.4.- Sistema automatizado

El sistema automatizado, se comenzó a implementar a inicio de Marzo del 2003 por medio del cual se elaboraban los trámites de renovación del nuevo titular de las licencias de portación de las armas de fuego, lo cual vino a agilizar la información, de esa manera ejercer un mejor control tanto sobre los poseedores de las armas de fuego logrando a su vez agilizar el tiempo del trámite de legalización de las armas, ya que anteriormente la recopilación de los datos y su sistematización se realizaba manualmente.

En la actualidad, con la creación del registro nacional de armas de fuego, el registro se realiza a través de un banco de datos que funciona en forma de red, automatizada.

De manera que, el sistema automatizado agiliza los trámites, señalando la Ley 510 que para los trámites de portación de armas de fuego hay un período de diez días de conformidad con el arto.36 párrafo 4to, pero en la práctica este trámite se realiza entre cuarenta y ocho y



setenta y dos horas, así mismo el sistema automatizado nos permite llevar un control de todos los poseedores de armas de fuego, la cantidad de armas que poseen y los tipos de armas, pudiendo verificar a un poseedor de arma con solo la numeración de su cédula o bien si se trata de un arma con solo la serie de esta se puede conocer toda la información de la misma al igual que a su poseedor.

Con el antiguo sistema manual, el registro se hacía a través de un libro de registro de armas, de manera sucesiva y cronológica repitiéndose en el mismo, las mismas armas con otros portadores, lo que hacía que se tuviesen cifras de portadores de armas superiores a las cifras de armas, al igual que las armas que no eran reales pues existían personas que compraban y vendían armas las que no eran reportadas, pudiendo alguien comprar un arma a otra persona realizando su trámite de portación sin problema alguno sin antes darle de baja.

En la actualidad si alguien quiere portar un arma y esta arma se encuentra registrada en el sistema, al quererla ingresar él mismo sistema la rechaza automáticamente, reflejando los datos del portador teniendo que reportarla para darle de baja en el sistema.

Como ya se señalaba anteriormente la importancia del sistema de registro consiste además en la verificación inmediata del poseedor del arma de fuego, lo que facilita una investigación, en casos de delito o faltas cometidas con determinadas armas de fuego que se encuentren registradas.



CAPITULO IV.

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 510 EN EL MUNICIPIO DE LEÓN.

Para determinar la eficacia en la aplicación de la ley 510, partiremos primeramente por definir los siguientes términos tales como:

1. Concepto de Eficacia:

Según Guillermo Cabanellas²⁷: La Eficacia consiste en el adecuado manejo de los medios que, permiten alcanzar los objetivos que persigue.

1.1 Concepto de Eficacia de la Ley:

Pues se parte de la base de que, la ley debe de ser eficaz, la afirmación de que la ley debe ser eficaz revela, la existencia de ciertos supuestos, o dicho de otra forma, hablar de la eficacia de la ley importa el reconocimiento de ciertas bases y supuestos.

En primer término la ley debe ser concebida, sujeta a fines u objetivos, si se conviene en el concepto de eficacia que se maneja.

Por otro lado, ella, por lo tanto, es el instrumento para el cumplimiento de esos fines u objetivos.

²⁷Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, edición 1997, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina .



Ahora es el Estado, por medio de los órganos colegisladores, quien aprueba la ley con un proceso de formación de ésta, el acto legislativo, que no es sino la concreción del ejercicio de una función del Estado, que debe considerar la finalidad del bien común.

Por consiguiente y en resumen, toda norma legal, no sólo debe perseguir un fin u objetivo, si no que, además, éste debe ser del bien común, por lo tanto en nuestro ordenamiento jurídico, la ley debe ser eficaz en cumplimiento del objetivo señalado.

1.1.1.Eficacia del orden jurídico.

Consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos, sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la eficacia, en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, o en los casos en que se transgrede el orden vigente. La importancia de la Eficacia reside en que un orden jurídico solo es válido cuando es Eficaz. El orden jurídico que no se aplica deja de ser tal.

La Ley es regla de conducta obligatoria, dictada por el Poder Legislativo. Es la expresión Positiva del Derecho, para la Eficacia de la Ley se deben establecer mecanismos precisos, para el cumplimiento efectivo de sus enunciados.



Entre estos mecanismos podemos Considerar el Arto.1, 2, y 3. Título Preliminar de nuestro Código Civil que se relaciona con la Promulgación de Ley, se refieren ha: **Arto. 1:** “La Ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.” **Arto.2:** “Promulgada la Ley en el periódico oficial, se entenderá que, es conocida de todos los habitantes de la República, y se tendrá como obligatoria, después de treinta días contados desde la fecha de su publicación.” **Arto.3:** “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona después del plazo común o especial”.

En cuanto a los Efectos de la Ley, el **Arto. XIV** Título Preliminar de nuestro Código Civil, expresa: “La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los Extranjeros”.

En la eficacia del cumplimiento de la Ley descansa la seguridad ciudadana. La seguridad ciudadana, no es más que uno de los aspectos particulares en que se manifiesta la Seguridad Jurídica. Podemos decir, en términos generales, que la Seguridad Jurídica es la certidumbre que los individuos tienen de que en las relaciones jurídicas que establecen con las demás personas, gozan de la suficiente garantía de aplicación de la Ley.- Aplicar una Norma o una Ley, es formular un “**Juicio Intuitivo**”.

2. Entrada en vigencia la Ley 510.

Previo a la entrada en vigencia de la ley 510, la Policía Nacional impulsó una inmensa campaña de divulgación de la ley, con el fin de que



la población tuviera amplio conocimiento de este nuevo marco jurídico, con sus requisitos, prohibiciones, esperando que los ciudadanos, con el conocimiento de dicha ley, asumieran con responsabilidad sus compromisos y que tomaran conciencia de cumplir con lo establecido en ella, sobre todo con el objeto de concientizar que, portar armas, es una responsabilidad, pues solo en la medida, que contribuyamos al control de las armas, municiones, explosivos, como la pólvora y juegos pirotécnicos estaremos garantizando comunidades más tranquilas.

Todo esto nos llevaría a que la vida y el bienestar de nuestra niñez, adolescencia y juventud se desarrollen en una nación más segura. Uno de los lemas, de la campaña de divulgación que la Policía Nacional, utilizo, “portar armas es una responsabilidad”. Entonces, Ponete en regla ¡Legalízala!. También se hicieron programas radiales en la emisora Radio Darío, de esta ciudad en un programa llamado Visión Policial donde se daba a conocer a la ciudadanía todos los alcances de la ley y sobre todo el período de gracia para evitar, que cuando este concluyera caer en ilícitos contemplados en la ley.

La ley al entrar en vigencia estableció un período de gracia de seis meses, para que las personas que tenían en posesión armas, prohibidas o restringidas las entregaran voluntariamente y quienes poseían armas permitidas para el uso civil, las legalizaran sin mayores requisitos. El período de gracia se conceptuó en el arto. 152 de dicha ley, en el que se estableció que, dentro del período de gracia, las armas prohibidas o restringidas se entregaran sin que se le impute falta o delito alguno.



Se entregaba el arma en forma material y se levantaba un acta de entrega más un recibo en original y copia. Así mismo en el período de gracia se instaba a las personas que poseían armas de uso civil sin la correspondiente licencia de portación, para que se presentaran ante la DAEM, a legalizar y solicitar la correspondiente licencia, sin que también se le imputara delito o falta alguna o se le aplicara una multa; en este plazo si la persona que poseía un arma de fuego de uso civil sin licencia o no hubiere factura o el instrumento público de compraventa, podía acreditar la propiedad del arma mediante una declaración jurada donde se explicaba las razones por las que carecía de la documentación solicitada. En los Municipios del área rural se acreditaba la propiedad del arma mediante dos testigos:

En el período de gracia la Policía ejecutó un plan que se llamó APAL²⁸, el que implicó la visita directa de la Policía a tiendas de armas, empresas de vigilancia, instituciones del Estado, fábricas de pirotecnia, poseedores de armas, miembros del comité de prevención Social del delito, entre otros. Con el único fin de ejercer control de las armas de fuego y demás.

Como resultado de este plan se logró que 3200 personas acudieran a la Policía Nacional para:

- Legalizar 2000 armas de fuego.
- Renovar licencias de portación de 1200 armas de fuego.

²⁸ Arma pequeña, Arma larga.



Además con los controles establecidos se logró la ocupación de:

- 13 Fusiles de guerra
- 3 Revólveres
- 2 Pistolas
- 1 Escopeta
- 8 Armas hechizas
- 1 Mortero
- 20 Municiones de armas cortas
- 780 Municiones de armas largas
- 304 Otros.

Pero lo más significativo fue la entrega voluntaria de:

- 75 fusiles de Guerra
- 1 Pistola
- 1 Rifle
- 4 Auto y Semi Automáticas
- 4 Explosivos
- 1 Granada RPG7
- 14 Espoletas de Granada
- 26 Granadas de Mano
- 9 Minas Antipersonales
- 5996 Municiones de Armas Largas
- 1Candela de Bengala
- 2 Cartuchos de Bengala
- 11 Cápsulas Iniciadoras
- 1 Activador de Mina
- 1 proyectil BMT
- 149 Magazines
- 2 Otros

Obteniendo un total de 6292 Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.



La DAEM en coordinación con la Administración General y la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional se dio a la tarea de destruir las armas, municiones, explosivos y sus accesorios que, representaban un peligro para la vida de la ciudadanía en general y de los mismos funcionarios encargados de velar por el resguardo de la Armería.

Una vez finalizado el período de gracia, la DAEM puso en práctica el plan “Legalización” que duró hasta el Mes de Diciembre/ 05, con el fin de controlar aquellas armas, en mano de civiles que aún no estaban legalizadas. Para ello realizaron:

- 420 registros a vehículos
- 240 registros a personas

En el período se legalizaron:

- 8 Fábricas de pirotecnia, quedando 12 en trámites.
- 1 Tienda de arma de fuego
- 1 taller de reparación de armas de fuego
- 1 Polígono.

Además dentro de este período se logró la entrega voluntaria de:

No.	Tipo	Marca	Calibre	Serie	Cantidad	Observación
1	Fusil	AK	7.62	T0361	01	voluntario
2	Cañón de Rifle				01	Voluntario
3	Cañón de Fusil				01	Voluntario
4	Tiros	AK	7.62		34	Voluntario
5	Tiros	Dragonok			14	Voluntario
6	Tiros	Galil	7.62		34	Voluntario
7	Tiros	45mm.			05	Voluntario
8	Granadas Humo	Una detonada			02	Voluntario



9	S/Amet.	Checa	10mm	78369	01	Voluntario
10	Fusil	AKA	7.62		01	Voluntario
11	Magazín	S.Cheka	10mm		01	Voluntario
12	Granada	RGD5			01	Voluntario
13	Granada	F1			01	Voluntario
14	Fusil	BZ		G13462	01	Voluntario
15	Espl de Granada				01	Voluntario
16	Granadas	Lacrimógenas			02	Voluntario

Simultáneamente a todo este proceso de legalización, se realizaron capacitaciones a los 7 oficiales que laboran en la DAEM y 20 miembros de prevención social del delito, 8 fiscales y 12 jueces con el fin de que contribuyeran al proceso de legalización de las armas en mano de civiles.

Otro aspecto relevante es, el papel desempeñado por la DAEM durante el mes de Diciembre, período en el que se incrementa la comercialización de pólvora, para lo cual se establecieron estrictos controles, se extendieron un total de 27 permisos de venta de productos pirotécnicos al detallista, autorizándole en el período de 16/11/05 hasta el 08/01/06, las que estuvieron ubicadas en la Avenida Pedro Aráuz Palacios, ubicación debidamente autorizada por la Alcaldía Municipal y la debida inspección de la Dirección de Bomberos.

Hoy en día, se encuentra dentro del sistema automatizado 3721, poseedores de armas de fuego, quedando aún, sin legalizar 1000²⁹

²⁹ Por información suministrada por el jefe de la DAEM.



poseedores, que según las autoridades competentes, pueden haberse legalizados en otro departamentos durante el periodo de gracia.

Esto demuestra plenamente que las armas legalizadas con el sistema anterior, no tenían ningún procedimiento para su efectivo control, dé lo que resultaría que la cantidad de armas registradas en los datos manuales se haga difícil su constatación.

3.-Percepción actual de los Ciudadanos Sujetos al Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

En este capítulo pretendemos dar a conocer la opinión de un grupo de Ciudadanos entrevistados, sujetos al cumplimiento de la ley 510, entre los cuales se encuentran: personas que se dedican a la actividad de cambio de moneda, personas dentro del giro comercial, especialmente los que se dedican a la venta de armas de fuego, poseedores de armas de fuego con el tipo de licencia de uso privado, así como a las personas que se dedican a la fabricación de artículos pirotécnicos que, en total conforman la apreciación de cien entrevistados.

3.1-Apreciación de los ciudadanos sujetos a la regulación y control de las armas de fuego.

En esta sección presentamos los resultados de las entrevistas realizadas a las personas que, se encuentran sujeta al control y regulación de las armas de fuego en el Municipio de León. Por medio de



éstas entrevistas pretendíamos adquirir un mayor conocimiento sobre el tema objeto de nuestro estudio y conocer la opinión de los ciudadanos, sujetos a la regulación y control de las armas de fuego por parte de la autoridad de aplicación.

La entrevista consta de seis preguntas las que fueron analizadas y de su respuesta se obtiene el siguiente análisis.

Manifestaron conocer la ley 510, ya que como poseedores de armas de fuego, la divulgación de las mismas, a través de los programas radiales y televisivos, los mantuvo atentos para obtener toda la información necesaria como ciudadanos que están sujetos al cumplimiento, ya que para alguno de ellos su licencia tenía que ser renovada, para otros era urgente saber si la licencia que poseían se ajustaba a la normativa de la nueva ley.

A otra de las preguntas un 90% manifestó que con la creación de la oficina especializada, se obtiene un mejor control de las armas de fuego. Lo que se traduce en beneficios para la seguridad ciudadana, otro 10% mantuvo la opinión de que aun conociendo los alcances de la nueva ley, seguirá la proliferación de armas en forma ilícita, por la poca cultura que existe entre los ciudadanos para legalizar un arma de fuego.

Los que ya habían legalizados sus armas de fuego opinaron que los nuevos requisitos que la ley exige, son muy rigurosos, evitando de esta manera que cualquier persona posea un arma de fuego. Ya que los trámites anteriores eran más sencillos.



Entre los requisitos más exigentes de la ley, se cuentan: la valoración psicológica y el certificado judicial, el que tiene que ser extendido por cada uno de los juzgados penales del municipio, lo que implica, varios días de gestiones, ya que sin este certificado no se le puede extender el llamado record de policía.

Expresaron los entrevistados que por el rubro de sus actividades es necesario la posesión de un arma de fuego, la que legalizaron en tiempo y forma, para evitar cometer infracciones y ser objeto de sanciones que podría llegar a restringir la tenencia y posesión de un arma de fuego, que limitara el ejercicio de sus actividades.

Consideran los entrevistados que la aplicación de esta nueva ley, beneficia grandemente en la prevención del delito, por lo que es una ley especial, que norma con firmeza todo lo relativo a las armas de fuego, obteniendo un logro para la seguridad ciudadana.

Como resultado de estas entrevistas se logro constatar, que la aplicación de la ley es eficaz, ya que los ciudadanos sujetos en sus diversas normativas, optaron por sujetarse a las disposiciones, no solamente a través de los órganos encargados de su aplicación sino también por los ciudadanos sujetos a sus diversas normativas, permitiendo en lo que va en vigencia la ley, mantener un control exacto de los poseedores y de las armas en su poder, que es uno de los principales objetivos que la ley persigue.



CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación hemos estudiado, analizado y discutido la complejidad del tema eficacia en la aplicación de la ley 510, en el Municipio de León. Esto nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. El surgimiento de la Ley 510, vino a llenar un vacío legislativo, por que antes de la promulgación de la ley se adolecía de un ordenamiento jurídico que normara en forma especial, todo lo referido a la tenencia de las armas de fuego.
2. La ley ha permitido dar un salto cualitativo organizacional, creando una dependencia especializada para su aplicación, denominada Dirección de Registro y Control de las Armas de fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.
3. La ley al entrar en vigencia estableció un período de gracia, el que está normado en el arto.152 de la ley, y que culminó con éxito institucional, durante el mismo. 1132 armas de diferentes tipos fueron ocupadas por la Policía Nacional, fueron entregadas voluntariamente por la ciudadanía 6292, este gesto indicador de muestra que la población está dispuesta a contribuir a la seguridad ciudadana y que rechaza la violencia como método para resolver conflictos.



4. La verificación y control de las armas de fuego en mano de civiles es uno de los objetivos principales de esta ley, la que se está cumpliendo paso a paso en el poco tiempo de vigencia de la misma.
5. Esta Ley es un paso más para conformar un verdadero Estado Social de Derecho tal como lo contempla nuestra Constitución política en su arto.130.
6. Esta Ley establece su correlato en el rediseño de implementación de este nuevo sistema de control que involucra no solamente a la Policía Nacional sino a otras instituciones del Estado.
7. Consideramos que existe un buen trabajo de la oficina especializada de la DAEM, la que permite la aplicación de la ley en forma eficiente, ya que cuenta con un personal capacitado logrando un buen desempeño en la aplicación de sus funciones, convirtiéndose la DAEM, en la superación de las deficiencias que presentaba la oficina de seguridad pública normada por la ley 228, que era la que se encargaba del control de las armas de fuego.
8. Los ciudadanos entrevistados manifestaron que:
 - Tienen un amplio conocimiento de la Ley 510, lo que ha permitido una aplicación efectiva, por parte de la oficina especializada.



- A través de la oficina especializada, existe un mejor control de las armas de fuego en manos de civiles.
- Para la obtención de la licencia de portación de armas de fuego, entre los requisitos más exigentes se cuentan: la valoración psicológica y el certificado judicial.
- A través de la aplicación de la ley, se están obteniendo beneficios en la prevención de delitos cometidos con armas de fuego.



RECOMENDACIONES.

Por la experiencia obtenida a través del análisis realizado, y al centrar nuestras expectativas en el tema, hemos logrado observar algunos puntos que ameritan nuestras recomendaciones, y ellas son las siguientes:

1. La Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados se encuentran ubicadas en las cabeceras Departamentales a excepción de Managua de tal forma que los ciudadanos de los Municipios deben de viajar hasta ellos para poder realizar el trámite, de manera que debería de existir en cada Municipio la especialidad de la DAEM, para que los ciudadanos realicen sus tramites en su localidad evitando de esta manera que el ciudadano que vive en zonas rurales muy alejadas pague grandes cantidades de pasaje, eso sin constar los riesgos que implica viajar por caminos inseguros
2. Siendo la valoración psicológica uno de los nuevos requisitos para la obtención de la licencia de portación, éste debe ser emitido por psicólogos autorizados por la DAEM, y no por médicos al arbitrio del solicitante.
3. Mayor frecuencia en las actividades de verificación y control a las fabricas de pirotecnia, tiendas, talleres, empresas de vigilancia y polígonos para mantener un control efectivo sobre dichos establecimientos.



4. Que no se otorgué más de un arma de fuego a personas civiles en la categoría de protección personal.

5. Un mayor financiamiento por parte del Estado a la Dirección de Registro y Control de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, ya que durante las visitas se pudo comprobar que los oficiales encargados carecen de mobiliario y equipos de trabajo.



BIBLIOGRAFÍA

I.-OBRAS.

1. **Cabanellas de Torres**, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., primera edición, Buenos Aires Argentina, 1999.
2. **Pantoja Baunsa**, Rolando. El Derecho Administrativo, concepto, características, colección de manuales jurídicos. Editorial jurídica Managua, Nicaragua Vol. I, Febrero de 1996.
3. **Rivero Reyes** Jorge. Revista de Derecho, Vol. VII, Diciembre de 1996.

II.- LEYES Y DECRETOS.

1. **Constitución Política de la Republica de Nicaragua.** / 13^a, Edición Editorial Jurídica, Managua, 2006.
2. **Decreto. No 22-18** Reglamento sobre el uso de las armas de fuego, Gaceta Oficial. No. 174, 2 de Agosto 1918.



3. **Decreto. No. 82-** Ley de Control de Armas y Elementos Similares, Gaceta Diario Oficial. No. 115. 25 de Mayo 1979.

4. **Decreto. No 60-90.** Comisión Nacional de Desarme, 27 Noviembre 1990.

5. **Decreto. No. 64-90.** Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación, 4 Diciembre 1990.

6. **Decreto No. 45-92.** Ley Orgánica de la Policía Nacional, Gaceta Oficial No. 172, 7 de Septiembre 1992.

7. **Decreto No. 26-96.** Reglamento a la Ley 228. Ley de la Policía Nacional, Gaceta Oficial No.32, 14 Febrero 1997.

8. **Decreto No.71-90.** Reglamento a la Ley 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Gaceta Oficial No. 205, Octubre 1998.

9. **Decreto No. 102-99.** Convención Interamericana Contra la Fabricación, y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Gaceta Oficial No. 168, 2 Septiembre de 1999.



10. **Decreto No. 23-02.** Convención Interamericana sobre transparencia en las adquisiciones de armas convencionales. Gaceta Oficial No. 135, 15 de Julio 1999.

11. **Decreto No. 13-72,** Tratado Marco de Seguridad Democrática. Gaceta Oficial No.133, 16 Julio 1996.

12. Estatuto Fundamental de la Republica. Gaceta Oficial No.1, 22 de Agosto 1979.

13. **Ley No. 82** Ley de Control de Armas y Elementos Similares, Gaceta Oficial No.115, 11 Noviembre 1937.

14. **Ley No. 178** Ley de Medidas y procedimientos a seguir con las Armas de Fuego en el Territorio Nacional, Gaceta Oficial No. 178, 6 Agosto 1980.

15. **Ley No. 228. Ley de la Policía Nacional.** Gaceta Oficial No. 162, 28 Agosto 1996.

16. **Ley No. 290.** Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo. Gaceta Oficial No.102, 3 Junio 1998.

17. **Ley No. 510.** Ley Especial Para el Control Y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Gaceta Oficial No. 40, 28 Febrero 2005.



- 18. Normas de Organización Interna de Especialidad de la Policía Nacional. Gaceta Oficial No 160, 28 Septiembre de 1995.**

III.-PAGINAS WEB.

1. Armas Pequeñas y Livianas en Centroamérica.

<http://www.arias.or.cr/fundarias/cpr/armasliv/sanjose/index>.

2. Control de Armas en Centroamérica Comparación Preliminar de las leyes por países.

<http://72.209.104/search?g=cache:2mcqnyxqlncj:www.ceinicaragua.org.ni/document.15-06-06>.

3. Control de Armas ligeras en Nicaragua.

<http://www.idrc.ca/es/ley-44770-201-1-d-o-topic>.

4. Nicaragua: Prevención y Control de las Armas de Fuego.

<file://C:\Documents and Setting\Administrador\Escritorio\Nicaragua Prevención y Contr...>

5. Normativa para el control de armas en Centroamérica estudio preliminar del caso Nicaragua.

www.ceinicaragua.org.ni.



6. Presentan nueva ley de armas en Nicaragua:: sociedad sin violencia.

<File://A./prsentan%20nueva%20ley%/20%de20armas%20en%20nic>

7. Programa de seguridad y construcción de paz, proyecto pleno.

<http://www.iansa.org/regio ns/camerica/documents/iaca.esp.pdf>.

8. Período de García.

<http://72.14.209.104/search?q=cache=sugAVEJUfFIQJ:www>.

9. Revista de Derecho Valdivia.

[File://A: Revista de Derecho \(Valdivia\)=eficacia de la ley. Bhtm](File://A: Revista de Derecho (Valdivia)=eficacia de la ley. Bhtm)

10. Síntesis de Información: La Población entrego Armas.

http://www.migob.gob.ni/noticias/hoti_html/sin250805.html.



Anexos

Anexos

No 1

***Entrevista Aplicada a los
Ciudadanos Sujetos al Control y
Regulación de las Armas de Fuego***



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

UNAN- LEÓN.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La presente entrevista tiene por objeto recolectar información que permita fortalecer nuestra investigación: Titulada **“Eficacia de la Aplicación de la Ley 510 en el Municipio de León”**. Esta entrevista será aplicada a los ciudadanos sujetos a la regulación y control de las Armas de Fuego, por ello se seleccionaron a personas que se dedican al cambio de moneda, poseedores de armas de fuego con el tipo de licencia de uso privado, personas dentro del giro comercial, especialmente los que se dedican a la venta de armas de fuego, así como a las personas que se dedican a la fabricación de artículos pirotécnicos, entre otros.

Agradecemos se valioso tiempo y colaboración:

I.- Datos Personales:

Nombre y Apellidos:_____

Lugar:_____

Edad:_____

Oficio:_____



II.-Eficacia de la Aplicación de la Ley 510:

1. ¿ Conoce la Ley 510” Ley Especial para el Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados”?
2. ¿Cree usted que con la promulgación, de esta nueva ley, existirá un mejor control de las armas de fuego en mano de civiles?
3. ¿Cree usted que los nuevos requisitos que la ley exige para nuevos titulares de armas de fuego, son muy exigentes?
4. ¿Cuales de los requisitos establecidos en la ley, considera usted que son los mas difíciles de cumplir?
5. ¿Conoce las nuevas infracciones normadas en la Ley 510?
6. ¿Cree usted que esta ley viene a beneficiar, en la erradicación de la violencia?

Anexos

No 2

Ley 510: Ley Especial para el Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados

LEY No. 510

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;



HA DICTADO

La siguiente:

LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

CAPITULO I

DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES BÁSICAS

Arto. 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto fijar las normas y requisitos para prevenir, normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios; así como establecer el régimen para la emisión, revalidación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de fuego, municiones y explosivos; los requisitos para la importación y exportación de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; y regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, importación, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego y la tenencia de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tiendas de armas de fuego y municiones.

Esta Ley también persigue regular la compra, venta y destrucción de armas propiedad del Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía y la seguridad nacional y el orden interior del Estado y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados; así como los requisitos y el proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y fabricación de municiones, explosivos y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento.

Arto. 2. Definiciones básicas.

Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y sin perjuicio de otras definiciones básicas que se pudiesen determinar en el Reglamento de ésta y cada vez que aparezcan en ella los términos siguientes, deben de entenderse así:

1. **Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego; incluye armas corto punzantes y contundentes.
2. **Arma de fuego:** Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier artefacto que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas o sus réplicas o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas o las que emplean como agente impulsor del proyectil o bala la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química u otros propulsores creados o a crearse;

3. **Accesorio Adosable:** Es el dispositivo auxiliar de un arma de fuego, electrónica o de lanzamiento especialmente diseñado para alterar su funcionamiento o para brindar prestaciones adicionales, entre las que se incluyen los silenciadores y bayonetas;
4. **Agencia de Verificación:** Es el organismo competente del país de origen o destino, que sirva para transitar, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referida al embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados;
5. **Autorización de Embarque o Carga en Tránsito:** Es el documento público oficial emitido por el Registro Nacional de Armas de la Policía Nacional una vez que se hayan cumplido los trámites de acuerdo a los procedimientos establecidos para una transacción de embarque o carga en tránsito;
6. **Certificado de Exportación:** Es el documento otorgado por el organismo competente que autoriza en el país de origen de la exportación, el que debe de contener la información establecida en la presente Ley;
7. **Certificado de Importación:** Es el documento emitido por el organismo competente del país importador y que debe de contener la información obligatoriamente establecida por la presente Ley;
8. **Certificado de Destino Final:** Es el documento oficial otorgado por la autoridad de aplicación de la Ley y su Reglamento, por medio del cual se autoriza al importador o al exportador, previa definición de la información exigida por ley, para que la persona natural o jurídica autorizada en el Estado a importar o exportar pueda tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley de la materia.;
9. **Destinatario Final:** Es la persona natural o jurídica autorizada en el Estado importador para tomar posesión del cargamento de conformidad a la ley de la materia;
10. **Explosivo:** Se le denomina así a las sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estados sólidos, líquidos o gelatinosos, que al aplicarse, combinada o separadamente, factores de iniciación tales como calor, presión o choque, se

transforma en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.

Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas tales como dispositivos propulsores de juguete, dispositivos para señales manuales.

11. **Envase:** Es el cubrimiento, vestidura o recipiente que sirve para contener y resguardar las sustancias explosivas o los productos elaborados a base de los mismos, sin perjuicio de su presentación.
12. **Embalaje:** Es la forma de empacar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.
13. **Entrega técnica vigilada:** Consiste en permitir que las remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios; importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de la ley y su Reglamento, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en la presente Ley y demás normas comprendidas dentro del ordenamiento jurídico del Estado.
14. **Exportación e importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:** Es el proceso de salida y entrada de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados al y del territorio de Nicaragua;
15. **Fabricación:** Es el proceso de construcción y producción o elaboración de armas de fuego permitidas por la ley, producción que se vale de medios tecnológicos y materia prima de calidad, proceso que está vinculado con una organización de carácter empresarial lucrativo. En casos de quienes fabrican armas de fuego, municiones, explosivos y otros medios relacionados,

rudimentaria o artesanalmente, se sancionan a través de la acción penal o administrativa, pues no tienen la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento, del Estado, o cuando no se dispone de la autorización para la fabricación en serie o de forma aislada con fines mercantiles e industriales de donde se funciona.

- 16. Fabricación Ilícita:** Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados de la forma siguiente:
- a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley;
 - b) Cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el país en donde se fabrican; y
 - c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de una autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego;
- 17. Intermediarios de Armas y Municiones:** Se consideran intermediarios aquellas personas naturales o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventaja, comisiones, o de otra naturaleza actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compra - venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas de fuego y municiones convencionales; la facilitación o la transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional; y actuar como intermediario entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas;
- 18. Intermediación de Armas:** Es la acción realizada por cualquier persona, que desde su condición participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compra - venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas convencionales, o en la facilitación o transferencia de cualquier documento, pago, transporte o fletaje, o la combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional, entre cualquier fabricante o suplidor de armas

convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas;

19. **Licencia:** Es el documento oficial por medio del cual la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento autorizan la tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos y sus accesorios; importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; funcionamiento de talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada; así como los requisitos; tenencia y portación de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada; así como los requisitos y proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, modificación y almacenaje de armas; recarga y fabricación de municiones, explosivos y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley;
20. **Localización:** Consiste en el rastreo sistemático de las armas de fuego, y de ser posibles, de sus piezas, componentes y municiones desde el fabricante al comprador con el fin de ayudar a la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento a detectar, investigar, analizar la fabricación y tráfico ilícito;
21. **Municiones:** Se entiende por tal, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que es utilizado en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización por las autoridades;
22. **Medio Iniciador:** Es la descomposición explosiva que se necesita transmitir al explosivo con determinada intensidad para iniciar un explosivo de potencia normal con una cantidad de energía determinada;
23. **Otros materiales relacionados:** Es cualquier componente, parte o repuestos de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego;

24. **Piezas y componentes:** Es todo elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;
25. **Portación:** Es la acción de una persona natural o el efecto de ésta al portar un arma de fuego de uso civil en forma discreta y prudente, la cual está debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación de la Ley que regula la materia y no causa intimidación, daños o lesiones físicas o psicológicas a terceras personas;
26. **Producto pirotécnico:** Se dice de los explosivos de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular;
27. **Pólvora:** Mezcla de compuestos a partir de las sustancias denominadas nitrato de potasio, carbono y azufre;
28. **Polvorín:** Infraestructura diseñada, construida y acondicionada con características y dimensiones determinadas en cuanto a espacio físico y normas de seguridad dentro de un recinto para el depósito y almacenamiento de explosivos;
29. **País de tránsito:** Es aquel país a través del cual pasa un embarque o cargamento de cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados y que no es el de procedencia ni el destino final de dicho embarque;
30. **Tenencia:** Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con licencia para llevarlas consigo en territorio nacional o para mantenerlas en donde se vive o en cualquier otro lugar donde quepa disponer de ellas, sea por motivos de seguridad individual o colectiva del titular de la licencia o del usuario, y más aún porque la autoridad y sus agentes tienen pleno conocimiento de la tenencia, en caso de no haber licencia se considera delito la tenencia de armas de fuego sin licencia.

- 31. Tráfico Ilícito:** Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes, así como aquellos otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los acuerdos, convenios y tratados internacionales.
- 32. Transacción de embarque o carga:** Es el embarque o cargamento de cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados que puede ser despachado en virtud de un certificado de exportación, de importación o de una autorización de embarque en tránsito por la autoridad competente.
- 33. Uso:** Es la acción o efecto de servirse de una arma de fuego empleada o utilizada, previa obtención de la licencia de tenencia de arma de fuego de uso civil, como una práctica general o un modo peculiar de obrar o proceder para algo y por alguien en la medida de la necesidad del usuario o de su familia. Su calificación está en vigor en virtud de la realidad jurídica la cual rige y se debe cumplir según la norma.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES

Arto. 3. Creación de Especialidad.

Créase la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, la cual se podrá identificar como DAEM, dependencia que se constituye en una Especialidad de la Policía Nacional, la que tendrá representación en las diferentes delegaciones de la institución policial del país de conformidad a la estructura de ésta.

La Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados deberá de contar con el personal técnico especializado, los recursos técnicos y materiales suficientes y necesarios para el cumplimiento de sus funciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento, el cumplimiento de las normas técnicas administrativas que se emitan y de aquellas otras disposiciones que pudiesen resultar necesarias y que se relacionen al objeto de la presente Ley.

El nombramiento del Jefe de la Especialidad lo efectuará el Director General de la Policía Nacional de acuerdo a las normas y procedimientos internos de la institución policial.

Arto. 4. Autoridad de Aplicación.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se determina como Autoridad de Aplicación a la Policía Nacional, por medio de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados.

Arto. 5. Funciones de la DAEM.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se establecen las funciones de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, siendo sus funciones las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;
2. Emitir las licencias respectivas establecidas por la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos, para cada tipo, según sea el caso;
3. Normar, supervisar, controlar y regular la importación, exportación, fabricación, adquisición, posesión, uso de armas de fuego y municiones; así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tienda de armas de fuego y municiones, actividades de intermediación y el establecimiento y uso de polígonos de tiros para particulares;
4. Normar, supervisar, controlar y regular la adquisición, tenencia, importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora y artículos pirotécnicos, perdigones, explosivos y otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones; en manos de personas naturales o jurídicas, con el objeto de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, así como la aplicación de las sanciones correspondientes en los casos de infracción, según sea el caso; así como la autorización para el diseño y elaboración de artículos pirotécnicos y explosivos;

5. Registrar, controlar, supervisar y fiscalizar la posesión, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones autorizadas a las personas cuyo giro comercial sean las actividades de vigilancia, protección física, traslado de valores y similares;
6. Autorizar y supervisar el proceso de importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y demás materiales relacionados;
7. Normar, supervisar y controlar el funcionamiento de armerías o talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego y el proceso de importación y exportación de piezas de armas de fuego para el funcionamiento de los referidos talleres y los establecimientos dedicados a la recarga y fabricación de municiones;
8. Autorizar, normar, supervisar y controlar el funcionamiento de los clubes de caza y tiro;
9. Autorizar, normar, supervisar y controlar el funcionamiento de las colecciones de armas de fuego;
10. Hacer cumplir los requisitos y el proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación y almacenaje de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados;
11. Aplicar las sanciones administrativas por las infracciones establecidas en la presente Ley;
12. Actuar como depositario de las armas de fuego decomisadas u ocupadas por infracciones administrativas, comisión de delitos o faltas, o cuando estas fuesen decomisadas mediante resolución firme de autoridad judicial competente; las que serán entregadas en propiedad a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, cuando sean de uso civil, y en los casos de armas de fuego de uso estrictamente militar serán entregadas al Ejército de Nicaragua.
13. Normar, supervisar, controlar e inspeccionar, a nivel nacional, los inventarios de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y demás materiales relacionados de los negocios que se dedican a cualquier actividad comercial;

14. Inscribir las altas de las armas de fuego nuevas, explosivos y otros materiales relacionados, el registro de bajas, cambio de dueño o del domicilio;
15. Cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo los certificados de tenencia y uso de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados;
16. Efectúa las anotaciones preventivas pertinentes que emitan las autoridades judiciales por medio de los oficios respectivos;
17. Clasificar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en aquellos casos que se presenten confusiones o dudas de carácter técnico por medio de la instancia u órgano correspondiente;
18. Emitir los certificados de destino final de importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
19. Las demás funciones que al respecto le otorgue la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 6. Creación del Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.

Créase y organizase el Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados como una dependencia de la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento. El Registro y su respectivo banco de datos deben funcionar de forma de red, automatizada con una base de datos electrónica que contenga la siguiente información sobre el arma y su propietario:

1. Nombre y apellidos del propietario;
2. Número de la cédula de identidad;
3. Dirección domiciliar y laboral;
4. Nombre del fabricante y modelo;
5. Tipo, calibre, marca y número de serie del arma;
6. País de origen o procedencia; y

7. Cualquier otra que la autoridad considere pertinente.

El Registro y su respectivo banco de datos deben permitir el funcionamiento de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como operar con la debida eficiencia del caso el manejo de dicho Registro, y el suministro de información al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, al Ejército de Nicaragua y a las autoridades judiciales, Ministerio Público y la Asamblea Nacional cuando estos lo requieran, con el objetivo de verificar cualquier información. El Registro Nacional, se subordina a la DAEM de la Policía Nacional.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Arto. 7. Nombramiento del Registrador.

El Director General de la Policía Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional de la Institución, nombrará al Registrador Nacional de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados, y demás personal de éste.

En el caso del nombramiento del registrador se debe nombrar a un abogado y notario público autorizado para cartular por la Corte Suprema de Justicia, el resto del personal debe de tener formación y capacidad técnica, con experiencia y conocimiento en la especialidad de armamento, municiones, explosivos y demás materiales relacionados y que estén en servicio activo en la Policía Nacional.

El nombramiento del director y demás personal del Registro deben realizarse de forma efectiva a partir de la entrada en vigencia la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 8. Inscripción en el Registro.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, exportación, distribución, comercialización, así como los intermediarios, tenedores, usuarios, portadores y quienes transporten armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados, deberán de inscribirse en el Registro correspondiente, y portar en todo tiempo y momento la Licencia respectiva con las características y especificaciones que se les determinen.

Arto. 9. Sistema de recursos.

De todo acto o resolución emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, a través de los funcionarios competentes, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecido en la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**CAPITULO III****DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS
DE FUEGO Y LAS MUNICIONES****Arto. 10. Clasificación de las armas.**

Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, las armas de fuego se clasifican de la forma siguiente:

- I. Armas prohibidas.
- II. Armas restringidas; y.
- III. Armas de uso civil.

I. Armas prohibidas:

Se consideran armas prohibidas y proscritas por el Estado de Nicaragua, las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas provocadas por estas sustancias, así como aquellas armas prohibidas comprendidas en los Convenios Internacionales que Nicaragua suscriba y ratifique. Se prohíbe la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas prohibidas, por el territorio nacional indistintamente de su objetivo y finalidad.

II. Armas restringidas:

Se consideran armas restringidas las siguientes:

- i. Cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, que posea capacidad de disparar en ráfaga;
- ii. Los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier tipo de granada explosiva;
- iii. Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, tales como fusiles con capacidad para disparar en ráfaga, armas que disparen un proyectil que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamentos de artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público; y
- iv. Las armas de fuego enmascaradas como objeto de uso común.

III. Armas de uso Civil:

- i. Se consideran armas de uso civil todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas y fusiles que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en los acápite anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

Las armas de uso civil se sub clasifican de la forma siguiente:

1. Armas para protección personal;
2. Armas para protección de objetivos;

3. Armas de uso deportivo y caza; y
4. Armas de Colección.

En los casos de las armas de fuego que hayan sido autorizadas con otras categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley, se dispondrá de un plazo de un año para que adecuen su situación de conformidad a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento

Arto. 11. Clasificación de armas de defensa personal y protección de objetivos.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las armas para la defensa personal y las destinadas a la protección de objetivos de interés económico son las siguientes:

- a. Todo tipo de pistolas y revólveres con calibres 22 y hasta calibre 45, siempre y cuando no sean automáticas;
- b. Escopetas calibre 12 hasta calibre 410, carabinas y fusiles desde el calibre .17 de pulgada hasta calibre .45 de pulgada, siempre y cuando no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Lo relativo a otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas se definirán en el Reglamento de la presente Ley que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley.

Arto. 12. Armas de uso deportivo y caza.

Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro aceptadas por la Federación Nacional de Tiro Deportivo, las Federaciones Internacionales de Tiro Deportivo, otras Asociaciones reconocidas en tal carácter y las usuales para la práctica del deporte de la caza y que tienen funcionamiento de recarga mecánica o

semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la Ley.

El diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en la normativa técnica que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, normativa que debe de ser incluida como Anexo del Reglamento que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Arto. 13. Armas de Colección.

Se les denomina armas de colección a todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por las características técnicas, estéticas y culturales, científicas y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, siempre y cuando esta no sea prohibida o restringida.

Arto. 14. Entrega de armas de fuego y material inservible.

Las diferentes formas asociativas mencionadas en los artículos precedentes y los asociados de cualquiera de ellas que hubiesen infringido las normas de seguridad previstas en la presente Ley y su Reglamento, bajo la figura de depósito temporal, deberán entregar sus armas de fuego y municiones a la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, en un plazo menor de diez días perentorios, contados a partir de la fecha en que se hubiere registrado la infracción.

El material catalogado y clasificado como inservible o no autorizado, o declarado obsoleto por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como sus respectivos permisos, deberán ser entregados por los tenedores a la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, dependencia de la Policía Nacional, para que esta proceda a su destrucción y descargo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el proceso de la devolución de las armas de fuego y el avalúo de éstas en caso que haya mérito para la devolución y entrega a sus propietarios, así como el procedimiento para la destrucción y descargo del material inservible.

Arto. 15. Imposibilitados para adquirir, tener o portar armas de fuego de uso civil.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, la adquisición, tenencia o portación de armas de fuego no les será permitido a las personas que estén comprendidas en los supuestos siguientes:

1. Las personas naturales menores de 21 años de edad, salvo los casos de los ciudadanos que ingresen al Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario y aquellos que presten servicios como guardas de seguridad privada;
2. Las personas naturales que padezcan de algún impedimento físico o mental para el uso y manipulación de forma segura de las armas de fuego, sea permanente o temporal;
3. Las personas que hayan sido condenadas por medio de sentencia firme por la comisión de delitos graves y que exista una resolución de autoridad judicial competente que le inhabilite para adquirir, tener o portar armas de fuego de cualquier tipo o clase;
4. Las personas que hubiesen sido condenados por medio de sentencia ejecutoriada por delitos contra el orden público, la seguridad del Estado, actos de terrorismo, narcotráfico, delitos de violencia intra familiar, trata de personas y delitos sexuales; y
5. Los ciudadanos que tengan antecedentes judiciales en materia penal y policial, durante los últimos cinco años, antes de la fecha de solicitud de la licencia. Excepto los delitos culposos en donde no haya mediado armas de fuego o cortos punzantes.

Arto. 16. Clasificación de municiones.

Para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, las municiones se clasifican de la forma siguiente:

- i. **Municiones prohibidas:** Son aquellas que por su naturaleza y características técnicas han sido prohibidas por las Convenciones, Acuerdo y Tratados Internacionales que el Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado;

- ii. **Municiones restringidas:** Se les denomina a aquellas que por su naturaleza y características técnicas poseen ojivas perforantes, incendiarias o explosivas, las de artillería, armas antitanque, antiaéreas, cohetes, granadas de mortero, granadas personales y antitanque, cuyo uso es exclusivo del Ejército de Nicaragua.

También comprende aquellas que son propias para la técnica antidisturbios, cuyo uso exclusivo le corresponde a la Policía Nacional; y

- iii. **Municiones de uso civil:** Se les consideran municiones de uso civil todas aquellas que no están comprendidas en el acápite anterior y se utilizan en las armas de uso civil para la defensa personal, protección de objetivos, uso deportivo y colección; incluye los cartuchos de luces de bengala o de humo de colores utilizados para enviar señales.

Se podrán coleccionar municiones de hasta 12.6 m.m, siempre y cuando estén desactivadas. Se prohíbe coleccionar granadas o cualquier tipo de explosivos.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACION DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS

Arto. 17. Clasificación de sustancias.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las sustancias explosivas se clasifican en los grupos siguientes:

- 1.- De gran potencia o altos explosivos;
- 2.- De potencia normal y de baja potencia; y
- 3.- Explosivos de flagrantes o lentos, conocidos como pólvoras.

Arto. 18. Sustancias explosivas controladas.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las sustancias explosivas controladas se determinarán por medio de un catálogo que emitirá la Autoridad de Aplicación en el Anexo del Reglamento de la presente Ley, en el cual se debe de establecer la nomenclatura, características y composición química de cada una de las sustancias.

Arto. 19. Prevención de riesgos.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, elaborar el catálogo correspondiente y en el definir la nomenclatura, características y composición química de cada una de las sustancias referidas en el artículo precedente. El catálogo se publicará junto con el Reglamento de esta Ley.

La Policía Nacional debe resguardar y proteger las sustancias y artefactos explosivos y medios iniciadores y de las armas de fuego de uso civil que se encuentren bajo secuestro o incautación, así como la efectiva destrucción de los que sean decomisados, para tal efecto deberá de establecer las coordinaciones necesarias con el Ejército de Nicaragua.

En los casos en que la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados efectúe inspecciones por medio de sus funcionarios a depósitos autorizados y en ellos se encuentren materiales explosivos que técnica o físicamente no está apto para su conservación y potencial o realmente representen un peligro para la seguridad ciudadana, se deberá ordenar la destrucción inmediata o de encontrarse almacenado sin las condiciones mínimas de seguridad se debe de ordenar su incautación y traslado a los depósitos a cargo de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua.

Arto. 20. Normas generales de seguridad.

Para los fines y efectos de esta Ley y su Reglamento se establecen algunas normas de carácter general para que rijan la seguridad, transportación, almacenamiento y destrucción de sustancias explosivas y medios de ignición, sin perjuicio de que en el Reglamento se puedan establecer otras, siendo estas las siguientes:

- 1.- Durante la realización de trabajos de cualquier naturaleza con sustancias explosivas, medios de ignición o municiones, por lo cual las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas, obligatoriamente deben de cumplir con las medidas generales de seguridad relacionadas en el Reglamento de la presente Ley;
- 2.- En los casos en que las personas naturales o jurídicas autorizadas para el transporte de explosivos, medios de explosión y municiones de cualquier tipo en medios de transporte automotor terrestre en el territorio nacional, deben efectuarlo entre las 24 horas y las 6 horas

de la mañana, prestando observación a las normas de seguridad establecidas para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley;

- 3.- En los caso de las normas para el transporte marítimo de sustancias explosivas y medios de ignición, nacional e internacionalmente, se rigen de conformidad a los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua en esta materia, por las normas generales para el transporte, en lo que fuere aplicable, y las demás normas y disposiciones contenidas en nuestro derecho positivo vigente;
- 4.- El almacenaje y comercialización dentro del territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como cualquier tipo de sustancia objeto del control y regulación de la presente ley; sus envases y embalajes, almacenes ubicados en depósitos o polvorines, por cuenta y responsabilidad de sus propietarios, sean estos personas naturales o jurídicas de carácter privado o públicas autorizadas, quedan sujetas a las normas de seguridad que establezca el Reglamento de la presente Ley y el manual de seguridad y anexos complementarios del mismo reglamento; y
- 5.- Las sustancias explosivas y medios de ignición que se encuentren técnica o físicamente en malas condiciones y cuya manipulación representa un peligro para la seguridad ciudadana, deben ser destruidos por el Ejército de Nicaragua en los polígonos designados a cuenta de los propietarios o del interesado.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS, SU CLASIFICACION Y VALIDEZ

Arto. 21. Licencias.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se debe de entender por licencia el documento oficial, nominal e intransferible por medio del cual la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento autorizan a las personas naturales o jurídicas a realizar alguna de las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 22. Emisión de Licencias.

La emisión de licencias para la importación, exportación, fabricación, comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego,

municiones, explosivos y otros materiales relacionados es facultad de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, quien emitirá los certificados correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas naturales o jurídicas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Arto. 23. Clasificación de licencias.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

- I.-) Licencia de Uso Privado: Comprende las armas de fuego para protección personal; armas de fuego para cacería; armas de fuego de colección; y armas de fuego para cuidado de inmuebles rurales.
- II.-) Licencia de Uso Comercial, la cual se sub clasifica de la forma siguiente:
 - 1.- Licencia para importadores y exportadores de armas de fuego y municiones;
 - 2.- Licencia para comercio de armas de fuego y municiones;
 - 3.- Licencia de armas de fuego para servicios de vigilancia;
 - 4.- Licencia para intermediarios de armas de fuego, o municiones, o explosivos, u otros materiales relacionados;
 - 5.- Licencia para polígonos;
 - 6.- Licencia para importación, o exportación o comercialización de sustancias o artefactos pirotécnicos;
 - 7.- Licencias para fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;
 - 8.- Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos;
 - 9.- Licencia para entes públicos;
 - 10.- Licencia para importación o exportación o distribución o comercialización de explosivos; y

11.- Licencia para cacería con fines comerciales.

12.- Licencias de fabricación.

- III.-) Licencias Especiales, comprende aquellas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios públicos quienes en virtud de su investidura gozan de inmunidad; así como el personal a su servicio, también comprende a las misiones o funcionarios diplomáticos acreditados. Estas licencias se otorgan por ministerio de la presente Ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente para su obtención.

Estas licencias serán canceladas al concluir el período para el que hubiesen resultado electos los funcionarios o al concluir el periodo de la misión diplomática, licencias que deben ser canceladas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su Reglamento. En el caso de los funcionarios de elección popular deben de informar a la Policía Nacional y los diplomáticos lo deben de hacer al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios, deben ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo presente el principio de reciprocidad.

Arto. 24. Adquisición de licencias.

Las licencias anteriores pueden ser adquiridas por personas naturales o personas jurídicas, salvo la licencia de armas de fuego para protección personal, la cual es exclusiva para personas naturales.

Arto. 25. Diseño y fabricación de licencias.

El diseño y fabricación de las licencias será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Policía Nacional. Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar o reproducirlas bajo otra presentación, caso contrario, comete el delito de falsificación de documentos públicos y se sancionará de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Arto. 26. Creación de especie fiscal.

Créase la especie fiscal de licencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuyo valor será recaudado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las características generales, tamaño, material, diseño y tipo serán determinados por la Autoridad de Aplicación en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 27. Pago de arancel por derecho de licencia.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el arancel por la emisión de licencias de uso privado para personas naturales será de ciento sesenta córdobas, excepto la de coleccionista que será de trescientos cincuenta córdobas por cada arma que integre la colección. El arancel de licencia de armas de fuego para protección de objetivos y/o servicios de vigilancias tendrá el mismo valor que las licencias para coleccionistas.

El valor del arancel de las otras licencias para las personas jurídicas se establecerá en proporción al total de la inversión, valor que en ningún caso podrá ser menor al costo de la licencia de coleccionista. En los casos en que la licencia deba ser refrendada, el valor de la refrenda será del veinte por ciento de ésta. El Reglamento de la presente Ley definirá el valor de estas licencias.

La recaudación y pago de los aranceles establecidos por la presente Ley y su reglamento, se efectuarán en ventanilla única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en cualquiera de los bancos del país con los cuales exista convenio para tal actividad.

Arto. 28. Vigencia y renovación.

La licencia de armas de fuego se emitirá de forma individualizada y son de carácter intransferible, las licencias de uso privado y uso comercial tendrán una vigencia de cinco años. La renovación de estas licencias se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, su renovación será a solicitud del titular de ésta de forma personal e indelegable, siempre que no existiese ninguna de las causales de denegación que establece la presente ley. En el caso de las personas con licencias comerciales deben ser refrendadas anualmente.

En caso de cambio de domicilio, el titular de cualquier licencia deberá de renovar obligatoriamente la licencia en un plazo no mayor de quince días y su costo será igual al 20% del monto cancelado al obtenerla por vez primera.

Arto. 29. Requisitos generales para la tramitación y obtención de licencias.

Para tramitar la solicitud de cualquiera de los tipos de licencias que regula la presente ley y su reglamento, la persona interesada deberá presentar, cumplir y/o acreditar los requisitos generales que se establecen en este artículo, sin perjuicio de otros requisitos particulares que se detallan en los acápite específicos de acuerdo con el tipo de licencia solicitado.

I.- Requisitos generales para licencias que autoricen la posesión y portación de armas de fuego:

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Presentar copia de la Cédula de Identidad ciudadana que acredite su identidad, en caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería;
3. Comprar y llenar el formulario de solicitud policial en el que se detalle, entre otros aspectos, nombres y apellidos, domicilio legal del solicitante, número de cédula, tipo de licencia solicitada y otros que reglamentariamente establezca la Autoridad de Aplicación de esta Ley;
4. Plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego;
5. Adiestramiento y conocimiento mínimo necesario del arma que tienen y portan para poder habilitarles como titulares de licencias de armas de fuego;
6. Las personas no deben tener antecedentes penales ni policiales;
7. Factura pro forma del arma que se va adquirir, y cuando se trate de compra venta entre particulares, se debe de presentar la escritura correspondiente y la licencia del arma.

8. Presentar la autorización de la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento para la compra de cualquier arma de fuego, esto para los casos en que se trate de primera vez la obtención del arma de fuego;
9. Presentar la autorización de la autoridad de aplicación de la Ley y su Reglamento para la compra de cualquier arma de fuego, esta para los casos en que se trate de primera vez la obtención del arma de fuego;
10. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes.

II.- Requisitos generales para licencias con fines comerciales:

1. Comprar y llenar el formulario policial en el que se debe detallar, entre otros aspectos, datos del solicitante, nombre y apellidos si es persona natural o razón social de la empresa o institución si es persona jurídica, su domicilio legal, detalles de su credencial como persona jurídica, tipo de licencia que solicita y otros requisitos que reglamentariamente establezca la autoridad de aplicación de la ley;
2. Presentar copia de la Cédula de Identidad ciudadana del solicitante, si es persona natural; y del representante legal, si es persona jurídica. En caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente permanente emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería;
3. Si es persona jurídica, presentar copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos de la compañía debidamente inscrita en el registro correspondiente, certificación de los integrantes actuales de la sociedad y acreditación de su representante legal;
4. Presentar el Poder de representación legal de la sociedad o de la persona natural solicitante en su caso;
5. Certificado de Conducta del interesado y/o de los directivos y gerentes en caso de ser persona jurídica con las auténticas consulares correspondientes;
6. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes;

7. Solvencia fiscal y solvencia municipal;
8. Licencia o matrícula de actividad económica;
9. Copia de la Cédula del Registro Único de Contribuyente;
10. Presentar la nómina de su personal cada sesenta días;
11. Capacitar al personal de su nómina en un centro de adiestramiento, capacitación y formación, sea público o privado, autorizado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 30. Custodia y uso de la licencia.

La custodia y uso de la licencia, en cualquiera de sus modalidades, es responsabilidad del titular de la licencia y propietario del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Las licencias, en cualquiera de sus modalidades o categorías, se adquirirán en la delegación policial del domicilio legal del titular o propietario del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

En el caso de las licencias para empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada o prestadoras de servicios de custodia y traslado de valores, cuyo domicilio sea la ciudad de Managua deberán tramitarla en las oficinas centrales de la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados, y en los casos de las empresas que su domicilio legal sea en los departamentos tramitarán sus licencias en la delegación policial que les corresponda.

Arto. 31. Uso de otro tipo de licencia.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas el uso de otro tipo de licencia que no sea la especificada y autorizado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamento. En los casos de importación, exportaciones, comercialización y demás actividades de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados se debe obtener la licencia respectiva.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir, poseer y portar armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados;

o aquellas personas jurídicas que en virtud de su giro comercial o por la naturaleza de sus actividades requieran de armas de fuego, municiones o explosivos y otros materiales relacionados deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones que al respecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 32. Retención de las armas de fuego.

Se autoriza a la Policía Nacional para que incaute, retenga y decomise cualquier tipo de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se encuentren sin la licencia al momento de ser requerida por la autoridad correspondiente, que les habilite para su tenencia, o la constancia de que esta se encuentra en trámite; caso contrario el propietario o poseedor deberá aclarar el origen, procedencia y situación de dichos objetos.

En caso de ser persona natural y esta no pueda demostrar el origen y procedencia del arma de fuego, este responderá judicialmente de conformidad a la tipificación establecida en la presente Ley; cuando se tratase de una persona jurídica, le corresponde al representante legal, so pena de la aplicación de una multa equivalente a treinta salarios mínimos promedio y el decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

También se retendrán aquellas armas de fuego, municiones, explosivos y los demás materiales relacionados y cuyos portadores no presenten la respectiva licencia de tenencia por no llevarla consigo; en este caso la autoridad debe de extender un recibo al ciudadano afectado. Se les retendrá el arma de fuego y le será devuelta a su propietario hasta el debido pago de una multa de 160 córdobas los cuales deben ser pagados a favor del fisco en ventanilla única.

Arto. 33. Pérdida, hurto, destrucción de la licencia o del arma de fuego.

El titular de cualquiera de las licencias previstas por la presente ley, que la pierda o se la hayan robado o hurtado con abuso de confianza debe de informar del hecho de forma escrita a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, sin perjuicio de la posterior presentación de la denuncia ante la Policía Nacional en el mismo plazo previsto anteriormente.

La pérdida, destrucción, enajenación, robo o sustracción de explosivos y sus accesorios debe ser reportada a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de veinticuatro horas, más el término de la distancia.

También se debe de reportarse a la Autoridad de Aplicación de la ley y su reglamento, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, más el término de la distancia, la pérdida, destrucción, enajenación, robo o sustracción de las armas de fuego y sus municiones.

Cumplida la exigencia establecida precedentemente, la autoridad de aplicación de esta Ley y su Reglamento, repondrá la licencia al interesado a su costa. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Arto. 34. Informe.

En los casos en que se trate de la destrucción de un arma de fuego, su propietario debe de informar del hecho y las circunstancias en que se produjo éste, el informe se hará mediante una declaración jurada y juramento de ley ante la autoridad que concedió el permiso. En caso de destrucción el interesado debe de presentar los restos del arma de fuego y la respectiva licencia para su cancelación.

Arto. 35. Exclusión de responsabilidad.

El uso de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hicieran los particulares, aún cuando contaren para ello con la correspondiente licencia, será responsabilidad exclusiva de los titulares de las licencias.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, siempre que esta hubiera otorgado el o los permisos correspondientes de conformidad a lo establecido en la ley, queda eximida de responsabilidad alguna.

Arto. 36. Procedimiento para obtener licencia de armas de fuego.

La persona interesada en comprar o adquirir de cualquier forma lícita un arma de fuego deberá tramitar un record de policía para la autorización de compra de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin perjuicio del cumplimiento y acreditación de los

requisitos generales establecidos en el artículo 29 de esta Ley y con los especiales siguientes:

1. Factura pro forma del arma de fuego que se desea comprar o copia de la licencia del titular en caso de compra – venta entre particulares; y
2. Las empresas de seguridad y vigilancia privada, instalaciones de tiro, empresas turísticas que organizan partidas de caza, deberán presentar además de lo anterior, la documentación que les acredite la autorización para funcionar como tales.

Las solicitudes deberán ser resueltas en el plazo máximo de diez días hábiles, en caso de ser favorables al solicitante, estas tendrán una validez de sesenta días y de no ser utilizadas en dicho plazo quedarán automáticamente canceladas. En los casos en que la autoridad de aplicación de la presente Ley no responda en el término previsto por la ley el silencio administrativo se entenderá en sentido negativo.

Las autorizaciones tienen carácter personal e intransferibles y deben indicar claramente la persona a favor de quien se expide, tipo y cantidad de armas autorizadas para adquirir, período de vigencia, tipo o categoría de licencia que se otorgará.

El titular de una autorización tiene la obligación de presentar, la factura de compra o la copia certificada de los documentos que le acreditan como su legítimo propietario ante la Autoridad de Aplicación de esta Ley y su Reglamento de su domicilio para la debida inscripción en el Registro de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, para que le emitan la licencia de arma de fuego según sea el caso, so pena de cancelar la autorización respectiva y el decomiso de las armas adquiridas si no lo hiciere.

Arto. 37. Posesión y validez.

De conformidad a la presente Ley y su Reglamento, podrán poseer armas de fuego para uso civil, las personas, sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nicaragüenses o extranjeras con residencia en el país, además también podrán tenerlas con fines deportivos, de caza y para la protección de objetivos económicos y centros públicos.

Las licencias de posesión privada y las de uso comercial de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados tienen validez en todo el territorio nacional.

En los casos de las licencias de coleccionista y la comercial para deportistas, los interesados deben de presentar la credencial que los acredita como coleccionistas o deportistas, respectivamente, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Arto. 38. Datos que debe de contener la licencia.

La licencia debe de indicar al menos los datos personales referidos al titular de ésta y las características generales del arma, tales como marca, modelo, calibre y número del arma que se autoriza; el número de la cédula de identidad nacional de la persona titular de la licencia o permiso; si es persona jurídica, debe de incorporarse el código que le establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la exigencia de la cédula de identidad ciudadana del empleado que la tenga asignada.

La comprobación de inscripción se constituye con la licencia que distingue la categoría y tipo de uso de las armas de fuego y sus municiones, explosivos y otros materiales relacionados establecidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 39. Información y cambio de domicilio.

La información que suministre el interesado a la Autoridad de Aplicación de la Ley para la obtención de las licencias de armas de fuego, en cualquiera de sus modalidades, se considerará rendida bajo juramento de ley, de resultar falsa total o parcialmente, se le denegará la solicitud de la licencia y el arma será decomisada.

El titular de la licencia de arma de fuego y municiones, debe informar el cambio de su domicilio o del lugar de tenencia del arma de fuego a la Autoridad de Aplicación de la Ley en un plazo no mayor de quince días después del hecho, caso contrario se le aplicara una multa de trescientos cincuenta córdobas.

Arto. 40. Renovación.

El titular de cualquiera de las licencias de armas de fuego que desee su renovación, deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su otorgamiento aún prevalecen y debe de presentar los documentos siguientes:

- 1.- Realizar los trámites al menos treinta días antes del vencimiento de la licencia para tenencia o portación de armas de fuego y municiones;
- 2.- Comprar y llenar el formulario en las instalaciones de la Autoridad de Aplicación de la ley y su Reglamento;
- 3.- Presentar el permiso vigente;
- 4.- Presentar fotocopia de la cédula de identidad nacional;
- 5.- Certificado de antecedentes judiciales y policiales; y
- 6.- Pago de ciento sesenta córdobas.

Una vez recibida la renovación de la licencia, el titular deberá devolver a la Autoridad de Aplicación la licencia vencida.

Arto. 41. Suspensión de licencias de armas de fuego.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrá suspender o denegar la autorización y/o cancelar las licencias para armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cualquiera de sus modalidades, a cualquier persona mediante resolución fundamentada en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por muerte o extinción del titular de la licencia;
- 2.- Por ceder el uso del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la autorización correspondiente;
- 3.- Por destrucción o deterioro manifiesto del arma de fuego;
- 4.- Por decomiso del arma de fuego;

- 5.- Por sentencia firme en contra del titular de la licencia con pena privativa de libertad;
- 6.- Por vencimiento de la vigencia de la licencia;
- 7.- Por consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en lugares públicos;
- 8.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados durante los procesos electorales;
- 9.- Portar o tener un arma de fuego que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- 10.- Tener o portar un arma de fuego cuya licencia presente alteraciones;
- 12.- Tener o portar un arma de fuego cuya licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos los datos;
- 13.- Portar, tener o transportar un arma de fuego, munición, explosivos y otros materiales relacionados que pertenezcan legítimamente a otra persona;
- 14.- Usar indebidamente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados aún cuando las personas naturales o jurídicas estén debidamente autorizadas.
- 15.- Cuando medie resolución judicial inhabilitando al titular de la licencia para poseer, portar o usar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- 16.- Cuando el titular de la licencia alguna vez ha sido condenado con sentencia firme por autoridad judicial por la comisión de un delito grave, o por la comisión del delito de narcoactividad, delitos sexuales o violencia intra familiar, trata de personas o cualquier otro delito en que haya mediado arma de fuego o corto punzante;

Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de arma de fuego o corto punzante; y

- 17.- Cuando el titular de la licencia tenga antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas, violencia intra familiar o cuando haya utilizado armas de fuego alguna vez en centros o lugares públicos en cualquier forma.

En los casos en que el titular de la licencia esté siendo procesado judicialmente o en proceso de investigación policial o por el Ministerio Público, la licencia quedará suspensa hasta concluir con la investigación o proceso judicial.

En el supuesto previsto en el numeral 1) de este artículo, cualquiera de los sucesores del titular de la licencia o permiso, o la persona autorizada para administrar la masa hereditaria de la persona debidamente autorizada para la posesión, tenencia y uso de un arma de fuego, será obligación de ésta, notificar dicho fallecimiento y presentar el arma de fuego en los subsiguientes 30 días a las autoridades de policía más cercana, presentando el Acta de Defunción correspondiente. Las autoridades de policía ocuparan el arma en calidad de depósito, hasta que el heredero o persona autorizada para administrar estos bienes solicite su devolución y presente la documentación legal respectiva.

La notificación debe de expresar el nombre, residencia y circunstancias del fallecido y el nombre y residencia del heredero o administrador de la masa hereditaria.

Las autoridades de policía determinará la procedencia de la documentación legal y procederán a la devolución del arma de fuego, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos para obtener la respectiva licencia, caso contrario, el arma de fuego le será retenida y podrá este optar por transmitir la titularidad de la misma a otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. Una vez que haya transcurrido un año después de ocupada el arma de fuego bajo esta circunstancia y no se hiciere gestión alguna para su devolución, será considerada abandonada y objeto de decomiso.

Para los efectos de lo previsto en el numeral 2) del presente artículo, el propietario del arma de fuego, municiones o accesorios incautados, tendrá un término de diez días, contados a partir de la fecha de la incautación, para presentar la licencia correspondiente y solicitar la devolución del o los bienes incautados, los que serán devueltos por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su Reglamento, previa elaboración de un acta de entrega.

Arto. 42. Ejercicio del privilegio de tener y portar un arma de fuego.

El ejercicio del privilegio de tener, portar y usar armas de fuego se autoriza mediante una licencia oficialmente emitida por la Policía Nacional y conlleva determinados deberes, obligaciones y responsabilidades, por lo cual los propietarios de armas de fuego de uso civil están obligados a tramitar la solicitud de la licencia correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la obtención de la factura pro forma, para la posterior formalización de la adquisición.

Arto. 43. Deberes, obligaciones y restricciones.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, al momento en que se les otorga la licencia o permiso para tenencia y portación de armas de fuego, adquieren deberes y obligaciones de ineludible cumplimiento; siendo estos los siguientes:

I.-) Para las personas naturales:

- 1.- Guardar sus armas en lugar seguro;
- 2.- Mostrar la licencia o permiso y el arma de fuego respectiva al momento de ser requeridos por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- 3.- Toda persona responde civil y solidariamente por el uso adecuado de las armas de fuego; para tal efecto debe de adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para guardar sus armas en lugares adecuados, con un sistema y mecanismo de control seguro que evite las pérdidas, sustracciones, robo o uso indebido de las armas de fuego y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda a los usuarios de las mismas;
- 4.- Reportar a la Policía Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, más el término de la distancia, la pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, enajenación, robo o hurto con abuso de confianza de las armas de fuego o de su licencia correspondiente; y

- 5.- Cumplir con cualquier requisito o demanda que le establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

II.-) Las personas jurídicas, además de lo que les sea común con las personas naturales y establecido en el numeral I.-), deben de cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1.- Las personas jurídicas, públicas o privadas que posean más de una licencia, están obligadas a dotar de una adecuada identificación al usuario del arma por asignación laboral, debiendo de garantizar que porte siempre la licencia correspondiente;
- 2.- Las armas adquiridas por cualquier institución o dependencia del Estado, así como las empresas públicas o mixtas, deben disponer de una licencia o permiso de tenencia de armas de fuego en la que se les acredite como propiedad del Estado, las cuales deben de estar marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda, "República de Nicaragua";
- 3.- Mostrar el arma y la respectiva licencia o permiso cuando sea requerido por la autoridad de aplicación de la presente Ley;
- 4.- Informar por escrito a la Policía Nacional cualquier cambio de sus socios y/o del representante legal de la misma.

La Policía Nacional deberá realizar las verificaciones que resulten necesarias para poder otorgar las garantías del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 44.- Licencia para armas de fuego de colección.

Los requisitos para obtener una licencia para colección de armas de fuego son los mismos establecidos para las licencias de portación y tenencia de armas de fuego para uso civil.

La licencia para armas de fuego de colección es individual por cada arma y modelo y no autoriza al propietario, sea persona natural o jurídica, o a sus representantes o empleados de este a portar dichas armas bajo ninguna razón o circunstancia.

Las armas de fuego para colección no deben ser portadas, ni usadas por ninguna persona, ni transportadas, salvo para exhibiciones debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, se consideran patrimonio histórico de la nación, están protegidas y reguladas por la ley de la materia.

Arto. 45.- Actualización de documentos en el registro.

Los propietarios de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, quedan obligados a la actualización de los documentos en el Registro Nacional de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, así como los cambios de propiedad, domicilio del propietario o del nuevo adquirente y las características físicas que identifican al arma de fuego. Para tal efecto dispondrán de un plazo no mayor de treinta días después de realizados los cambios.

CAPITULO VI

DE LOS CLUBES Y FEDERACIONES DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO

Arto. 46. Licencia para cacería.

Las personas jurídicas cuya actividad económica o finalidad asociativa sea la organización de partidas de caza con fines recreativos, para poder funcionar, requerirán de una licencia de cacería otorgada por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados de la Policía Nacional, previa presentación y verificación de la licencia por medio de la cual les autoriza el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nicaragüense de Turismo, según sea el caso.

Arto. 47. Adquisición de armas de fuego para empresas o asociaciones de cacería.

En los casos de las empresas o asociaciones de cacería, estas pueden adquirir o arrendar armas de fuego para suministrarlas a los usuarios de sus servicios. En todos los casos, las armas de fuego deben de contar con la respectiva licencia de tenencia y portación de armas de fuego. En los casos en que los usuarios tengan sus propias armas, deberán tramitar la respectiva licencia de tenencia y portación de dichas armas, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes y el pago de los aranceles respectivos.

Arto. 48. Cumplimiento de las regulaciones administrativas.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, involucradas en la práctica de las actividades de caza deportiva o de otra índole, están obligadas a cumplir con las regulaciones de carácter administrativo para la protección de la fauna local y migratoria establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, los gobiernos locales y las asociaciones de cazadores.

Arto. 49. Control y regulación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, está facultada a regular y controlar la seguridad y el correcto empleo de las armas de fuego y las municiones en poder de las diferentes federaciones, asociaciones y clubes de tiro y caza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que recaen sobre cada uno de sus miembros.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento ejercerá el control y la regulación de las armas de fuego y municiones en poder de los miembros de las federaciones, asociaciones y clubes de tiro y de caza; debiendo fiscalizar las competencias nacionales e internacionales de tiro que fuesen a organizar cualquiera de las organizaciones citadas.

Arto. 50. Retiro de los miembros.

Las federaciones, asociaciones y clubes de tiro y caza debidamente reconocidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, deben de comunicar a ésta la expulsión, suspensión o el retiro de sus asociados que hubieran infringido la ley y su reglamento y demás normas administrativas sobre seguridad y empleo de armas de fuego de uso civil.

Arto. 51. Requisitos para obtener la licencia.

Los requisitos para el otorgamiento de licencia de cacería a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten son los mismos que se establecen en el artículo 29 de la presente Ley.

CAPITULO VII

DE LAS COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Arto. 52. Coleccionista de armas de fuego.

Podrán ser coleccionistas de armas de fuego, las personas naturales o jurídicas que lo deseen, siempre que cuente con una licencia que los acredite como tal.

La acreditación de coleccionista de armas de fuego es facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, la cual se determina por medio de Resolución emitida por la Autoridad de Aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Arto. 53. Permanencia.

Las armas de fuego de colección deberán permanecer en un museo que en ningún caso podrá ser móvil; también podrán permanecer en la vivienda del propietario de la colección de armas de fuego. En ambos casos, se deben adoptar las medidas de seguridad que al respecto le establezca la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamento.

Arto. 54. Medidas de seguridad e inscripción de asociaciones.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley controlará las medidas de seguridad pertinente al manejo de los museos en donde se exhiban armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de conformidad a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Las asociaciones de coleccionistas de armas de fuego que se constituyan de conformidad a la ley de la materia deben de adquirir personalidad jurídica e inscribirse en el registro correspondiente que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación.

Arto. 55. Responsabilidad de los coleccionistas.

Los coleccionistas o las asociaciones de coleccionistas que se organicen responden ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, por la seguridad y correcto manejo y custodia de las armas de fuego que posean, so pena de responsabilidad penal.

Arto. 56. Custodia de las armas de colección.

El coleccionista deberá responder por la custodia de las armas de fuego, garantizando las medidas de seguridad necesarias para prevenir robos, deterioro o pérdidas. Las armas de fuego que integren cualquier colección pueden ser enajenadas, informando de previo al órgano correspondiente de la Policía Nacional.

En los casos de las armas de colección, por ministerio de la presente Ley se les considera patrimonio de la nación y en ningún caso podrán ser exportadas por sus propietarios o adquirentes, so pena de responsabilidad penal.

Arto. 57. Información a la autoridad.

Los miembros directivos de las asociaciones de coleccionistas de armas de fuego deben de presentar anualmente a la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, la lista de sus miembros asociados y el inventario de cada una de las diferentes armas de fuego en poder de cada uno.

En los casos en que algunos de sus integrantes fueren retirados, expulsados o que pierdan la calidad de asociados, la asociación debe de comunicar de tal hecho en los subsiguientes cinco días de su realización a la autoridad de aplicación y al registro correspondiente.

CAPITULO VIII**DE LOS POLÍGONOS DE TIRO****Arto. 58. Polígono de tiro.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entiende por polígono de tiro aquellas instalaciones para la práctica de tiro ubicadas en locales abiertos o cerrados para el uso público o privado, en donde la práctica de tiro con cualquier arma de fuego constituye su objetivo principal.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en el establecimiento de un polígono de tiro deben de contar con una licencia que les acredite para el funcionamiento y autorización como tales, previo

cumplimiento de los requisitos que correspondan, y que haya sido otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento.

Arto. 59. Adquisición de armas de fuego para el funcionamiento del polígono.

Los polígonos o instalaciones para la práctica de tiro podrán adquirir sus propias armas de fuego para suministrarlas a los usuarios de sus instalaciones, para lo cual deben de contar y disponer de una licencia de tenencia y uso de armas de fuego, la que se debe de tramitar ante la Autoridad de Aplicación de la Ley, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Arto. 60. Requisitos adicionales para obtener licencia de polígono de tiro y su instalación.

Para los fines y efectos de la obtención de la licencia de instalaciones de tiro y su funcionamiento, los interesados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 de esta Ley deberán cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
2. Cumplir con las normas técnicas internacionales para el establecimiento de los polígonos para la práctica de tiro deportivo, normativas que deben de ser incluidas en el Reglamento de la presente Ley;
3. Presentar la maqueta del proyecto del polígono o instalación de tiro, así como la descripción de las características técnicas del sitio donde se instalará y funcionará el polígono de tiro;
4. Presentar propuesta del reglamento de operación de conformidad a la normativa técnica establecida reglamentariamente por la autoridad de aplicación de esta Ley para su aprobación.
5. Copia de la póliza de seguro de vida y daños a terceros en proporcionalidad al monto de la inversión y cuyo monto de cobertura será definido reglamentariamente;
6. Descripción técnica del conjunto de medidas de seguridad que regirán a lo interno y externo del polígono para la protección de la

vida de los usuarios y los vecinos del entorno del sitio donde funcionará;

7. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.

Arto. 61. Libro de registro en los polígonos.

La administración de los polígonos o instalaciones para la práctica de tiro, deben de llevar un libro de registro mediante el cual se lleve control de los usuarios, este libro debe ser registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas de fuego en cual se debe hacer constar los datos correspondientes a los usuarios y de sus respectivas licencias de tenencia y portación de armas de fuego que se empleen en el polígono; en el libro se debe hacer constar lo siguiente:

1. Generales de ley de cada uno de los usuarios;
2. Fecha de uso;
3. Número de la cédula de identidad nacional;
4. El número de la licencia de portación del arma de fuego, caso sea propia, el tipo de arma que ampara; y
5. Los usuarios deberán firmar dicho registro.

En los polígonos de tiro no se autorizará el uso de armas de fuego que no tengan licencia, ni el uso de aquellas armas de fuego y municiones que se han clasificado como prohibidas o restringidas.

Arto. 62. Normas para establecer un polígono.

Para establecimiento de un polígono de tiro se deben cumplir un conjunto de normas y medidas de carácter técnico y de seguridad con el objetivo de dar plena garantía a la calidad del servicio, seguridad y tranquilidad de los usuarios y vecinos del entorno de donde funcionará.

El Registro Nacional de Armas de Fuego, explosivos y sus accesorios de la Policía Nacional es la única autoridad facultada para otorgar la licencia para establecer un polígono de tiro, previa aprobación del proyecto que le haya sido presentado de conformidad a las normas y requisitos técnicos básicos aceptados internacionalmente, debiendo supervisar y controlar la

ejecución del proyecto, a costa del propietario del polígono, para que se proceda de conformidad a lo aprobado. Si se comprueba que la ejecución no se corresponde con los términos aprobados la licencia será cancelada y la aplicación de una multa de cincuenta mil córdobas.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen construir un polígono de tiro deben de entregar la documentación que para tal efecto les sea requerida por el Registro Nacional de Armas de fuego de la Policía Nacional o cuando le sea requerido debe de permitir el acceso al personal delegado por la autoridad para la inspección pertinente.

Arto. 63. Normas técnicas básicas.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición o normativa establecida en el Reglamento de la Ley por parte de la Autoridad de Aplicación de la ésta y su Reglamento, se consideran normas técnicas básicas obligatorias, las siguientes:

1. Que los locales estén ubicados fuera del perímetro urbano de las ciudades y a una distancia mínima de dos kilómetros de poblados, casas o cualquier tipo de asentamientos humanos, según sea la orientación del ángulo de tiro.
2. Disponer de la Resolución del Concejo Municipal autorizando el funcionamiento del polígono en áreas permitidas para ello de acuerdo al plan urbanístico y ambiental del municipio;
3. Presentar el juego de planos correspondiente a la construcción, así como el diseño arquitectónico de las instalaciones;
4. Presentar un diagrama de flujo operacional de la instalación;
5. Construir una pared de contención cuya placa defensora ubicada detrás de la línea de blancos no ofrezca ningún tipo de riesgos de rebote o traspaso de proyectiles fuera de las áreas de contención y seguridad del polígono;
6. En las instalaciones cerradas será necesario disponer de un sistema de extracción de gases y humo y que las paredes y techo del local sean de tal consistencia que permitan la eliminación de cualquier tipo de peligro hacia el exterior del local;

En los casos de los polígonos de tiro ubicados zonas urbanizadas, estos deben de ser acondicionados acústicamente para que no se altere el ambiente de los alrededores del local, para esto contarán con un plazo de quince días, caso contrario serán clausurados.

Arto. 64. Autorización.

Por ministerio de la presente Ley quedan autorizados para la instalación de polígonos para las prácticas de tiro con armas de fuego, el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, los cuales deben de cumplir con las normas y medidas de seguridad básicas establecidas y las normas técnicas requeridas.

Arto. 65. Prohibición para los polígonos de tiro.

En los polígonos de tiro se prohíbe lo siguiente:

1. Utilizar armas de fuego que no estén matriculadas en el Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados;
2. Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la presente Ley;
3. Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley;
4. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del polígono, o permitir el acceso a usuarios o acompañantes bajo el efecto de estas bebidas o sustancias psicotrópicas; y
5. Permitir el ingreso a las instalaciones del polígono de tiro a personas menores de 16 años que no presenten la respectiva cédula de identidad y que vayan acompañados por persona mayor de 21 años o a personas con trastornos mentales temporales o permanentes.

CAPITULO IX

DEL LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA

Arto. 66. Uso de armas de fuego por servicios de vigilancia y seguridad privada.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego y municiones destinadas al uso civil, en proporción máxima de hasta en un veinte por ciento adicional a la nómina de los agentes autorizados.

Las licencias de armas de fuego de uso civil utilizadas para la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, deben de ser tramitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Arto. 67. Idoneidad para el uso de armas de fuego de uso civil.

Toda persona portadora de un arma de fuego de uso civil, para prestar servicio de vigilancia y seguridad armada en protección de objetivos, debe de tener la plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego, tener cursada y aprobada la escuela primaria y contar con el adiestramiento y conocimiento mínimo y necesario en uso de armas de fuego y municiones para poder habilitarles como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada, cuyo funcionamiento debe ser aprobado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Los centros de capacitación y adiestramiento de los guardas o agentes de vigilancia o seguridad, sean estos de carácter público o privados, deben ser autorizados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Las personas que presten servicio armado de vigilancia y seguridad armada, protección de objetivos, traslado y custodia de valores y vigilancia o seguridad privada en general no deben de tener antecedentes penales ni policiales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá lo relativo a la capacitación y formación como agentes de vigilancia, protección y seguridad privada.

Arto. 68. Tenencia y portación.

Las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada primero deben obtener las respectivas licencias de empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada y posteriormente podrán tramitar las licencias para la adquisición, tenencia de armas de fuego de uso civil para ser usadas por sus guardas o agentes.

La entrega de los medios para el ejercicio de las funciones de su personal debe de ser por medio de un formato que al respecto les establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, el cual servirá de inventario individualizado por cada uno de los miembros de su personal y en el que se deben establecer las características del arma de fuego y demás medios necesarios para el desempeño de sus funciones. En este formato se debe detallar el número de registro y del arma de fuego, la cantidad de munición y cualquier otro medio asignado para el cumplimiento de su función.

En los casos de las personas jurídicas cuyo giro comercial sea la prestación de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada, los representantes legales responderán legalmente ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento por el cuidado y uso debido de las armas de fuego utilizadas para sus fines y objetivos y el desempeño de las funciones de su personal.

Arto. 69. Entrega y depósito de las armas de fuego.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal debe de informar del hecho mediante un escrito notariado, dentro de los subsiguientes cinco días a la Autoridad de Aplicación de la Ley, a la cual le deben de entregar, en calidad de depósito, las armas de fuego y sus municiones respectivas.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, mediante un acta del inventario, debe detallar el recibo de los medios los cuales deben de que ser almacenados bajo su responsabilidad; de dicha acta de recibo se le debe de entregar la original al interesado y la copia para el archivo de la autoridad de aplicación.

En el caso de las armas de fuego y sus municiones y cualquier otro medio técnico para la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada podrán ser vendidas, cedidos o donados, por sus propietarios, a terceros debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación de la Ley o compradas por Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Cuando las personas, naturales o jurídicas, prestadoras de los servicios de vigilancia, protección y seguridad privada deseen reestablecer las actividades, previa solicitud debidamente autorizada, la autoridad le debe devolver al representante legal de la empresa el inventario del armamento y las municiones de conformidad al acta de entrega que se levantó al momento de la entrega de éstas para su custodia por parte de la autoridad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

CAPITULO X DE LAS ARMERIAS

Arto. 70 Armerías y su funcionamiento.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento y las normas administrativas que se deriven de éstos, se entenderá como armería cualquier establecimiento que se dedique a la reparación o mantenimiento de armas de fuego de uso civil o al rellenado de cartuchos.

Para su funcionamiento, las armerías deben de contar con una licencia específica, que incluirá la autorización para la compra de partes y materiales que requieran en la realización de sus actividades. La licencia la otorgará la Especialidad de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materias Relacionadas de la Policía Nacional la que debe de llevar un expediente por cada armería existente en el país.

Arto. 71. Requisitos para instalar armerías.

Las personas que deseen instalar armerías deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

Estos establecimientos deben de cumplir con los requisitos que se le requieren a las demás empresas, compañías o corporaciones de carácter lucrativo; así como las medidas de seguridad establecidas por la Dirección

de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional a fin de evitar los desvíos de partes necesarias para la reparación de armas de fuego en general.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Arto. 72. Reparación de armas de fuego.

Las personas naturales o jurídicas, titulares de licencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que requieran reparar dichos instrumentos, únicamente podrán hacerlo en los talleres debidamente autorizados para tal fin, para lo cual deben de presentar al propietario de la armería la fotocopia autenticada de la licencia respectiva junto con el arma de fuego.

En los casos en que se efectúe de la reparación de armas de fuego y no se presente la licencia vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la armería y al decomiso del arma de fuego, so pena de responsabilidad penal para el propietario del taller o del gerente del mismo por tenencia ilegal de armas.

Arto. 73. Prohibición.

Se prohíbe a los propietarios de armerías o talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego y a sus empleados, la modificación de las armas de fuego en el sentido de que se alteren las características técnicas de fabricación.

Arto. 74. Causales para la denegación de licencias.

Son causales para la denegación de las licencias de funcionamiento de las instalaciones de armerías y los polígonos de tiro las siguientes:

1. En los casos en que no se cumpla con uno de los requisitos establecidos;
2. En los casos en que el solicitante, alguno de los socios de la empresa o su representante legal, alguna vez haya sido condenado con sentencia firme por autoridad judicial por la comisión de delitos de narco – actividad, lavado de dinero, asesinato atroz, delitos sexuales y violencia intra familiar. Se exceptúan los delitos culposos, excepto cuando haya mediado el uso de armas de fuego;

3. En los casos en que el solicitante, alguno de los socios de la empresa o su representante legal poseen antecedentes judiciales o penales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego.

CAPITULO XI

DE LAS FABRICAS DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE MATERIAS PRIMAS

Arto. 75. Instalación y funcionamiento.

El otorgamiento de las licencias o permisos para el funcionamiento de estos establecimientos solamente los podrá realizar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para la práctica de la actividad comercial.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en el Reglamento de esta Ley, establecerá las normas administrativas y los requisitos para la instalación y el funcionamiento de cualquier fábrica de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y otros Materiales Relacionados debe resolver mediante resolución razonada, la solicitud de licencia en el plazo de sesenta días, sea positiva o negativa la respuesta.

Arto. 76. Licencia personal y autorización de comercio interno.

La licencia es de carácter personal e intransferible y constituye la autorización para realizar las actividades que se prescriban expresamente en ella. Su vigencia será de cinco años y debe ser refrendada anualmente.

La licencia otorgada a las personas para comercializar artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes solamente autoriza el comercio dentro del país, en ningún caso ampara operaciones de importación, exportación o intermediación.

Arto. 77. Ubicación de puestos de comercialización.

La autorización para la ubicación y construcción de un centro de acopio y comercialización de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista es exclusiva de la Autoridad de

Aplicación de la presente Ley, la que debe de tener en cuenta el criterio de la seguridad pública y ciudadana, el margen de riesgo para la población, el crecimiento y desarrollo urbanístico de las ciudades y el conjunto de medidas de seguridad que se deben de establecer al respecto en los sitios en donde se vaya a construir para disminuir el nivel de riesgo de siniestro que potencialmente se pudiera producir.

En ningún caso estos establecimientos podrán estar ubicados en centros comerciales, supermercados, pulperías, mercados, cerca de escuelas, colegios y universidades, centros de salud u hospitales, sean estos públicos o privados.

El Reglamento de la presente Ley establecerá otros requisitos y el procedimiento para la ubicación y construcción de un mercado de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista.

Arto. 78. Coordinación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, deberá de coordinar con la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación y las autoridades de los gobiernos locales, las medidas de seguridad que se deben de establecer en los diferentes mercados de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista que se establezca en el país.

Arto. 79. Reubicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, en coordinación con la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, deberá establecer un sistema preventivo de seguridad en los diferentes puntos en donde se comercialicen artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes al consumidor detallista.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Arto. 80. Control de los medios de transporte.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, por medio de la Especialidad de Tránsito de la Policía Nacional establecerá una normativa técnica y administrativa para el transporte de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes desde el lugar de fabricación hasta el centro de comercialización.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Arto. 81. Mecanismos de control de las importaciones.

Las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en coordinación con la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional establecerán en el Reglamento de la presente Ley las normativas técnicas y administrativas para el proceso de importación de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Arto. 82. Libro de registro.

Los titulares de licencia para comercializar productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, llevará en su oficina principal o en el sitio de negocios, un diario o libro de registro donde se hará constar por escrito en forma clara, un registro de cada transacción realizada. El libro de registros deberá conservarse por un período no menor de cinco años, contados a partir de la fecha de la última transacción.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el tipo de información que se debe de especificar en el libro de registro y la forma en que se debe de llevar.

Arto. 83. Licencia de importación o exportación.

Las personas naturales o jurídicas que deseen importar o exportar artefactos pirotécnicos o explosivos, requerirán de una licencia de exportación e importación la cual podrá ser otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, su duración será de cinco años y refrendada anualmente, pudiendo ser renovada por períodos iguales, previa solicitud y pago de los aranceles respectivos.

Arto. 84. Productos autorizados para ser importados.

Solamente se permitirá la importación de productos pirotécnicos y explosivos plenamente identificados con el nombre del fabricante, lugar de fabricación, las características y especificaciones técnicas contenidas en

el Catálogo de Productos Pirotécnicos y Explosivos organizado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 85. Facultad para revocar o suspender licencias.

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento podrá revocar o suspender la Licencia cuando, a criterio de ésta, la persona a cuyo favor se expidió ha violado sus términos o cualesquiera de las disposiciones de comprendidas en la presente Ley y su Reglamento, o porque la forma en que dicha persona, venda, almacene, transporte, o de cualquier forma maneje o disponga de los productos pirotécnicos, explosivos, o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, constituya eminente peligro para la seguridad pública y ciudadana.

Arto. 86. Prohibición.

En ningún caso las personas naturales o jurídicas podrán vender, donar, entregar, o en cualquier forma traspasar la posesión de sustancias que puedan utilizarse para fabricar productos pirotécnicos o sustancias explosivos u otros materiales relacionados; o abandonar y disponer de productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que se puedan utilizar para fabricar explosivos, de forma tal que constituya peligro o amenaza para la seguridad pública y ciudadana a personas que no tenga la Licencia expedida de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo y lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Arto. 87. Responsables.

Los directores, funcionarios o empleados que ocupen cargos de dirección o responsabilidades en el funcionamiento de las fábricas de artefactos pirotécnicos, explosivos, o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, son los encargados del proceso de supervisión por el debido funcionamiento de éstas y el cumplimiento de las normas de carácter general y las medidas especiales de seguridad previstas en el Reglamento de la presente Ley durante el proceso de fabricación, almacenamiento y traslado de los artefactos.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley avalará el nombramiento de los directores de las fábricas de explosivos, en los casos en que cumplan con los requisitos académicos que el cargo requiere, considerándose de forma especial los conocimientos científicos técnicos y de especialización sobre la materia.

Arto. 88. Elaboración de catálogo.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento diseñará y elaborará un catálogo el que funcionará como un registro administrativo, que tendrá como finalidad aprobar previamente de conformidad con las certificaciones y evaluaciones de seguridad correspondientes, la fabricación, importación, exportación, comercialización o modificación de productos pirotécnicos y explosivos.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la clasificación de los productos y sustancias objeto de la regulación de la presente Ley.

Arto. 89. Requisitos complementarios para la solicitud de licencia de sustancias y artefactos pirotécnicos.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, o importación, o exportación, o transportación o recibir, o almacenamiento, o posesión para comercializar productos pirotécnicos y explosivos u otros materiales relacionados, deberán solicitar la licencia respectiva ante la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego y Materiales Relacionados, debiendo cumplir además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 29 los especiales siguientes:

1. Solicitud por escrito que acompañe descripción y planos de la instalación para su funcionamiento debiendo ajustarse a las normas técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley;
2. Adquirir seguro por daños a terceros; y
3. Los que el Reglamento de la presente Ley establezca para cada una de las actividades detalladas.

Arto. 90. Fabricación de artefactos pirotécnicos, explosivos o materiales relacionados.

La fabricación de artefactos y artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos y fulminantes o materiales relacionados, sólo se podrá realizar en fábricas y talleres debidamente autorizados los cuales deberán cumplir las normas básicas siguientes:

1. El local deberá estar situado en áreas fuera de la ciudad permitidas dentro del plan de desarrollo del municipio y condiciones aptas para la regulación y que no represente riesgo alguno para la seguridad de los núcleos poblacionales adyacentes;
2. El perímetro de las instalaciones deberán estar debidamente cerradas con muros perimetrales que impidan el libre acceso de personas o animales;
3. Deben existir áreas acondicionadas y diferenciadas para depósitos de materia prima, productos en proceso y productos confeccionados y empacados;
4. Disponer de áreas seguras para el depósito de los residuos o desperdicios de materias primas peligrosas para su conservación previo a su eliminación o reutilización;
5. Contar con un sistema de prevención y extinción de incendios debidamente avalados por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación;
6. Existencia de un plan de seguridad ciudadana, el que debe contener las medidas de prevención y lucha contra siniestros y evacuación de personas, este debe de ser aprobado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y
7. El diseño de las construcciones y las instalaciones físicas deben de ajustarse a las especificaciones técnicas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones administrativas de otras instituciones.

Arto. 91. Elaboración de manual de procedimientos.

Las fábricas y talleres deben de elaborar un manual de procedimientos para el manejo seguro de productos y artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos y fulminantes, en el cual se debe establecer al menos lo relativo a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de estos productos.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos necesarios.

Arto. 92. Reporte de robo o pérdida.

Todo robo o pérdida de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos, fulminantes o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos debe ser informado inmediatamente a la Policía Nacional por la persona o personas a cuyo cargo o dominio estén los explosivos o sustancias que se puedan utilizar para fabricar dichos artefactos.

Arto. 93. Inspecciones.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento debe de realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias en la fábricas y/o talleres de las instalación y el funcionamiento de fábricas de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes, procurando en especial que las instalaciones y actividades se ajusten a las autorizaciones en las que se ampare su funcionamiento, el cumplimiento de las medidas de seguridad de los procesos de producción y de los aspectos técnicos relacionados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte.

La autoridad debe de formular prescripciones obligatorias y las recomendaciones del caso, las cuales se distinguirán unas de otros las cuales deben ser cumplidas en el plazo que en ellas se establezcan.

Arto. 94. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad para las instalaciones y el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes y talleres de armería serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 95. Importaciones de materias primas.

Las importaciones de materias primas o de las maquinarias o artefactos que sean necesarios para el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes, talleres de reparación de armas de fuego deben ser autorizados por la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XII**DEL COMERCIO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS****Arto. 96. Licencia de comercio.**

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes así como los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la presente Ley, deben disponer de una licencia de Uso comercial correspondiente, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación de armas de fuego, municiones, salvo que el comerciante sea un importador directo.

Las tiendas de armas y municiones podrán vender armas de fuego y municiones cuyos calibres sean permitidos para el uso de la protección personal, así como el cuido de objetivos económicos e instituciones públicas. Los interesados en la adquisición de este tipo de mercadería deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente Ley y cualquier otro que al respecto se establezca.

Arto. 97. Requisitos adicionales para obtener licencia de comercio de armas de fuego, municiones, o explosivos.

Las personas interesadas en la obtención de la licencia de comercio de armas de fuego, municiones o explosivos y otros materiales relacionados deben acreditar además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, los especiales siguientes:

1. Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al 30% de la inversión;
2. Copia de la póliza de seguros de vida y daños a terceros, cuyo monto será definido en el Reglamento de la presente Ley; y
3. Las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, seguridad y protección privada, así como los propietarios de las instalaciones de tiro deportivo, deberán presentar además de

lo anterior, la copia respectiva de la licencia que les habilita para funcionar como tales.

Arto. 98. Rechazo de solicitud de licencia para el comercio.

La solicitud de la licencia de comercio de armas y municiones serán rechazadas en los casos siguientes:

1. Cuando faltare cualquiera de los requisitos;
2. Cuando el solicitante o alguno de los socios miembro de la persona jurídica o su representante legal, alguna vez haya sido condenado con sentencia firme por la comisión de los delitos de narcoactividad, terrorismo, asesinato atroz, lavado de dinero, delitos sexuales, violencia intra familiar, trata de personas o delitos con penas más que correccional. Se exceptúan los delitos culposos siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o corto punzante;
3. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal tengan antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego o corto punzante; y
4. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal estén siendo procesados por autoridad judicial competente.

Arto. 99. Control de inventarios.

Los negocios autorizados a vender armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios deben de tener sus inventarios al día e informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento del movimiento de la mercadería así como los ingresos del período, en el cual deben de detallar las cantidades, características y procedencia de las armas de fuego y municiones que causaron ingreso.

Las tiendas o almacenes deben de llevar un registro de los egresos, debiendo de informar de ellos mensualmente a la autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento. En este registro se debe de hacer constar la fecha de la venta, el nombre y apellidos, dirección y número de cédula de identidad del adquiriente, características del arma de fuego vendida y el número de factura de venta; además el informe debe

contener un resumen total de las cantidades y calibres de las municiones vendidas y las personas que las hubiesen adquirido.

CAPITULO XIII

DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

Arto. 100. Licencia de exportación e importación.

Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la importación y exportación de armas de fuego y municiones, deben de adquirir una licencia de uso comercial correspondiente para la práctica de dicha actividad la que será otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrega de los documentos que soportan la solicitud, siendo esta intransferible. Estas licencias tienen una duración de cinco años, debiendo ser refrendada anualmente y renovada con seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención y el previo pago de los aranceles correspondientes.

La licencia de importación y exportación de armas de fuego y municiones para el uso civil únicamente incluye aquellas que cuenten con los mecanismos de seguridad internos y externos adecuados para el uso previsto. En los casos de los importadores directos y los propietarios de armerías al amparo de la licencia comercial podrán importar repuestos o piezas para armas de fuego y sus partes, debiendo tramitar un permiso especial para la debida formalización de la importación.

En todos los casos las armas de fuego que se importen al país deben de estar marcadas con el nombre del fabricante, modelo del arma, número de serie, calibre, lugar y año de fabricación.

Arto. 101. Introducción de armas de fuego por particulares.

En el caso de las personas naturales mayores de 21 años que deseen introducir armas de fuego de uso civil, se les permitirá por única sola vez y solamente para su uso personal, un máximo de hasta dos armas de fuego con su respectiva factura de compra, previa solicitud de internación al país, la que debe de ser emitida por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos, y Materiales Relacionados de la Policía Nacional para su posterior tramitación de la licencia respectiva.

Arto. 102. Dependencia autorizada para la importación y exportación.

La importación y exportación de armas de fuego únicamente se podrá realizar por medio de las oficinas de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, a través de puertos debidamente acreditados y certificados.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos, condiciones y el procedimiento que se deben cumplir en el proceso de acreditación y certificación de los puertos seleccionados.

Arto. 103. Requisitos especiales para la obtención de la licencia de exportación e importación de armas de fuego y municiones.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en la obtención de la licencia de importación o exportación de armas de fuego y municiones, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, para las licencias de tipo comercial, deben acreditar los requisitos especiales siguientes:

1. Presentar la documentación que lo acredite como titular de licencia de comercio de armas de fuego y municiones en el mercado nacional;
2. Poseer y documentar un capital social mínimo de un millón de córdobas;
3. Copia de la póliza de seguros de daños a terceros, cuyo monto será definido en el reglamento de la presente Ley; y
4. Las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios de vigilancia, seguridad y protección privada, así como los propietarios de las instalaciones de tiro, deberán presentar además de lo anterior, la copia respectiva de la licencia o documento que les habilita o autoriza para funcionar como tales.

Arto. 104. Causales para la negación de la licencia.

La licencia para importación y exportación de armas, municiones y explosivos, será negada en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante o su representante legal no cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento;

2. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal, haya sido condenado por autoridad judicial competente por medio de sentencia firme por la comisión de los delitos siguientes: Narcoactividad, lavado de dinero, asesinato atroz, terrorismo, delitos sexuales, violencia intra familiar, trata de personas o cualquier otro delito grave cuya pena sea más que correccional y que hubiese mediado el uso de cualquier tipo de arma de fuego o corto punzante. Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de armas de fuego o corto punzante;
3. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal posean antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
4. Cuando el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal haya sido procesado y condenado por autoridad judicial competente; y
5. Se prohíben las importaciones y exportaciones, a aquellos países con los cuales Nicaragua tenga diferendos o conflictos limítrofes, a los que Naciones Unidas les ha establecido embargos y a aquellos que violen sistemáticamente los derechos humanos, fomenten el terrorismo y el narcotráfico.

Arto. 105. Certificado de autorización.

El interesado deberá de solicitar por escrito y a cuenta de éste, con las formalidades de ley, a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, un certificado de autorización para la importación o exportación de lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios o cualquier material controlado por esta Ley.

El Certificado se otorgará con validez para la realización de una sola importación o exportación, sea total o parcial, de un lote determinado de armas de fuego, municiones, explosivos o materiales relacionados en el caso que el solicitante presente el permiso de importación del país de destino final. La correspondencia y la documentación del país de destino final deberá estar debidamente autenticada por el consulado nicaragüense más próximo.

En cualquiera de los casos, los interesados deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, y los siguientes:

1. La presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final;
2. La identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica;
3. El detalle del lote, incluyendo las cantidades y características técnicas de las armas de fuego que integran el lote y los tipos de municiones;
4. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por el organismo correspondiente;
5. La identificación y razón social del importador o de su representante legal, en caso que se trate de una persona jurídica;
6. Fotocopia de la orden de compra emitida por el importador;
7. Identificación y razón social del destinatario final si no coincide con el importador;
8. La identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si fuere el caso; y
9. Información del embarque.

Arto. 106. Requerimientos para otorgar el Certificado.

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento para poder otorgar el Certificado de importación de armas de fuego y municiones debe requerir al interesado lo siguiente:

1. La cédula de identificación ciudadana del importador o de su representante legal;
2. La cédula de identificación y la razón social del destinatario final, en caso de no coincidir con el importador;

3. El detalle del lote de armas de fuego o municiones, incluyendo las cantidades y características técnicas de éstas o del lote de municiones;
4. Información del país exportador, identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica;
5. Fotocopia de la factura pro forma emitida por el proveedor; y
6. Identificación de la línea aérea o empresa marítima por medio de la cual se efectuará el transporte, así como la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga aérea o marítimo.

En los casos de las personas jurídicas, además de los requisitos establecidos anteriormente deben de presentar lo siguiente:

1. Copia de la escritura de constitución de la razón social, acompañado de la cédula de identidad del representante legal y del gestor;
2. Identificación autenticada por las autoridades de relaciones exteriores del país de origen de la razón social del exportador o de su representante legal;

Arto. 107. Identificación de lotes de armas y municiones.

Durante el proceso de importación y exportación de armas de fuego y municiones, cada lote debe de estar plenamente identificado con el nombre, razón social y dirección del importador o del suplidor en su caso. Para los casos de las importaciones, la Dirección General de Servicios Aduaneros no debe de autorizar el desalmacenamiento de la mercadería sin la debida presentación del Certificado que ampara el lote.

La importación o exportación de armas de fuego o de municiones, no se autorizará si el interesado no dispone la licencia especial que corresponde y el certificado respectivo para cada lote.

El Reglamento de la presente Ley definirá los formularios de información que deberán completarse y los procedimientos específicos a cumplirse, para tal efecto la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y

Materiales Relacionados de la Policía Nacional debe de presentar las propuestas respectivas.

Arto. 108. Tránsito de lotes de armas y municiones.

El tránsito de lotes de armas de fuego y municiones por el territorio nacional será permitido únicamente cuando el interesado tenga el aval otorgado por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos, y Materiales Relacionados de la Policía Nacional en coordinación con las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Los requisitos para el otorgamiento del aval son los siguientes:

1. Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final;
2. Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica;
3. Detalle del lote de armas de fuego y las municiones, incluyendo las cantidades y características de las armas de fuego y las municiones;
4. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente;
5. Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica;
6. Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador;
7. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si así fuera el caso; y
8. Información específica del embarque.

El trámite del aval para el tránsito del lote de armas de fuego y municiones se podrá realizar a través de las oficinas de la Autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento o en los Consulados más cercanos. El

tránsito de esta mercadería será regulado de conformidad a las regulaciones aduaneras vigentes.

Arto. 109. Ingreso o salida de armas de fuego con fines deportivos o turísticos.

El ingreso o salida de armas de fuego y municiones permitidas por la presente Ley, será permitido siempre y cuando sea para fines deportivos. Se les podrá otorgar licencias para tener armas de fuego a los ciudadanos extranjeros en tránsito por el territorio nacional, los cuales bajo ninguna circunstancias podrán circular portando estas sin la respectiva licencia o permiso pertinente.

Los interesados deben de obtener una licencia o permiso de ingreso o salida eventual de armas de fuego y municiones otorgado por la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, cuya vigencia en ningún caso será mayor de quince días.

En caso de ingreso eventual o para un ciudadano extranjero en tránsito, la licencia o permiso solamente ampara el ingreso de hasta cuatro armas de fuego y doscientos cartuchos para las mismas. El uso que se dé a éstas armas y municiones debe ser estrictamente el establecido en la licencia o permiso; en los casos de cualquier modificación o cambio que deba de realizarse en el uso establecido, se debe de tramitar nuevamente la licencia o permiso.

Los ciudadanos extranjeros al momento de abandonar el país, deben de mostrar las armas de fuego que introdujo al país de conformidad a la licencia o permiso que se le hubiese otorgado.

En los casos de salida eventual de armas de fuego y municiones, los solicitantes deberán presentar el permiso de ingreso otorgado por el país de destino.

El trámite del permiso de ingreso eventual de armas de fuego y municiones se debe de realizar a través de las oficinas consulares correspondientes y las costas de las licencias o permisos son por cuenta del interesado.

Arto. 110. Institución encargada para establecer medidas de seguridad y control.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, de conformidad a las funciones que le otorgan las leyes de la materia, es la institución encargada de aplicar las medidas de control y seguridad, en coordinación con la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, que deben aplicarse a los puestos fronterizos de aduanas en el despacho de los lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para evitar que éstas salgan del país sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento o las que se encuentren sin registrar.

Las facultades de investigación y comprobación son exclusivas de la Policía Nacional y del Ministerio Público.

Arto. 111. Pago de aranceles.

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas en el territorio nacional para la importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como aquellos otros materiales relacionados cuyo destino sea el comercio, deben de pagar los impuestos y derechos arancelarios previstos por la ley de la materia.

Arto. 112. Inspección física e inventario.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, debe efectuar una inspección física detallada de las mercancías importadas, armas de fuego y municiones, previa nacionalización de las mismas y proceder a levantar el inventario respectivo.

**CAPITULO XIV
DIARIO OFICIAL
DE LA INTERMEDIACIÓN**

Arto. 113. Autorización para la intermediación.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran intermediarios aquellas personas naturales o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventaja, comisiones, o de otra naturaleza se dedique a lo siguiente:

1. Quien actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compra - venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas;
2. La facilitación o la transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego; y
3. Actuar como intermediario entre cualquier fabricante o suplidor de armas o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

Arto. 114. Casos en que se prohíbe la intermediación.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se prohíbe la práctica de la en intermediación en los casos siguientes:

1. Exportar armas de fuego convencionales a aquellos países con los cuales el Estado de Nicaragua tenga diferendos o conflictos limítrofes;
2. Exportar armas de fuego convencionales a los Estados que Naciones Unidas les ha establecido embargos;
3. Exportar armas de fuego convencionales a los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos; y
4. Exportar armas de fuego convencionales a los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes.

Arto. 115. Periodicidad de intermediación en la exportación.

Quienes se dediquen a la intermediación o correduría de armas se les otorgará, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la práctica de tal actividad, una licencia por cada transacción a realizar.

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento debe de analizar la periodicidad con que actúa el intermediario en el proceso de exportación para establecer las medidas que brinden garantía de que la exportación no va a desviarse hacia un tercer país o de la ruta establecida o que no va a regresar por otros medios a Nicaragua.

Arto. 116. Emisión de licencia de intermediación.

Las personas que estén debidamente autorizadas para funcionar como intermediarios y cuyo propósito sea realizar actividades estrictamente de transacción de intermediación en la jurisdicción nacional o fuera de ésta, deben tener una licencia otorgada por la Dirección de Registro y control de Armas de Fuego, Municiones Explosivos y otros Materiales relacionados, la cual debe de ser ratificada por el Ministro de Gobernación, por medio de una Resolución Ministerial, cuya validez será únicamente para una sola transacción y caducará en un plazo de noventa días en caso de no ser utilizadas por el titular.

La licencia se obtiene después de que el interesado suministre la información exigida en el formulario respectivo y demás documentos que se deben de adjuntar en original y copias certificadas por un notario público. La vigencia del certificado otorgado es de noventa días improrrogables e intransferibles.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su trámite.

Arto. 117. Requisitos para la autorización y registro de la intermediación.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el procedimiento de autorización y registro se efectuará de la forma siguiente:

1. El interesado debe de proporcionar la información que se le requiera por medio del formulario establecido en el Reglamento de la presente Ley, en caso de que sea persona natural;
2. Si el solicitante es una persona jurídica, el formulario debe de ser firmado por el representante legal debidamente acreditado;
3. Los interesados deben de presentar los documentos originales acompañados de las copias debidamente certificadas por un notario público, haciendo constar de que la documentación y su información demuestran que está autorizado legalmente para realizar transacciones comerciales en Nicaragua;
4. La emisión de la licencia para actividades de intermediación debe constar en un Certificado de Intermediación, documento público

que debe ser obtenido por el interesado y tendrá un vigencia para una sola transacción. Durante el período de vigencia de la licencia cualquier modificación de la información suministrada por propietario de la licencia debe de hacerla constar por escrito mediante la actualización del formulario de registro, el cual debe de ser entregado por el interesado o su representante legal;

5. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley prestará la cooperación a las demás autoridades homólogas de los otros países que así lo requieran por medios oficiales, con el objetivo del intercambio de la información comprendida en sus propios registros.

Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo rigen para todas las actividades de intermediación, sin excepción, independientemente de que los intermediarios realicen sus actividades dentro o fuera del territorio nacional o que las armas de fuego, municiones, explosivos y los demás materiales relacionados, tales como partes o componentes que ingresen o no al territorio de Nicaragua.

Arto. 118. Registro de intermediarios.

La autoridad de aplicación de la presente Ley y su Reglamento, debe de llevar un registro de intermediarios de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, los cuales para poder ejercer la intermediación de dichos bienes y cuyo destino sea el comercio, deben estar inscritos en registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Arto. 119. Negativa de licencia.

La licencia de intermediación no se otorgará a ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, para que realice actividades intermediación que involucre a países sujetos de embargos de armas dispuesto mediante resolución de la Organización de Naciones Unidas.

En los casos en que se presuman o existan indicios para la realización de actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad; violación de los derechos humanos en contravención del derecho internacional; respaldo de actos terroristas; desvío de armas a grupos armados irregulares; y para transgredir acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el control o la no proliferación de armas se prohíbe la realización de cualquier tipo de

actividad de transacción de intermediación y otorgamientos de licencias para dicha práctica.

CAPITULO XV

DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

Arto. 120. Delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios.

Cualquier persona natural que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados, la que será sancionada a una pena principal de seis a doce meses de privación de libertad, el decomiso del arma y demás artefactos, el pago de una multa equivalente a seis salarios mínimos promedio.

En los casos de las personas jurídicas se les establecerá una multa equivalente a diez salarios mínimos promedio y una carta de amonestación al representante legal con copia al expediente de registro el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de tenencia o de portación.

Arto. 121. Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego o partes de esta.

En los casos de las personas naturales que sin tener la licencia respectiva transporte cualquier arma de fuego o partes de esta, municiones, explosivos y sus accesorio, así como los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego sin tener la respectiva licencia, incurre en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego o partes de esta, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, será sancionada con una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente a doce salarios mínimos promedio.

Se considera agravante cualquier hecho punible en la que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente Ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de estos.

Arto. 122. Delito de tráfico ilícito de armas.

Toda persona que importe, exporte, venda, entregue, traslade, transporte o transfiera armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados, desde fuera o a través del territorio nacional en contravención a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito de tráfico ilícito de armas y será penado con privación de libertad de diez a doce años, más el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y el pago de una multa de cien salarios mínimos promedio. Estos ilícitos solamente podrán ser conocidos por jueces de derecho.

Arto. 123. Delito de alteración de las características técnicas de armas de fuego.

La persona que altere, elimine o modifique el sistema de los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón, calibre, sin la debida resolución de autorización, escrita, de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, para lo cual el interesado debe de solicitarla de previo y de forma escrita, comete el delito de alteración de las características técnicas de armas de fuego y se le impondrá una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, más el decomiso del arma de fuego y el pago de una multa de doce salarios mínimos promedios.

Arto. 124. Delito de tenencia y uso de armas del Ejército y la Policía.

Las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo del Ejército Nacional, Policía Nacional y el sistema Penitenciario, así como explosivos y sus accesorios, o cualquier otro tipo de pertrecho de uso militar, cometen el delito de tenencia y uso de armas, medios y pertrechos del Ejército y la Policía Nacional y de los de uso oficial del Sistema Penitenciario, serán sancionados con una pena principal de ocho a diez años de privación de libertad, más el decomiso inmediato de los bienes y accesorios incautados, más una pena accesoria equivalente al pago de diez salarios mínimos promedios.

Arto. 125. Delito de acopio o almacenamiento de armas prohibidas.

Las personas que acopien o almacenen armas prohibidas por esta Ley, incurrirá en el delito de acopio ilegal de armas prohibidas y será

sancionadas a una pena de privación de libertad de ocho a doce años, más una pena accesoria del pago de veinticinco salarios mínimos promedio y el decomiso de los bienes incautados.

Arto. 126. Delito de intermediación de armas sin licencia y registro.

Toda persona que se dedique a la práctica de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados o que se presente como tal, sin haber cumplido los trámites de ley y del registro pertinente, o cuando lo haga con la licencia vencida, comete el delito de intermediación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados, se le impondrá una pena principal de tres a cinco años de privación de libertad, y una pena accesoria del pago de doce salarios mínimos promedio y decomiso de lo incautado.

Arto. 127. Delito de legitimación de capitales provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados.

Comete el delito de legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados quien:

1. Convierta, transfiera o transporte bienes o ganancias provenientes directa o indirectamente de actividades relacionadas con estos actos ilícitos y con el propósito de ocultar, encubrir o disimular su origen;
2. Ayude a las personas involucradas en los actos anteriores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
3. Oculte, encubra o disimule la naturaleza, origen, ubicación, destino, disposición, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a éstos a sabiendas de su procedencia directa o indirectamente de los actos ilícitos;
4. A sabiendas, adquiera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de las actividades ilícitas relacionadas anteriormente.

Las personas responsables de la comisión de estos ilícitos, serán sancionados con una pena principal de ocho a doce años de privación de libertad y una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos

promedio y el decomiso del capital, bienes, acciones, títulos valores, derechos o utilidades producidas ilícitamente.

Arto. 128. Delito de fabricación ilegal provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorio, y otros materiales relacionados.

La persona que desde su calidad de funcionario público, autoridad, director o administrador de entidades públicas o financieras que imprudentemente facilite la legitimación de capitales o activos provenientes del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados, comete el delito de imprudencia y facilitación para la legitimación de capitales y será sancionado con una pena de tres a seis años de privación de libertad, más la inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionado con el delito por un período de cinco años y el pago de una multa de veinticinco salarios mínimos promedio.

Arto. 129. Delito de construcción o facilitación de pistas de aterrizaje.

Las personas que construyan o faciliten el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque para ser utilizados en el transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, armas de destrucción masiva, bienes o dinero provenientes del tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y actividades conexas, será sancionado con la pena de ocho a doce años de privación de libertad, y una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes incautados.

Arto. 130. Delito de fabricación ilegal.

Las personas que fabriquen de forma ilegal partes, componentes, artefactos o accesorios para armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinadas a la elaboración de éstas; miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportiva, miras láser de uso exclusivo del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro

subterfugio; armas de guerra; y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de ocho a doce años de prisión, más una pena accesoria del pago de cincuenta salarios mínimos promedios y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación.

Las personas que incurran en la fabricación ilegal de armas de fuego que utilicen proyectiles de armas de fuego de uso restringido o de uso civil, tales como revólveres, pistolas, escopetas, fusiles o sus componentes y accesorios, serán sancionadas con una pena principal de uno a tres años de privación de libertad, más una pena accesoria de cinco salarios mínimos y el decomiso de todos los materiales y medios incautados.

En los casos de las personas que fabriquen municiones envenenadas con productos químicos o naturales o cualquier sustancia tóxica, será sancionado con una pena principal de tres a cinco años de privación de libertad, y una pena accesoria del pago de diez salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes utilizados para la preparación y transporte de las municiones.

Arto. 131. Juzgamiento de los ilícitos.

Los tipos penales establecidos por la presente Ley, serán juzgados por un juez de derecho, además en los grados de tentativa y delito frustrado. Las penas para la tentativa y frustración de estos delitos se calificarán de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Penal. Estos delitos son comunes y en ningún caso se podrán tipificar como delitos políticos o delitos comunes conexos a los anteriores.

Arto. 132. Delito de proposición, inducción, provocación o conspiración.

La proposición, inducción, provocación o conspiración para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos por esta Ley, serán sancionadas con una pena equivalente a la tercera parte de la pena establecida para el delito que se induzca, provoque o conspire.

Arto. 133. Declaración de la pena accesoria.

El decomiso como pena accesoria a los delitos tipificados anteriormente, debe de ser declarado por la autoridad judicial competente, la cual debe de sujetarse a las reglas establecidas en el Código Penal.

Arto. 134. Alteración, sustracción y ocultamiento de pruebas.

Las personas que alteren, oculten, sustraigan o hagan desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos empleados para la comisión de los delitos normados por la presente Ley, o cuando dichos actos se realicen para asegurar la comisión, el resultado o el producto de tales actos, serán sancionados con una pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una pena accesoria de inhabilitación absoluta de cualquier profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un período de cinco años y el pago de una multa de veinticinco salarios mínimos promedio.

CAPITULO XVI**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Arto. 135. Clasificación de las infracciones.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

- 1.- Muy Graves;
- 2.- Graves; y
- 3.- Leves.

Las infracciones serán aplicadas a los propietarios de licencias que en general trata la ley y se aplicarán según sea el caso de la forma siguiente:

I.- Infracciones Muy Graves:

- 1.- Reincidir en dos infracciones graves en un período de un año;
- 2.- Comercializar armas de fuego sin otorgar la debida factura o el documento legal correspondiente;
- 3.- Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta Ley sin la presentación de la licencia por el titular o sin contar con la autorización legalizada por notario;

- 4.- Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva;
- 5.- Operar una armería sin la licencia o permiso correspondiente;
- 6.- Mantener en depósito o almacén, pólvora y explosivos sin la autorización correspondiente o con la violación a las medidas de seguridad del caso;
- 7.- No llevar o no tener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, explosivos, municiones y materiales relacionados;
- 8.- No cumplir con los requisitos y medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro.

II. **Infracciones Graves**

- 1.- Portar un arma en estado de ebriedad, independientemente de la tenencia consigo de la licencia o permiso correspondiente;
- 2.- Portar armas de fuego en lugares o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana;
- 3.- Reincidir en dos faltas menos graves en un período de 12 meses;
- 4.- No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería, en forma inmediata a la Policía Nacional;
- 5.- Vender municiones para armas de fuego autorizados por esta Ley que no corresponda al calibre de armas de cuya licencia hace constar;
- 6.- Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley;
- 7.- No extender la factura que acredita la compra venta de la munición o no hacer constar en ella los datos técnicos que le caracterizan;

- 8.- Dedicarse a la instrucción o enseñanza de tiro sin haber sido autorizado previamente;
- 9.- Mantener para la exhibición, o venta, armas cargadas dentro de la tienda, salvo las del guarda de seguridad;
- 10.- No contar en las armerías con el libro de control donde registre las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación; y
- 11.- Almacenar armas de fuego y municiones en violación de las medidas de seguridad determinadas.

III.- Infracciones Leves:

- 1.- Portar un arma de fuego con licencia vencida;
- 2.- Ocultar a la autoridad competente la portación o tenencia de un arma de fuego al momento de una inspección;
- 3.- Contratar como vigilante armado a personas que no posean la licencia de uso de armas de fuego; y
- 4.- La falta de reporte o notificación, por parte de las personas que posean un arma de fuego debidamente autorizada y la extravíe, o le sea hurtada o robada, del hecho en sí a la Unidad de Policía más cercana de la Policía Nacional inmediatamente de ocurrido el evento o al hecho de su pérdida, en las subsiguientes setenta y dos horas.

Arto. 136. Sanciones a aplicar.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que hubiere lugar, se sancionará así.

1. Infracciones muy graves:

Se sancionarán con la suspensión indefinida o cancelación de la licencia y multa de hasta seis veces el salario mínimo promedio vigente. En este caso, el Departamento de Registro Nacional de Arma retendrá temporalmente el arma, por un plazo máximo de sesenta días a fin de que

la persona sancionada ceda o transfiera definitivamente su dominio a un tercero.

2. Infracciones Graves:

Se sancionarán con la suspensión temporal de la licencia de hasta 6 meses y multa de 4 veces el salario mínimo promedio vigente.

3. Infracciones Menos Graves:

Se sancionarán con amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia de hasta 6 meses y multa de 2 veces el salario mínimo promedio vigente.

Arto. 137. Sanciones administrativas.

Serán sancionadas administrativamente por las autoridades de policía correspondientes, las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones administrativas que en esta Ley se establezcan.

CAPITULO XVII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Arto. 138. Marcaje e identificación del arma.

Las armas de guerra que el Estado de Nicaragua posea o adquiera, deben de tener grabado en uno de los costados y de forma visible, el escudo de la República de Nicaragua con la leyenda, "REPUBLICA DE NICARAGUA", año de fabricación, número de serie, nombre de la Institución a la que pertenecen, país de origen y las especificaciones que la caracterizan técnicamente y que le distinguen con las demás armas o que puedan constituir medios de identificación.

Arto. 139. Compra, venta y destrucción de armas de fuego patrimonio del Estado.

Las compras y adquisiciones de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados por parte del Estado de Nicaragua para uso del Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional o el Sistema Penitenciario y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones constitucionales y las establecidas por ley, deben ser incorporadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la República. Lo relativo a la destrucción del

armamento de las instituciones referidas debe de ser analizado por la Comisión de Defensa y Gobernación; en caso de venta o destrucción, deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional con una votación calificada.

Por razones de interés y seguridad nacional, las especificaciones y contenido de los nuevos inventarios adquiridos por el Estado de Nicaragua, únicamente se darán a conocer a la Asamblea Nacional cuando esta lo requiera por medio de solicitud de un tercio del total de sus miembros, previa materialización de la adquisición de los medios.

Arto. 140. Regulación institucional.

La regulación y control del armamento, municiones, polígonos de tiros de uso militar, explosivos y otros materiales relacionados propiedad del Estado de Nicaragua, se regirá de conformidad a las leyes de la materia y a los procedimientos y normativas técnicas propias del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, respectivamente, según sea el caso.

Arto. 141. Autorización.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se autoriza al Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y al Sistema Penitenciario Nacional, respectivamente, para el uso de armas de fuego, municiones y accesorios, en correspondencia a sus necesidades y normativas, salvo las armas prohibidas por esta Ley.

En el caso de la compra de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados para uso exclusivo del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, se realizará por medio de compras directas realizadas por el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional o a través de importadores nacionales autorizados.

Arto. 142. Identificación de miembros de los Instituciones del Estado.

Los miembros en servicio activo del Ejército de Nicaragua y los miembros de la Policía Nacional, para la tenencia, portación y uso del arma de fuego de Reglamento, deben de tener y llevar consigo la respectiva identificación que les acredite la calidad de miembros activos de dichas instituciones.

Arto. 143. Restricciones en vía pública.

En los casos de las actividades especiales que se desarrollen en la vía pública, le corresponde a la Policía Nacional establecer las restricciones y prohibiciones relacionadas con la portación y uso de las armas de fuego, en el ámbito local, regional o nacional, en virtud de lo cual establecerán un plazo determinado para la aplicación de las normas restrictivas, según sea el caso.

Arto. 144. Portación de armas de reglamentos.

Los efectivos policiales en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, debidamente uniformados, acreditados e identificados, pueden portar su arma de reglamento de forma visible en cualquier establecimiento, lugar o actividad pública a la cual asistan en calidad de agentes del orden público.

Arto. 145. Aplicación de normativas técnicas.

Para los efectos del control y la regulación de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados del Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y del Sistema Penitenciario, se aplicarán las normativas técnicas y medidas de control y regulación contenidas en las directrices y normativas internas.

Arto. 146. Accesorios prohibidos.

Se consideran de uso y tenencia privativa del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional las miras infrarrojas, laséricas o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido.

CAPITULO XVIII**DE LAS PROHIBICIONES****Arto. 147. Prohibición de fabricación.**

Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas la fabricación, importación, exportación, intermediación, comercio, tenencia o portación, almacenamiento y transporte de las armas siguientes:

- 1.- Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinadas a la elaboración de éstas;

- 2.- Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso exclusivo del Ejército Nacional o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorios que reduzca la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión;
- 3.- Mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático;
- 4.- Artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio;
- 5.- Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- 6.- Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre;
- 7.- Armas de uso militar; y
- 8.- Granadas de gases lacrimógenos o cualquier otro tipo de gas.

Se prohíbe el tránsito de cualquier tipo de arma de fuego restringida, química, biológica y atómica por el territorio nacional.

Arto. 148. Prohibiciones.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento se establecen las siguientes prohibiciones de carácter general:

- i.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en centros de recreación, centros o instalaciones deportivas que no sean para la práctica de tiro;
- ii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en templos religiosos, teatros, cines, bares, restaurantes, parques, ferias y otros sitios similares;
- iii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en instalaciones estatales y municipales;

- iv.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en hospitales y centros de salud, centros escolares, universidades, sean públicos o privados;
- v.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en manifestaciones, actos o asambleas públicas de cualquier naturaleza; espectáculos públicos, o durante actos públicos o privados que impliquen conglomeración de personas o en reuniones políticas, asambleas y manifestaciones populares;
- vi.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en actividades socio - culturales, recreativas o de esparcimiento, festividades populares de cualquier naturaleza, siempre que no sean de caza o tiro y en las áreas de seguridad que la Policía Nacional y las instalaciones de las diferentes unidades del Ejército Nacional, o en aquellas en que se determinen para actividades especiales, salvo aquellas que sean las autorizadas para el cuidado de las instituciones y que les pertenezcan a la institución o a la empresa prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada;
- vii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de forma intimidante en la vía pública, medios de transporte públicos o privados y en salas de espectáculos no será permitida bajo ninguna razón o circunstancia;
- viii.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuya licencia o permiso para la tenencia y portación de armas fuego esté a nombre de otra persona;
- ix.- Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuando la persona este bajo el efecto de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o cualquier tipo de sustancias o fármacos que les alteren la conciencia y el comportamiento;
- x.- Se prohíbe el uso de morteros y artefactos pirotécnicos, con el objetivo de provocar o causar lesiones, poner en riesgo la vida humana o causar daños a la propiedad. Se excluye de esta prohibición, el uso de morteros y artefactos pirotécnicos utilizados en fiestas patronales y religiosas; y
- xi.- Se prohíbe a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, utilizar en protestas de carácter social y en el enfrentamiento a grupos de

manifestantes en situaciones de alteración al orden público, armas de fuego o municiones letales o con alto grado de letalidad, que pongan en riesgo la vida humana.

Arto. 149. Prohibición de tenencia de almacenes o centros de comercialización.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se prohíbe al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, por sí o por medio de terceros, la tenencia, coordinación, dirigir, o administrar establecimientos, almacenes o centros de comercialización y distribución de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

CAPITULO XIX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 150. Comisión Nacional Multidisciplinaria.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, créase la Comisión Nacional Multidisciplinaria para el control de armas pequeñas y ligeras, con carácter técnico, para que formule y presente propuestas de políticas públicas en materia de control y regulación del tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. La Comisión se integra de la forma siguiente:

- 1.- Ministerio de Gobernación, quien la preside;
- 2.- Ministerio de Defensa;
- 3.- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 4.- Ministerio de Educación Cultura y Deportes;
- 5.- Ministerio de Salud;
- 6.- Ministerio Público;
- 7.- Un miembro de la Comisión de Defensa y Gobernación de la Asamblea Nacional;
- 8.- La Dirección General de Servicios Aduaneros;
- 9.- La Policía Nacional;

- 10.- El Ejército de Nicaragua;
- 11.- Los organismos no gubernamentales dedicados al estudio de los asuntos militares y políticas públicas de defensa; y
- 12.- Cualquier otra institución a criterio del Presidente de la República.

Esta Comisión Nacional multidisciplinaria para el control de armas pequeñas y ligeras podrá elaborar propuestas de políticas públicas sobre el tráfico de armas pequeñas y ligeras, y otros temas cuyos resultados se los propondrá al Ministro de Gobernación para su aprobación o rechazo.

Las funciones de esta Comisión Nacional serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 151. Facultad para coordinar y destruir armas de fuego.

El Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, quedan facultados para coordinar con la Corte Suprema de Justicia, la destrucción inmediata y ordenada de aquellas armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hubieren sido decomisados o cuya tenencia o portación fuere prohibida por esta Ley, exceptuando aquellas que son propiedad y uso exclusivo del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional o que les sean entregadas en propiedad por resolución judicial.

Este procedimiento se aplicará cuantas veces resulte necesario a fin de eliminar las posibilidades de hurto, extravío o proliferación de dichos artículos decomisados. El acta de destrucción de dichos inventarios será firmada por el Ministerio de Gobernación y el Fiscal General de la República.

El procedimiento lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 152. Plazo para entrega de armas prohibidas.

Se otorga un plazo de seis meses contados, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento a todas las personas que estén en posesión de armas prohibidas y las restringidas, las cuales deben de ser entregadas a la Autoridad de Aplicación, sin que se les impute falta o delito alguno. En ningún caso se establecerá proceso

de indagación, bastará la entrega material del arma de fuego de la cual se debe de levantar un acta de entrega y recibo en original y copia.

Se otorga un plazo de seis meses contados, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las personas que poseen armas de uso civil sin licencia de portación para que procedan a solicitarla sin que se les impute delito o falta alguna o se les aplique multa. Durante este plazo, si les faltare la factura o el instrumento público de compra - venta, podrán acreditar la propiedad del arma mediante una declaración jurada, explicando las razones por las que carece de la documentación solicitada. En los municipios del área rural se podrá acreditar la propiedad mediante dos testigos.

Todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados restringidas al uso policial y militar, deben ser entregados a la Policía Nacional. Las armas de fuego de uso estrictamente militar, deben ser entregadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ejército de Nicaragua. En todos los casos se debe levantar un acta de entrega en la cual se haga constar la entrega del arma, el acta se debe de levantar en original y copia, de la cual se entregará el original al ciudadano y la copia le quedará a la Policía Nacional.

Arto. 153. Entrega de armas prohibidas.

Las instituciones públicas o personas jurídicas que tengan armas, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados que no sean prohibidas y restringidas por esta Ley, están obligadas a entregarlos a la Policía Nacional en el término establecido en el artículo anterior, extendiendo el acta de recibo en cada caso. En ningún caso el Estado y sus autoridades deben comprar a la población civil las armas de uso prohibido, restringido y las de uso oficial.

Arto. 154. Presupuesto.

En la Ley del Presupuesto General de la República inmediata y siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, se debe de incorporar la partida presupuestaria extraordinaria y exclusiva para el funcionamiento de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados de la Policía Nacional en el desempeño eficiente de las actividades relacionadas con el registro, emisiones de licencias, formatos y demás documentos necesarios para el control y regulación de armas de fuego, municiones,

explosivos y otros materiales relacionados y las demás atribuciones establecidas por esta Ley y su Reglamento.

Arto. 155. Vigencia de licencias.

Todas las licencias de armas de fuego extendidas a particulares para su protección personal o domiciliar, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento para que los titulares procedan al respectivo proceso de renovación, según sea el caso.

Arto. 156. Numeración de armas.

En los casos de las armas de fuego que se presente sin numeración o que se le haya borrado o alterado, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, por una sola vez, le asignará un número, el que se marcará en el arma y dejando constancia de tal hecho en el expediente. La Autoridad de Aplicación otorgará números sucesivos conforme vayan siendo autorizadas las licencias.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el marcaje, así como cualquier otro aspecto relativo a la información que deberán contener las licencias.

CAPITULO XX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Arto. 157. Material vinculado a procesos judiciales.

Las armas de fuego, municiones, explosivos, y materiales relacionados de cualquier tipo o clase, relacionadas a una causa penal o a un proceso civil que hubiesen sido puestas a disposición de las autoridades judiciales, deben de ser destinadas por el juez competente de la causa al depósito, control y custodia de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, dentro de un plazo no mayor de treinta días. Quedarán a disposición del judicial respectivo para los efectos de la investigación hasta que se dicte la sentencia definitiva que cause efecto de cosa juzgada.

En los caso que se requiera de inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden depositadas dichas armas de fuego y municiones, solamente en

el caso de requerir la prueba pericial o de laboratorio, se debe disponer su traslado bajo control y custodia de la Autoridad de aplicación de la presente ley y su Reglamento.

Estas podrán ser devueltas a sus propietarios solo en los casos en que el judicial así lo exprese en su sentencia.

Arto. 158. Reconocimiento de derechos.

Las personas naturales residentes en el territorio nacional podrán adquirir, poseer y portar armas de fuego, municiones y explosivos, así como las personas jurídicas que en virtud de su giro comercial o por la naturaleza de sus actividades requieran de armas de fuego, municiones o explosivos y sus accesorios debiendo de cumplir con los requisitos y condiciones que al respecto se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, exportaciones, comercialización y demás actividades de intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados se rigen por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de cualquier normativa emitida por la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Se exceptúan de la titularidad de licencias de importación, exportación, comercio e intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, y los demás materiales relacionados, los miembros activos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, respectivamente, ni a título personal ni como accionistas de sociedades mercantiles que tengan como objeto económico el desarrollo de dichas actividades.

Arto. 159. Agencia de Verificación.

Para los fines y efectos del proceso de verificación de la actividad referente a la exportación, importación o de tránsito, según sea el caso, se establece a la Dirección General de Servicios Aduaneros, en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para la confirmación de la exactitud de la información referida al embarque o cargamento que llegue al país sea como destino final o en tránsito.

Arto. 160. Presentación de informe.

Las personas objeto de la regulaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento están obligadas a presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación de esta Ley, durante el período de vigencia del registro y en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de emisión del respectivo registro, un informe que debe de ser coincidente con el formulario establecido por disposición reglamentaria, en dicho formato se debe describir y hacer constar de forma enumerativa las cantidades, tipos, clasificación, valor, identificación de proveedores y compradores de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como los demás materiales relacionados; partes, y componentes de las armas de fuego que hagan directa o indirectamente. De igual forma se deben de reflejar todas las transacciones en las que hubiese participado. Este formulario y su contenido tienen carácter de declaración jurada.

La ausencia del informe pormenorizado señalado en el párrafo anterior, en el plazo y los términos especificados, es causal suficiente de cancelación de la licencia de operación y de la negación de cualquier solicitud posterior para un nuevo registro o trámite que se encuentre en proceso. La presentación de información falsa o la existencia de omisión de cualquiera de la información requerida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, también es motivo de cancelación inmediata de la licencia del intermediario para optar al registro.

Arto. 161. Revisión e inspección de documentos.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, debe revisar, inspeccionar y verificar la documentación presentada y los expedientes de todas las actividades de intermediación realizada por cualquier persona natural o jurídica registrada como intermediario.

Arto. 162. Aprobación de iniciativas.

Corresponde al Ministro de Gobernación y al Ministro de Defensa, respectivamente, elaborar propuestas al Presidente de la República, para el establecimiento de políticas públicas en materia de lucha contra el tráfico ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados y la entrega de éstos artefactos de forma vigilada con arreglo a los Acuerdos, Convenios y Tratados de asistencia recíproca en la materia.

Arto. 163. Facultad reglamentaria.

De conformidad al artículo 150, numeral 10), de la Constitución Política de Nicaragua, la presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República en un plazo no mayor de sesenta días.

Arto. 164. Normas supletorias.

En lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se aplicará de forma supletoria las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, el Código Penal, en lo pertinente y el Código Procesal Penal.

Arto. 165. Derogación.

Derógase la Ley de Protección de Armas del nueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete; el numeral 19) del artículo 3 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 162 del 28 de agosto de 1996; los artículos 84 al 120, inclusive, del Decreto Ejecutivo número 26-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 32 del 14 de febrero de 1997; el Decreto Ejecutivo número 111-2004, Decreto Ejecutivo creador de la Comisión Nacional Multidisciplinaria para el control de armas pequeñas y ligeras, así como cualquier otra disposición legal o normativa administrativa que contravenga lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 166. Vigencia.

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su posterior reglamentación.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

CARLOS NOGUERA PASTORA

Presidente de la
Asamblea Nacional

MIGUEL LÓPEZ BALDIZON

Secretario de la
Asamblea Nacional

Anexos

No 3

***Reglamento de la Ley 510:
Ley Especial Para El Control y
Regulación de las Armas de Fuego,
Municiones, Explosivos y Otros
Materiales Relacionados***

Decreto N° 28-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha dictado el siguiente

Decreto:

REGLAMENTO A LA LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL Y REGULACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES BÁSICAS**

Arto. 1. Objeto.

El presente Decreto establece las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del viernes veinticinco de febrero del 2005.

Arto. 2. Aplicabilidad.

Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas dentro de sus regulaciones, entre otras, para la adquisición, posesión, inscripción, licencia, venta, importación, exportación, transporte, intermediación, recarga, fabricación, reparación, modificación y almacenaje de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos regulados por la Ley.

Arto. 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se utilizarán las definiciones y abreviaturas siguientes:

1. **Ley:** Ley Especial Para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.
2. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley 510.
3. **DAEM:** Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.
4. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.
5. **Comisión:** Comisión Nacional Multidisciplinaria
6. **Autoridad de aplicación:** Es la Policía Nacional, por medio de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados.
6. **Supervisión de explosivos y otros materiales relacionados:** Consiste en realizar pesquisas y visitas necesarias de especialistas de la DAEM, auxiliados en su caso por especialistas del Ejército de Nicaragua en cuanto a la adquisición, almacenamiento, explotación, transportación, uso y traslado de los explosivos e iniciadores en las instituciones civiles.
7. **Seguridad:** Es la aplicación de normas y procedimientos que se establecen internacionalmente para la custodia, uso, almacenamiento, explotación, transportación y traslados de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos.
8. **Traslado de explosivos:** Acciones que se realizan para el movimiento interno de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos.
9. **Uso de explosivos:** Es la utilización y empleo de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos en diferentes trabajos que realicen personas naturales o jurídicas, cumpliendo con las normas de seguridad que garanticen la integridad física del personal y de la propiedad.
10. **Control de explosivos:** Son acciones periódicas de verificación directa del uso, registro, almacenamiento, traslados, transportaciones y comprobación de destrucción de los explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos.
11. **Almacenamiento:** Resguardo de sustancias explosivas e iniciadores en lugares con infraestructuras adecuadas que permitan la custodia,

almacenamiento correcto y normas de seguridad básicas que eviten pérdidas y accidentes.

12. **Especificaciones de peso:** Es la razón de especificar la denominación, tipo de presentación, unidad de medida, eso, volumen y otras especificaciones técnicas de cada uno de los explosivos y otros materiales relacionados.
13. **Producto pirotécnico:** Se dice de los explosivos de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.
14. **Manual de procedimiento:** Se dice del documento que contiene la descripción de todas las actividades o descripción de las operaciones relativas en la fabricación o talleres de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos, que deben seguirse en la realización de las funciones de cada operación técnica y administrativa.

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES

Arto. 4. Estructura Organizativa de la DAEM.

La Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados (DAEM), es una especialidad de la Policía Nacional con representación en las diferentes delegaciones descentralizadas de la Institución Policial, por medio de la cual, se ejerce la facultad de autoridad de aplicación de la Ley y el Reglamento.

El Director General de la Policía Nacional por medio de disposición interna establecerá la estructura organizativa y funcional conforme la demanda y características de la especialidad y cada delegación policial.

Arto. 5. Coordinación de funciones.

Para la aplicación de las funciones contempladas en el artículo 5 de la Ley y las que define el presente Reglamento, las autoridades de migración, aduanas y todas aquellas entidades públicas que ejercen un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y bienes en general, deben auxiliar y coordinar con la DAEM, para la correcta aplicación de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones

relacionadas al control y regulación de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Arto. 6. Otras funciones de la DAEM.

Para los fines y efectos de la Ley y el presente Reglamento, son también funciones de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, las siguientes:

1. Organizar y mantener actualizado en debida forma, el Registro de todas las armas de uso civil, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. Autorizar, controlar y supervisar la adquisición, importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora destinada a uso industrial, agrícola, de minería y pirotécnico.
3. Suspender, revisar, renovar y revocar las licencias y autorizaciones de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, conforme la Ley, el presente Reglamento y demás normativas técnicas y de seguridad.
4. Establecer las relaciones de coordinación bajo el principio de reciprocidad con organismos o agencias homólogas internacionales, constituyéndose en el punto de contacto nacional para todo tema relacionado con armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.
5. Las demás funciones que al respecto le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normativas técnicas y de seguridad.

Arto. 7. Recursos Administrativos.

Toda persona que considere perjudicados sus derechos por cualquier acto o resolución emitida por la autoridad de aplicación en el ámbito de la Ley y el Reglamento, podrá hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, siendo estos el recurso de revisión y el de apelación.

Arto. 8. Formalidades para la interposición de los recursos.

Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos la siguiente información:

1. Designación de la autoridad a quien se dirija.
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de ley y cédula de identidad del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación.
3. Identificación del acto o resolución recurrida y exposición de las razones claras en que se fundamenta la inconformidad con el mismo.
4. Petición que se formula
5. Señalar lugar seguro y exacto para notificaciones, que debe estar situada en la circunscripción territorial de la autoridad recurrida.
6. Lugar, fecha y firma

Arto. 9. Admisión del Recurso.

Presentado el recurso y cumplida las formalidades tales como; el término legal de interposición del recurso y requisitos del mismo, se continuará con el trámite que corresponda.

Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos, deberá notificarse al recurrente.

**CAPITULO III
REGISTRO NACIONAL**

Arto. 10. El Registro Nacional.

El Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados es la dependencia donde se realizan todas las inscripciones que señala

la Ley y su Reglamento, sean estas en materia de armas de fuego, explosivos o pirotécnicos.

El Registro cumple con el principio de publicidad registral a todas las personas naturales y jurídicas que tengan derecho a solicitarla y acata la inscripción de las anotaciones preventivas emitidas por los órganos judiciales.

Arto. 11. Organización.

El Departamento de Registro y Control se organiza como una dependencia subordinada a la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados y, podrá tener expresiones desconcentradas a nivel de las delegaciones de policía, según sean las conveniencias de la institución policial. El Director General de la Policía Nacional establecerá mediante disposición interna, la organización del registro y la cantidad de personal necesario para el buen funcionamiento del mismo.

La autoridad de aplicación deberá tomar todas las medidas necesarias para mantener a buen resguardo y cuidado la información del Registro.

Arto. 12. Funciones.

A los fines del adecuado ejercicio de su respectiva competencia, corresponde al Departamento de Registro y Control, las siguientes funciones:

1. Administrar la base de datos automatizado de las armas de fuego y municiones, asimismo, el registro de las retenciones en cualquiera de sus modalidades, las pérdidas, robos, hurtos, depósitos y destrucción de armas de fuego.
2. Administrar el registro de datos automatizado de explosivos controlados y materiales relacionados y su permanente actualización.
3. Administrar el registro de personas naturales y jurídicas con licencias de uso privado, licencias comerciales y licencias especiales, sus renovaciones y modificaciones.
4. Registrar las anotaciones preventivas provenientes de las autoridades judiciales por medio de los oficios correspondientes, debiendo identificar claramente el tribunal o juzgado y las circunstancias de la anotación.

5. Cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo los certificados sobre propietarios, o licenciatarios referidos a los distintos tipos de licencias o permisos que de acuerdo con la ley y el reglamento emite la DAEM.
6. Emitir recordatorios por cualquier medio a los titulares de licencias de uso privado y uso comercial previo al vencimiento de dichas licencias para el trámite de renovación, sin perjuicio de la responsabilidad para cumplir con los plazos y requisitos de renovación y refrenda que establece la Ley.
7. Las demás funciones que al respecto le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normativas internas que se emitan.

Arto. 13. Colaboración técnica.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones y para la facilitación y control de las operaciones, la DAEM podrá establecer procedimientos de colaboración mutua en términos de reciprocidad, con organismos o agencias homólogas internacionales, constituyéndose en el punto de contacto nacional en los temas propios de su competencial.

Arto. 14. Información controlada.

El Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados, según lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley, deberá inscribir y controlar la información siguiente:

1. Información sobre los licenciatarios (Nombre, cédula de identidad; dirección domiciliar y laboral, datos de la persona jurídica en su caso)
2. Datos sobre el arma de fuego (Fabricante, país, modelo, tipo, calibre, marca y número de serie).
3. Información de la licencia (Número de licencia, actividad para la que se autoriza, fecha que se expide, período de validez)
4. Información sobre la prórroga de la validez de la licencia
5. Información sobre modificaciones de la licencia
6. Razones para renovar, suspender y/o revocar la licencia, así como las fechas de estas acciones.
7. Armas, municiones, explosivos y pirotécnicos importadas, exportadas o reexportadas
8. Armas, municiones, explosivos y pirotécnicos comercializadas internamente
9. Inventario nacional de explosivos y su movimiento interno
10. Armas robadas, hurtadas y perdidas

11. Armas decomisadas y ocupadas
12. Armas entregadas voluntariamente
13. Armas destruidas conforme la ley
14. Información sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas a realizar actividades con explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes, así como los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades pirotécnicas reguladas en la Ley y el presente Reglamento.
15. Otras informaciones de interés que determine la autoridad de aplicación.

Arto. 15. Suministro de Información a instituciones.

De conformidad con la Ley, el Registro Nacional deberá suministrar información, a solicitud de parte, al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, Ejército de Nicaragua, Autoridades Judiciales, Ministerio Público y la Asamblea Nacional.

La solicitud de información cabe en el ejercicio de las atribuciones que le son propias a cada institución y se gestionará mediante documento escrito en papel membretado, firmado y sellado por el Titular de la institución correspondiente. Toda la información a suministrar debe ajustarse a los procedimientos establecidos en los artículos sobre publicidad registral, régimen de certificaciones registrales y procedimiento para solicitar información.

El Director General de la Policía Nacional, podrá autorizar el suministro de información a otras instituciones que lo soliciten conforme el procedimiento antes descrito.

El uso de la información suministrada será para fines exclusivamente oficiales, cualquier uso inapropiado será responsabilidad de la entidad solicitante.

Arto. 16. Publicidad del Registro.

De conformidad con el artículo 5, inciso 15 de la Ley, la DAEM pondrá de manifiesto la información del Registro Público a las personas interesadas que lo solicitan en la forma establecida y, se pronunciará únicamente por medio de certificados registrales firmados o autorizados por el funcionario competente y conforme el régimen establecido para los certificados registrales. La creación, administración, modificación, alimentación y uso de la base de datos electrónica es exclusivo de la autoridad de aplicación.

El Registro Nacional brindará información sobre; inscripción, cancelación, y modificación de las licencias de uso privado, licencias de uso comercial y licencias especiales, en materia de armas de fuego, explosivos y materiales relacionados, emitidas por razón de su competencia. De igual forma podrá dar información sobre anotaciones preventivas y sobre armas robadas, hurtadas, perdidas, decomisadas, ocupadas y entregadas. En ningún caso, puede suministrar información que es competencia de otros registros nacionales como el registro de personas, el registro mercantil, y similares.

Arto. 17. Régimen de certificaciones registrales.

Se establecen las siguientes certificaciones, que como mínimo, podrá emitir la DAEM:

1. Certificados de inscripción de cualquier registro
2. Certificados de cancelación
3. Certificados de negativas de inscripción

La DAEM extenderá las certificaciones registrales en base a lo solicitado, en un plazo máximo de quince días hábiles, no podrá referir en ellos circunstancias no pedidas.

Las certificaciones de cualquier especie, tendrán un valor de cincuenta córdobas.

Arto. 18. Procedimiento para solicitar certificados.

Las solicitudes de información se interpondrán por escrito en papel sellado y deberán contener al menos lo siguiente:

1. Designación de la autoridad a quien se dirija.
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de ley y cédula de identidad del solicitante; cuando no actúe en nombre propio debe además señalar su representación.
3. La especie de certificación registral que solicita.
4. Explicación breve de los motivos por lo cual necesita la información
5. Lugar, fecha y firma
6. Adjuntar recibo de pago del arancel correspondiente

**TITULO II
ARMAS DE FUEGO**

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LAS ARMAS

Arto. 19. Clasificación de las armas de fuego.

De acuerdo a la ley, las armas se clasifican en:

1. Armas prohibidas
2. Armas restringidas
3. Armas de uso civil

Las armas de uso civil se sub-clasifican en:

1. Armas para protección personal
2. Armas para protección de objetivos
3. Armas de uso deportivo y caza
4. Armas de colección

Arto. 20. Tipos de armas de defensa personal y protección de objetivos.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley, se consideran armas de defensa personal, las siguientes:

1. Revólver desde el calibre .22 hasta el calibre .45
2. Pistolas desde el calibre .22 hasta el calibre .45, siempre y cuando no sean automáticas.

Se consideran armas para protección de objetivos, las siguientes:

1. Los revólveres y las pistolas con características similares a las de defensa personal.
2. Escopetas desde el calibre 12, 16 y 20
3. Fusiles no automáticos y carabinas desde el calibre .17 hasta el calibre 7.62 mm. y escopetas hasta el calibre 410 para fines de protección de objetivos en áreas rurales.

Arto. 21. Tipos de armas de uso deportivo y caza.

Para los efectos del artículo 12 de la Ley, se consideran armas de uso deportivo las siguientes:

1. Fusiles .22

2. Revólveres .22 hasta el calibre .45
3. Pistolas de calibre .22 hasta el calibre .45
4. Escopetas automáticas y cañón doble para tiro deportivo
5. Fusiles de alto poder de repetición calibre .22 mágnum hasta el calibre 7.62 mm.
6. Otras armas avaladas por la federación nacional e internacional de tiro deportivo, siempre y cuando sean aceptadas y autorizadas por la autoridad de aplicación.

Se consideran armas para cacería, las siguientes:

1. Fusiles desde el calibre .17 hasta el calibre 7.62 mm.
2. Carabinas comprendidas desde el calibre .22 hasta el calibre 7.62 mm.
3. Escopetas desde el calibre 12 hasta el calibre 410.

En normativa anexa a este Reglamento se definen diseños, calibres y otras especificaciones técnicas.

Arto. 22. Armas de colección.

De acuerdo con la ley se les denomina armas de colección a todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por las características técnicas, estéticas y culturales, científicas y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, siempre y cuando éstas no sean prohibidas o restringidas.

Se consideran también armas de colección cualquier tipo de pistola, revólver o fusil que no estén aptos para disparar en ráfaga o para el lanzamiento de granadas o artefactos similares. Igualmente cualquiera de estas armas que se encontrare inutilizada.

Arto. 23. Procedimiento para ocupación de las armas.

A los efectos de los artículos 32, 41 y 152 de la Ley, corresponde a la autoridad de aplicación garantizar las medidas de seguridad y resguardo de las armas de fuego y municiones que son decomisadas, incautadas o retenidas.

En todos los casos, la autoridad de aplicación efectuará un acta de ocupación conteniendo la información necesaria, tal como; fecha, hora y lugar de ocupación, nombre y apellidos del funcionario actuante y número de chapa de identificación,

nombre y apellidos, cédula de identidad, de la persona a la que se ocupa, datos de la entidad si es persona jurídica, dirección, teléfono, características de las armas y municiones, razón de la ocupación, estado de las armas, fecha, lugar y firma autorizada. El original del acta será para el interesado y una copia quedará en resguardo de la DAEM.

Las armas de fuego retenidas por motivo de infracciones graves y menos graves de las que establecen los artículos 135 y 136 de la Ley, serán devueltas previa entrega del acta de recepción y pago de la multa correspondiente. En los casos con infracciones muy graves, debe agregarse a los requisitos anteriores, la escritura pública de traspaso de dominio a tercera persona.

Arto. 24. Destino de las armas decomisadas.

La autoridad de aplicación, en el caso de las armas de fuego, municiones y sus accesorios que por sentencia judicial firme o resolución administrativa sean decomisadas, siempre y cuando se encuentren aptas para el servicio policial, las pasará al inventario propiedad de la Policía Nacional. Las armas estrictamente militares, deben ser entregadas mediante acta al Ejército de Nicaragua.

Las armas que se encuentren en mal estado deberán ser destinadas para la destrucción mediante los procedimientos establecidos para estos efectos por la Ley, el presente Reglamento y normativas complementarias que se dicten.

La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua deberán reportar formalmente a la Dirección de Bienes del Estado, el listado de armas que se incorporen a sus inventarios para los efectos de registro y control.

Las armas propiedad del Ejército de Nicaragua, de la Policía Nacional y de otras dependencias del Estado, que hubieren sido ocupadas por efectos de la Ley, serán devueltas por la autoridad de aplicación, mediante acta, a las instituciones correspondientes.

**CAPITULO II
LICENCIAS DE USO PRIVADO Y USO COMERCIAL**

Arto. 25. Clasificación de licencias.

De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

I.-) Licencias de Uso Privado:

- 1.- Licencia de protección personal
- 2.- Licencia de cacería
- 3.- Licencia de tiro deportivo
- 4.- Licencia de colección
- 5.- Licencia para cuidado de inmuebles rurales

II.-) Licencia de Uso Comercial, la cual se sub clasifica de la forma siguiente:

- 1.- Licencia para importadores y exportadores de armas de fuego y municiones;
- 2.- Licencia para comercio de armas de fuego y municiones;
- 3.- Licencia de armas de fuego para servicios de vigilancia;
- 4.- Licencia para intermediarios de armas de fuego o municiones;
- 5.- Licencia para polígonos;
- 6.- Licencia para importación, o exportación o comercialización de sustancias o artefactos pirotécnicos
- 7.- Licencias para fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- 8.- Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos;
- 9.- Licencia para entes públicos;
- 10.- Licencia para importación o exportación o comercialización y usuarios de explosivos; y
- 11.- Licencia para cacería con fines comerciales.
- 12.- Licencias de fabricación.

III.-) Licencias Especiales, comprende aquellas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios públicos quienes en virtud de su investidura gozan de inmunidad; así como el personal a su servicio, también comprende a las misiones o funcionarios diplomáticos acreditados. Estas licencias se otorgan por ministerio de la Ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente para su obtención.

Arto. 26. Procedimiento para la emisión de licencias.

Toda persona interesada en obtener alguna de las licencias a las que se refiere la Ley, deberán concurrir por si o mediante apoderado o representante legal en su caso, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y particulares que establecen la Ley y este Reglamento, de acuerdo con el tipo de licencia que requieran.

Arto. 27. Instancias para tramitar licencias.

El Director General de la Policía Nacional, mediante disposición interna establecerá los tipos de licencia que se otorgarán en el nivel central y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.

No obstante, se tramitará y otorgará en las oficinas centrales de la DAEM las licencias especiales de armas de fuego, de las siguientes instituciones y organismos:

1. Presidente y Vicepresidente de la República
2. Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN)
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y de la Corte Centroamericana de Justicia
4. Ministros y Viceministros de Gobierno y Directores de Entes Autónomos
5. Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones Internacionales acreditadas
6. Miembros de la Contraloría General de la República
7. Comandancia General del Ejército Nacional y miembros del Consejo Militar
8. Jefatura Nacional y miembros del Consejo Nacional de la Policía Nacional
9. Otros que autorice el Director General de la Policía Nacional

Arto. 28. Tiempo del trámite.

Las solicitudes serán resueltas por la autoridad de aplicación en un período de diez días hábiles las licencias de uso privado y treinta días máximo las licencias de uso comercial. Las licencias especiales se expedirán en cuarenta y ocho horas.

En el caso de la licencia para fábricas de armas, explosivos y pirotécnicos, así como las de importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, el plazo máximo para resolver las solicitudes será de sesenta días.

Cuando la autoridad de aplicación no responda en el tiempo previsto por la ley, el silencio administrativo se entiende de forma negativa a la solicitud, pero el interesado podrá hacer uso de los recursos establecidos.

Arto. 29. Requisitos generales para obtener licencia de arma de fuego.

Toda persona que aspire a obtener una licencia de uso privado, deberá solicitarlo por escrito y cumplir con los requisitos particulares y generales a que hace referencia el artículo 29 de la Ley, siguientes:

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Cédula de Identidad ciudadana o cédula de residente;
3. Comprar y llenar el formulario de solicitud policial que contiene los datos de interés. Este formulario se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM así como en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía.
4. Acreditar plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego. Sujeto a verificaciones y referencias que efectuará la autoridad de aplicación;
5. Acreditar conocimiento mínimo del arma que tienen y portan para poder habilitarles como titulares de licencias de armas de fuego. La autoridad de aplicación podrá dispensar este requisito cuando se trate de renovación de la licencia;
6. Las personas no deben tener antecedentes penales ni policiales de acuerdo con los casos contemplados en los numerales 15, 16 y 17 del artículo 41 de la Ley;
 - a. Resolución judicial inhabilitando al solicitante para poseer, portar o usar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
 - b. Cuando el solicitante alguna vez ha sido condenado con sentencia firme por autoridad judicial por la comisión de un delito grave.
 - c. Cuando el solicitante tenga antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas, violencia intra familiar o cuando haya utilizado armas de fuego alguna vez en centros o lugares públicos en cualquier forma.
 - d. Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de arma de fuego o corto punzante.
7. Factura pro forma del arma que se va adquirir, y cuando se trate de compra venta entre particulares, copia de la licencia del arma.
8. Presentar la autorización de la DAEM para la compra de cualquier arma de fuego, esto para los casos en que se trate de primera vez la obtención del arma de fuego. La autorización que previo a la adquisición del arma de fuego otorga la DAEM, de acuerdo con el Arto. 36 de la ley, tiene una validez de sesenta días, y en caso de que el interesado no haga uso de la misma, quedará automáticamente cancelada. Caso de que el interesado adquiera el o las armas de fuego para la que se le extendió autorización, tendrá un plazo máximo de quince días para presentar el o las armas y los documentos que acrediten su dominio para efectos de otorgamiento de la licencia de armas respectiva y su inscripción en el registro.
9. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes.
10. Presentar físicamente el arma de fuego

Arto. 30. Requisitos generales para obtener licencia especial.

La licencia especial, de conformidad con el Arto. 23 de la Ley, se otorga por ministerio de ley, y únicamente en la categoría de protección personal para funcionarios públicos

que gozan de inmunidad, así como el personal necesario para su servicio de seguridad, siendo suficiente para su otorgamiento la acreditación correspondiente del cargo que desempeña el solicitante y los documentos de dominio del arma. A las misiones y funcionarios diplomáticos acreditados en el país, se les otorgará para su protección personal y para vigilancia de las sedes diplomáticas, siendo necesario que acrediten el dominio de las armas. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la existencia de reciprocidad, caso contrario, la autoridad de aplicación fijará un valor para la emisión de estas licencias.

Los titulares de licencias especiales, bajo su propia responsabilidad, deberán poseer conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas de fuego.

Estas licencias se cancelan de forma automática al concluir el período para el que fueron electos o nombrados las personas o funcionarios.

La solicitud de otras categorías de licencias de armas de fuego que no es para protección personal, por parte de funcionarios que gozan de inmunidad y misiones y funcionarios diplomáticos, quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 31. Requisitos generales para obtener licencia comercial.

Toda persona que aspire a obtener una licencia comercial o empresarial, deberá solicitarlo por escrito y cumplir con los requisitos particulares y generales a que hace referencia el artículo 29 de la Ley, siguientes:

1. Comprar y llenar el formulario policial. Este formulario se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.
2. Copia de la cédula de identidad ciudadana del solicitante.
3. Si es persona jurídica, presentar copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos registrados, certificación de los integrantes actuales de la sociedad y registro de comerciante
4. Copia certificada del poder de representación legal de la sociedad o de la persona natural solicitante en su caso;
5. Certificado de conducta del interesado y/o de los directivos y gerentes en caso de ser persona jurídica, con las auténticas consulares cuando corresponda;
6. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes;
7. Solvencia fiscal y solvencia municipal;
8. Licencia o matrícula de actividad económica;
9. Copia de la Cédula del Registro Único de Contribuyente;

10. Presentar la nómina de su personal con sus datos generales;
11. Acreditar la capacitación del personal técnico de su nómina por un centro autorizado por la DAEM.

Arto. 32. Licencia por cada arma.

Las licencias de armas de fuego de uso privado, tales como, protección personal, colección, cacería, tiro deportivo y cuidado de inmuebles rurales, así como las armas destinadas al servicio de vigilancia, entes públicos, polígonos y cacería con fines comerciales, son individuales para cada arma y modelo.

Arto. 33. Cambio de categoría de licencia de arma de fuego.

La DAEM podrá autorizar el cambio de categoría de aquellas licencias de protección personal cuyos propietarios deciden utilizarlas para servicios de vigilancia y para cuidado de inmuebles rurales. También es permitido el cambio de categoría de servicio de vigilancia a protección personal y cuidado de inmuebles rurales, siempre y cuando, el tipo de arma sea apropiada para estos fines.

Los cambios de categoría de licencias de armas de fuego, podrán solicitarse en cualquier momento y de conformidad con las disposiciones y regulaciones de la Ley, el presente Reglamento y norma específica.

Arto. 34. Procedimiento para cambio de categoría de licencia de arma.

Los interesados en realizar cambio de categoría de las licencias de armas de fuego porque deciden darle uso diferente, deberán hacerlo de la manera siguiente:

1. Presentar solicitud por escrito indicando los motivos del cambio
2. Entregar la licencia actual
3. Presentar los requisitos faltantes a la categoría solicitada
4. Presentar el arma de fuego
5. Recibo de pago por el monto establecido a la categoría solicitada.

Arto. 35. Diseño y características de la licencia de arma de fuego.

Para el cumplimiento de los artículos 26 y 38 de la Ley, el diseño y las características mínimas que debe contener la Especie Fiscal de las licencias de armas de fuego, son las siguientes:

En la parte frontal:

1. Escudo de Nicaragua: Ubicado en la parte superior izquierda del documento
2. Nombres y apellidos del ciudadano: Ubicado en la parte izquierda del documento, debajo del escudo de Nicaragua. La primera línea presentará los nombres y la segunda línea presentará los apellidos del ciudadano.
3. Documento de identificación: Ubicado en la parte izquierda del documento, debajo de los nombres y apellidos del ciudadano. Los documentos de identificación válidos, pueden ser cédula de identidad nicaragüense, pasaporte o cédula de residencia, según sea el caso.
4. Nacionalidad: Ubicada en la parte izquierda del documento, debajo del documento de identificación.
5. Tipo de sangre: Ubicado en la parte izquierda del documento, debajo de la nacionalidad.
6. Categoría de la licencia: Ubicada en la parte inferior izquierda de la licencia, con las letras que identifican la categoría otorgada.
7. Fecha de emisión de la licencia: Ubicada en la parte inferior del documento, al lado derecho de la categoría.
8. Fecha de expiración de la licencia: Ubicada al lado derecho de la fecha de emisión, con letras color rojo.
9. Color de fondo: El color de fondo del documento que representa la licencia de arma es celeste degradado hacia abajo, con pequeños logotipos de la Policía Nacional, degradados hacia arriba.
10. Firma autorizada: Ubicada en la parte inferior derecha de la licencia, debajo de la fotografía del ciudadano
11. Fotografía del ciudadano: Ubicada en la parte derecha, el fondo de la fotografía será color celeste.
12. Título del documento: Forma parte del encabezado del documento y representa el nombre del mismo, en este caso, Licencia de Arma de Fuego. El color de las letras es azul.
13. Encabezado: Ubicado en la parte superior del documento, se compone del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional y el nombre del documento.
14. Logotipo de la Policía Nacional: Ubicado en el centro del documento, la imagen a colores se visualiza como una marca de agua.
15. Número del documento de identificación: Ubicado al lado derecho del nombre del documento de identificación y representa el número de la licencia.
16. Sobrelaminado: De poliéster con holograma de seguridad color plateado reflejando el escudo de la policía nacional.

Para las personas jurídicas, el diseño y características de la parte frontal serán las siguientes:

1. Escudo de Nicaragua
2. Razón social
3. Campo de identificación: Los campos de identificación para personas jurídicas, serán siglas para las instituciones del estado y número RUC para entidades no estatales.
4. Categoría de la licencia.
5. Fecha de emisión de la licencia
6. Fecha de expiración de la licencia.
7. Color de fondo.
8. Firma autorizada
9. Título del documento
10. Encabezado
11. Logotipo de la Policía Nacional.
12. Sobrelaminado

En la parte anversa las características son las mismas para personas naturales y personas jurídicas:

1. Categorías de la licencia: Ubicadas en la parte superior del documento. Describe todas las posibles categorías de una licencia de arma
2. Datos del arma: Ubicado en el cuadro gris del documento, debajo de la dirección del dueño de la licencia. Refleja el número de serie del arma, marca, calibre y tipo.
3. Código de barra: Ubicado en la parte inferior del documento.
4. Dirección del dueño: Ubicada debajo de la lista de categorías de la licencia.
5. Prenumerado de fábrica: Ubicado en la parte superior derecha del documento.

El Director General de la Policía Nacional podrá autorizar cambio en las características de la especie fiscal para las licencias de armas de fuego por razones de seguridad o eficiencia.

Arto. 36. Diseño y características de las licencias de uso comercial y especial.

Es facultad de la autoridad de aplicación, establecer el diseño y las características que deben poseer las licencias de uso comercial y especial reguladas en la Ley.

Arto. 37. Valor de la licencia para arma de fuego.

Para lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, los aranceles de emisión de las licencias serán los siguientes:

1. Licencia para arma de uso privado, ciento sesenta córdobas (C\$ 160.00)
2. Licencia para arma de colección, trescientos cincuenta córdobas (C\$ 350.00)
3. Licencia para tiro deportivo, trescientos cincuenta córdobas (C\$ 350.00)
4. Licencia para arma de servicio de vigilancia, trescientos cincuenta córdobas (C\$350.00).
5. Licencia para entes públicos, ciento sesenta córdobas (C\$ 160.00)

El valor de la licencia es por cada arma.

Arto. 38. Valor de la licencia comercial.

1. Licencias de comercialización, importación, exportación, fabricación e intermediación de armas de fuego y municiones.

El valor de estas licencias serán adoptadas tomando como base la declaración anual de ingresos brutos a la Dirección General de Ingresos. En los casos de las empresas que inician operaciones, los solicitantes definirán la categoría de licencia sobre la base de un calculo aproximado durante el primer año de operaciones.

<u>Categorías de Ingresos</u>	<u>Valor de licencia:</u>	
Empresas con ingresos brutos hasta	C\$ 100,000.00:	C\$ 2,500.00
Empresas con ingresos brutos hasta	C\$ 500,000.00:	C\$ 7,500.00
Empresas con ingresos brutos hasta	C\$ 1,000,000.00:	C\$ 15,000.00
Empresas con ingresos brutos superior a	C\$ 1,000,000.00:	C\$ 20,000.00

Estas licencias solamente amparan operaciones para los montos autorizados, pero los interesados podrán solicitar cambio de categoría cancelando el valor de la licencia respectiva.

2. Licencias para Polígonos de Tiro, Armerías y Talleres de relleno, y Licencias para cacería con fines comerciales.

Estas licencias tendrán un valor fijo, siendo el siguiente:

<u>Categoría de licencia</u>	<u>Valor de licencia</u>
Licencias para polígonos de tiro	C\$ 10,000.00
Licencias para armerías y talleres de relleno	C\$ 2,500.00
Licencias para cacería con fines comerciales	C\$ 10,000.00

3. Certificados y permisos para la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones.

De conformidad con el artículo 105 de la ley, los certificados y permisos para la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones, se extenderán a solicitud de los interesados y su valor será el siguiente:

<u>Unidades</u>	<u>Valor</u>
a) Por cada arma corta	C\$ 65.00
b) Por cada arma larga	C\$ 100.00
c) Unidades de munición calibre .22	C\$ 0.10
d) Unidades de munición otros calibres	C\$ 0.25

4. Refrenda

Todas las licencias de uso comercial deberán ser refrendadas anualmente y su valor será del 20% de los valores precedentes. Para tales efectos debe presentarse copia certificada de la última declaración anual a la Dirección General de Ingresos.

5. Formularios

Los formularios para solicitar cualquier tipo de licencia, tendrá un valor de diez córdobas para personas naturales y de cincuenta córdobas para personas jurídicas.

Arto. 39. Aptitudes físicas y psíquicas.

Para la aplicación del numeral 4 del artículo 29 de la Ley, en ningún caso podrán tener licencias de armas de fuego las personas cuyas condiciones físicas o psíquicas les impidan su utilización o implique riesgo propio o ajeno.

Para estos propósitos, la autoridad de aplicación realizará las averiguaciones pertinentes en la comunidad acerca de las aptitudes del solicitante, la información se obtendrá mediante entrevista y referencias personales que se estimen convenientes. En base a los resultados de las averiguaciones, la autoridad de aplicación se reservará el derecho de otorgar o no la licencia solicitada.

De lo dispuesto en este apartado, se exceptúan a las misiones y funcionarios diplomáticos acreditados, teniendo presente el principio de reciprocidad.

Arto. 40. Certificado de Capacitación.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 29 de la Ley, las personas interesadas en obtener licencia de arma de fuego deberán acreditar los conocimientos mínimos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas de fuego y sus municiones.

Para acreditar el adiestramiento respectivo, los interesados deberán presentar un certificado debidamente extendido por el centro público o privado autorizado por la DAEM.

Este requisito de capacitación es válido, en los mismos términos, para los trabajadores de las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener licencia de uso comercial cuyo giro sea el manejo de armas de fuego.

Arto. 41. Centro de Capacitación.

Corresponde a la DAEM autorizar los centros de capacitación en conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego y municiones.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en constituirse como centros autorizados para brindar los servicios de capacitación deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Llenar formulario policial que se adquiere en las oficinas de la DAEM y las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.
2. Presentar fotocopia de la cédula de identidad ciudadana del interesado o de los socios, si es persona jurídica.
3. Las personas naturales presentar inscripción de comerciante y las personas jurídicas presentar acta constitutiva y estatutos inscritos
4. Poder de representación en los casos de personas jurídicas.
5. Certificados de conducta.
6. Copia del recibo de pago por el valor de un mil quinientos córdobas.
7. Solvencia fiscal y solvencia municipal.
8. Copia de la cédula RUC.
9. Lista de instructores con currículum adjunto. Los instructores deberán ser capacitados por la DAEM.

La DAEM autorizará los programas de estudio, su contenido teórico y práctico y la duración de los cursos, de forma tal, que se garantice los conocimientos mínimos para la conservación, mantenimiento y manejo de las armas de fuego y sus municiones.

Arto. 42. Procedimiento en pérdida o destrucción de armas.

A los efectos del artículo 33 de la Ley, todas las personas naturales y jurídicas portadoras de licencia de arma tienen los deberes, obligaciones y restricciones que establece el artículo 43 de la Ley

En los casos de pérdida, robo, hurto o destrucción de armas o su licencia, el titular debe reportarlo a la Policía Nacional más cercana a su domicilio, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, más el término de la distancia. Si de las averiguaciones que instruya la Policía Nacional, resultara comprobado los hechos expuestos o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará sus derechos pudiendo adquirir otra licencia o arma de fuego en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

Cuando se trate de las licencias, la DAEM podrá extender autorización temporal de uso de arma, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas mientras se exime de responsabilidad al interesado.

Arto. 43. Depósito transitorio.

Hasta tanto no se adopte decisión definitiva sobre el destino de las armas, municiones, explosivos y otros materiales incautados, deberán ser depositados en los lugares designados por la DAEM y bajo las condiciones de seguridad que se fijarán por vía normativa.

Arto. 44. Devolución.

Cuando el material incautado se hallare debidamente registrado y siempre que ello resultare procedente de conformidad con la Ley y el Reglamento, la autoridad podrá hacer entrega del mismo a su titular.

Arto. 45. Aval previo para adquirir arma de fuego.

En correspondencia al artículo 36 de la Ley, todas las personas naturales y jurídicas interesadas en comprar o adquirir arma de fuego, previamente debe obtener el aval respectivo de la DAEM, so pena de cancelar la solicitud de licencia y el decomiso de las armas adquiridas.

La licencia de arma de fuego debidamente otorgada en otro país, se considera título de posesión para los efectos de completar los requisitos de autorización o aval previo para adquirir o introducir un arma de fuego al país.

Arto. 46. Licencia de arma de fuego para cuidado de inmuebles rurales.

En consecuencia del artículo 23, numeral I, de la Ley, cualquier tipo de arma de fuego de uso civil podrá ser autorizada para el cuidado de inmuebles rurales, Los requisitos para otorgar las licencias respectivas son los mismos establecidos en el artículo 29 de la Ley. Esta licencia tendrá un valor de ciento sesenta córdobas.

Arto. 47. Licencia de armas para entes públicos

A los efectos del artículo 23, numeral II, inciso 9 y del artículo 43, numeral II, inciso 2, de la Ley, todo tipo de arma de fuego de uso civil puede ser autorizada como propiedad de las instituciones del Estado, así como empresas públicas o mixtas. Esta licencia tendrá un valor de ciento sesenta córdobas.

Arto. 48. Requisitos para licencias de armas de entes públicos.

Los requisitos para otorgar las licencias de armas de entes públicos son los mismos establecidos en el artículo 29, numeral I y artículo 43, numeral II de la Ley, y que son pertinentes:

1. Solicitud firmada por el titular de la institución.
2. Llenar formulario policial. Este se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional
3. Cédula de identidad ciudadana del representante legal
4. Nómina y certificado de conducta del personal de vigilancia.
5. Copia del recibo de pago por el valor de ciento sesenta córdobas por arma.
6. Acreditar la capacitación del personal de vigilancia
7. Factura o título del arma y aval previo para la compra de armas nuevas
8. Marcado de las armas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda: "República de Nicaragua". Podrá agregarse el nombre de la institución.

El personal de servicio de vigilancia y protección queda sujeto a las regulaciones específicas de esta materia y de las averiguaciones sobre aptitudes físicas y psíquicas que realiza la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las instituciones para la selección de personal.

**CAPITULO III
CAZA Y TIRO DEPORTIVO**

Arto. 49. Licencia de uso comercial para cacería y tiro deportivo.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 numeral II de la ley para las licencias de tipo comercial, de conformidad con los artículos 46 y 51 de la Ley, las personas cuya actividad económica o finalidad sea la organización de partidas de caza y tiro deportivo con fines recreativos o comerciales, requerirán como requisito adicional de una autorización o permiso extendido por el Ministerio del Ambiente y Recurso Naturales o del Instituto Nicaragüense de Turismo, según sea el caso.

Arto 50. Licencia para armas de fuego de caza y tiro deportivo.

Además de la licencia comercial a que se refiere el artículo anterior, cada una de las armas de fuego que se destinen a dicha actividad, deberán poseer su respectiva licencia. Para tales efectos, la o las licencias de armas de fuego podrán obtenerse mediante la presentación o cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral I de la Ley o artículo 29 del Reglamento.

En el caso de las licencias de uso privado para cacería, debe adicionalmente acreditar una autorización o permiso extendido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Arto. 51. Uso de las armas.

La licencia otorgada para los clubes, federaciones y deportistas particulares sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o lugares autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.

Las armas propiedad de las federaciones, o de los asociados deberán ser guardadas en locales que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad. Serán desactivadas en los domicilios de los titulares, separando los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento.

Arto. 52. Actualización de clasificación.

La clasificación y las características de las armas de concurso, así como sus variaciones, de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto, serán inmediatamente comunicadas por las federaciones y/o asociaciones a la DAEM para su actualización.

Arto. 53. Responsabilidad de los representantes legales.

Las armas pertenecientes a los clubes, federaciones o asociaciones estarán a cargo de los presidentes o representantes legales de las mismas, el cual responderá del uso de las armas y de su custodia en locales que presten seguridad.

Los presidentes de los clubes, federaciones o asociaciones, podrán nombrar por escrito a un miembro de la Junta Directiva que tendrá las relaciones con la autoridad de aplicación.

Arto. 54. Información a la autoridad.

Los representantes legales de los clubes, federaciones o asociaciones de caza y tiro deportivo, deben presentar anualmente a la DAEM, al momento de la refrenda de la licencia, la lista de sus miembros y el inventario de las armas de fuego en poder de cada uno.

Arto. 55. Permiso a menores.

Los menores de edad, mayores de dieciséis años, podrán obtener permiso especial para usar arma de tiro deportivo, exclusivamente para la práctica de eventos de esta naturaleza, previa fianza notariada de su tutor en la que además consta la autorización y el compromiso de ser acompañado por un adulto responsable.

El permiso tendrá validez por un año. Los requisitos serán los mismos establecidos en el artículo 29 de la Ley, con excepción del numeral 1.

Arto. 56. Infracciones de los asociados y/o federados.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 14 de la Ley, referido a la entrega de armas y municiones bajo la figura de depósito temporal por parte de las asociaciones o asociados deportivos y de caza cuando cometan infracciones, la DAEM realizará un acta de ocupación con la información mínima siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la ocupación
2. Nombre, apellidos y número de la chapa de identificación del funcionario actuante
3. Nombre y apellido de la persona a quien se ocupa, cédula de identidad, teléfono y dirección o datos identificativos de la entidad respectiva.
4. Características o descripción de las armas y/o municiones.
5. Datos de la Infracción cometida o razones que motivan la ocupación
6. Firmas de recibido y entregado.

El original del acta corresponde al tenedor o usuario y una copia quedará en resguardo de la DAEM.

La DAEM mantendrá bajo depósito temporal dichas armas o municiones, por un período máximo de quince días en tanto emite la resolución definitiva en la que se indicará la sanción a aplicar de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

Caso de resolverse la devolución de las armas y/o municiones, la entrega se realizará mediante recibo de entrega que firmará el interesado o su representante legal.

Arto. 57. Devolución de las armas ocupadas.

La DAEM autorizará la devolución de las armas ocupadas, previa anotación registral de las infracciones cometidas, en la forma siguiente:

1. El interesado debe presentar original del acta de depósito
2. Presentar recibo de pago de la multa, según sea la gravedad de la infracción, cometida de acuerdo al artículo 135 y 136 de la Ley.
3. Revisión técnica de las armas y municiones
4. Acta de entrega.

Las armas ocupadas que no sean retiradas por sus dueños en un período de seis meses calendarios contados a partir de la fecha de ocupación, se consideran abandonas por estos y quedan a disposición de la autoridad de aplicación.

**CAPITULO IV
ARMAS DE COLECCION**

Arto. 58. Coleccionista de armas de fuego.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley, las personas interesadas en coleccionar armas, requerirán primero una licencia de coleccionista, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral II, de la Ley o del artículo 31 del presente Reglamento. Esta licencia se otorgará a través de una resolución que emite la autoridad de aplicación de la ley, que contendrá la siguiente información básica: Número de resolución, persona a favor de quien se expide detallando número de cédula de identidad si es persona natural, o razón social, según sea el caso, vigencia, lugar de permanencia de las armas, firma autorizada.

El valor de esta licencia es el mismo establecido en la ley para la licencia de armas de colección.

La licencia de coleccionista se otorgará al interesado, previo cumplimiento de los requisitos, aún cuando no posea armas de colección al momento de solicitarla, las que podrá adquirir posteriormente.

Arto 59. Licencia para armas de fuego de colección.

Para obtener licencias para armas de fuego de colección, cuando el número de armas sea mayor de tres, será indispensable acreditar la calidad de coleccionista. La persona interesada puede obtener la o las licencias de armas de fuego de colección mediante la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral I, de la Ley o del artículo 29 del presente Reglamento.

Arto. 60. Permanencia y movilidad.

A los efectos del artículo 53 de la Ley, las armas de fuego de colección deberán permanecer en los lugares autorizados y especificados en las licencias respectivas. La DAEM podrá autorizar mediante un permiso especial, la movilización temporal de las armas de colección de su sede permanente, para fines de exhibiciones, presentaciones, ferias o eventos similares, siempre y cuando se solicite por escrito y se adopten las suficientes medidas de seguridad a criterio de la autoridad de aplicación de la ley.

Arto. 61. Enajenación de armas de colección.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley, las armas de fuego que integren cualquier colección pueden ser enajenadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento para la adquisición y transferencia de armas de fuego.

Arto. 62. Armas inutilizadas.

Se considerará inutilizada un arma de fuego en el supuesto que se haya sometido a modificaciones irreversibles que obstruyan el cañón e impidan la introducción del cartucho en el mismo. Dichas armas pueden autorizarse como armas de colección.

Arto. 63. Período de información.

A los efectos del artículo 57 de la Ley, los representantes legales de las asociaciones de coleccionistas deben suministrar a la DAEM, al momento de la refrenda anual de la licencia, la lista de sus miembros y el inventario de las armas de fuego en poder de cada uno debidamente actualizadas.

Arto. 64. Medidas de seguridad para coleccionistas.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley, los coleccionistas de armas deben garantizar las medidas de seguridad que para tal efecto disponga la autoridad de aplicación por medio de las normativas técnicas.

No obstante los coleccionistas de armas de fuego deberán guardar sus colecciones en vitrinas seguras con cierre de llaves, o en depósitos similares e instalar sistema de seguridad y protección electrónica.

**CAPITULO V
POLIGONOS DE TIRO**

Arto. 65. Polígonos de tiro.

Se entiende por polígono de tiro, aquellas instalaciones para la práctica de tiro ubicadas en locales abiertos o cerrados para el uso público o privado, en donde la práctica de tiro con cualquier arma de fuego constituye su objetivo principal.

Arto. 66. Normas técnicas para polígonos de tiro.

A los efectos del numeral 2 del artículo 60 de la Ley, para el establecimiento de un polígono de tiro se deben cumplir las características y normas técnicas siguientes:

I) En los Campos de Tiro:

1. Zona de Seguridad: Es la comprendida dentro de un sector circular de 45 grados a ambos lados del tirador y 200 metros de radio, distribuidas en las siguientes zonas: hasta 60 metros, zona de efectividad de disparo, hasta 100 metros, zona de caída de los blancos y hasta 200 metros, zona de caída de plomos sin ninguna efectividad. Esta zona puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente, ascendente o tiene un espaldón natural. En caso de practicarse otras modalidades de tiro la zona de seguridad se calcula a partir de los puestos del tirador y los posibles ángulos de tiro.
2. La zona de seguridad debe estar fuera del perímetro urbano a una distancia mínima de dos kilómetros de poblados, casas, o cualquier tipo de asentamientos humanos, desprovista de edificaciones y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos.

3. La zona de seguridad no debe estar cruzada por líneas aéreas, eléctricas o telefónicas.
4. Espectadores: La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de los tiradores y los accesos al campo serán por la parte de la línea de tiro. En caso de duda se colocarán unas pantallas laterales al tirador que limiten el ángulo de tiro.
5. Señalización: Todo el campo con su zona de seguridad debe estar permanentemente cerrado en todo su perímetro y provisto de señalización. En caso contrario, deberán adoptarse medidas provisionales antes de las tiradas, como: cierre de la zona de seguridad con rollos de alambre, carteles a lo largo del perímetro con indicación de campo de tiro y banderillas rojas, cierre de las vías o caminos aledaños. La autoridad de aplicación condicionará las autorizaciones al cumplimiento y verificación de estas medidas de seguridad.

II) En las galerías de tiro:

1. Los espacios para el tirador debe estar provisto de pantallas de separación entre tiradores, protección con marquesinas para limitar el ángulo del tiro, piso plano antideslizante, mesa para colocar el arma, acceso seguro, iluminación natural o artificial con difusores e insonorización.
2. Pantallas parabalas hechas preferiblemente de hormigón armado de 20 centímetros cubierto siempre con madera por la parte del impacto, con espesor y altura correspondiente, construcción con columnas cuadradas.
3. Espaldones naturales o de construcción artificial destinados a detener los proyectiles.
4. En la línea de blancos debe haber protección contra rebote y acceso seguro.
5. Instalación eléctrica subterránea debidamente empotradas o canalizadas en sistemas de pvc o similares.
6. Estos pueden autorizarse en áreas urbanas, entendiéndose como polígonos cerrados, siempre que cumplan con los requisitos particulares y con las medidas de seguridad.

III) Medidas de seguridad

Los polígonos de tiro abiertos contarán con muro perimetral que puede ser natural o construido, no menores de cuatro metros de altura y un muro reforzado de concreto no menor a cincuenta centímetros de espesor detrás del blanco. En cuanto a otros requisitos que no se encuentren expresamente contemplados en el presente Reglamento, podrán ser requeridos por la DAEM en cada caso particular y conforme sus propias características.

Los polígonos de tiro cerrado contarán con techo estructural y cielo falso doble a prueba de sonido y de balas. El local deberá ser climatizado y contará con extractores de humo y pólvora. Las puertas de acceso y ventana de observación serán de vidrio blindado. El espaldón final deberá contener y retener los proyectiles no permitiendo su dispersión, estará construido con láminas de acero. La ubicación de estos no deberá ser en zonas de residencia o habitacionales. Otros requisitos podrán ser requeridos por la DAEM, en cada caso particular y conforme las propias características.

Arto. 67. Reglamento de Operación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 60 de la Ley, las personas interesadas deberán presentar una propuesta de reglamento de operación que será aprobado por la DAEM. Este reglamento deberá establecer como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Medidas de seguridad en general
2. Deberes de los concurrentes o espectadores
3. Deberes de los tiradores
4. Deberes de los instructores
5. Prohibiciones

El reglamento interno de tiro deberá exhibirse en las distintas instalaciones a través de carteles visibles.

Arto. 68. Cobertura de la póliza.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 60 de la ley, las personas a las que se les autorice licencia para polígonos de tiro, previo al inicio de operaciones, deberá presentar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daño a terceros con un monto equivalente al diez por ciento del monto total de la inversión, mismo que nunca podrá ser menor a diez mil dólares (\$ 10,000.00) o su equivalente en córdobas.

CAPITULO VI
LICENCIAS DE ARMAS
PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Arto. 69. Documentación necesaria.

Cuando las personas jurídicas dedicadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada, soliciten trámites de licencias de armas de fuego, en cantidades o lotes de armas, por celeridad y economía administrativa los siguiente requisitos serán únicos o válidos para todo el lote; formulario policial, cédula de identidad, escritura constitutiva y estatutos de la compañía, certificación de los integrantes de la sociedad, el poder de representación legal, certificados de conductas, solvencia fiscal y municipal, la licencia o matrícula de actividad económica y número de registro único de contribuyente. En estos casos la autoridad de aplicación eximirá la presentación de estos requisitos por cada licencia de arma de fuego. Este mismo procedimiento podrá aplicarse cuando los requisitos señalados se encuentren previamente registrados en los archivos de la DAEM.

Arto. 70. Armas fuera de servicio.

Cuando por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio las armas, deberán permanecer en poder y resguardo de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad.

Arto. 71. Armas que participan en hechos.

En los supuestos de comisión de delitos y faltas u otras infracciones establecidas en la Ley y este Reglamento, en donde se vean involucradas armas de fuego, los organismos, empresas o entidades deberán informar inmediatamente a la delegación policial de la circunscripción territorial para la investigación de los delitos y faltas por la autoridad correspondiente. Asimismo, es obligación informar a la autoridad de aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 72. Capacitación del personal.

Para la asignación de armas de fuego a su personal, los gerentes o propietarios de las empresas que se dedican a servicios de vigilancia, deben garantizar que estos posean la capacitación en conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego conforme lo dispone el presente Reglamento.

Arto. 73. Autorización para uso de armas de servicio de vigilancia.

Todo agente o guarda de seguridad privada que porte arma de fuego de servicio de vigilancia deberá poseer una autorización para portar armas de fuego de servicio de vigilancia, extendido por la DAEM, mismo que deberá ser mostrado a la autoridad de aplicación de la ley cuando sea requerido. Esta autorización es de interés personal y obligatorio para los interesados.

Para obtener dicha autorización, el agente, por sí o a través de la empresa para la que labora, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Cédula de Identidad ciudadana o cédula de residente;
3. Comprar y llenar el formulario de solicitud policial que contiene los datos de interés.
4. Demostrar capacidad física y mental para el uso y manejo de arma de fuego. La autoridad de aplicación realiza las averiguaciones correspondientes;
5. Acreditar capacitación en manejo de armas de fuego.
6. No tener antecedentes penales ni policiales;
7. Copia del recibo de pago

En relación al inciso número cinco, los agentes o guardas de seguridad, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para obtener la autorización de uso de armas de fuego para servicios de vigilancia.

Arto. 74. Depósito de armas por disolución de la empresa.

Conforme el artículo 69 de la Ley, en los casos en que las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal previa notificación razonada, debe de entregar, en calidad de depósito, las armas de fuego y sus municiones respectivas a la DAEM.

El depósito se hará mediante acta de inventario firmada por el representante legal y la autoridad de aplicación, en original y dos copias. El acta deberá contener la información siguiente; nombre y apellido del propietario o razón social, nombre e identificación de la persona que hace entrega de las armas, fecha de depósito, dirección, tipo, calibre, marca y número de serie del arma, número de licencia, motivos del depósito y las firmas respectivas de recibo y entrega. El original del acta

corresponde al propietario, una copia quedará en resguardo de la DAEM y otra en el Archivo Nacional.

Las armas de fuego y municiones quedarán en calidad de depósito por un período máximo de seis meses, plazo dentro del cual el propietario deberá decidir el destino de dichas armas dentro de las alternativas que le confiere la ley. Transcurrido este tiempo, sin que se adopte una decisión, las armas serán decomisadas.

CAPITULO VII ARMERIAS

Arto. 75. Requisitos adicionales para la licencia de armería.

Para la obtención de la licencia de uso comercial de armería, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley, los siguientes:

1. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
2. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.
3. Escritura pública de la propiedad, si es propia, o contrato de arriendo otorgado en escritura pública con vigencia mínima de dos años.
4. Presentar libro de registro para ser sellado.

De conformidad con el artículo 100 de la Ley, los propietarios de armerías deben tramitar un permiso especial para importar repuestos o piezas de armas de fuego y sus partes, el cual es requisito indispensable para que la Dirección General de Servicios Aduaneros autorice la introducción de los mismos al país.

Arto. 76. Libro de registro para armería.

Las armerías y talleres de rellenado de cartucho, deben de llevar un libro de registro que será autorizado por el Registro Nacional, en el cual se debe hacer constar las generales de los usuarios, fecha de uso, cédula de identidad, número de licencia, características del arma, municiones recibidas y firma del usuario.

Arto. 77. Control de inventario.

A los efectos del artículo 71 de la Ley, las armerías y talleres de rellenado deberán hacer constar en los libros de registro autorizados, las compras de partes y materiales

efectuadas para la realización de sus actividades, la utilización detallada de los mismos y el saldo en existencia.

Arto. 78. Disparos experimentales.

Cuando se trate de efectuar disparos experimentales para determinar precisión de las armas en reparación, estos deberán efectuarse en polígonos de tiro y/o lugares autorizados por la autoridad de aplicación.

Arto. 79. Recibo de arma para reparación.

De conformidad al artículo 73 de la Ley, los armeros están obligados a entregar al interesado un documento que acredite el recibido del arma, los servicios de reparación o mantenimiento que demanda y las características técnicas de fabricación del arma.

La entrega de las armas de fuego reparadas a los propietarios se efectuará conforme el documento de recibido. En el supuesto de alguna alteración a las características del arma, el interesado deberá informar de los hechos a la DAEM en un plazo máximo de setenta y dos horas.

**CAPITULO VIII
COMERCIO DE ARMAS Y MUNICIONES**

Arto. 80. Licencia de comercio para armas de fuego y municiones.

Para la aplicación del artículo 96 y siguientes de la Ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego, municiones y sus accesorios, deben disponer de una licencia de Uso comercial, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación.

Arto. 81. Requisitos adicionales para la licencia de comercio.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición de una licencia de comercio, debe completar los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley, y los siguientes:

1. Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al 30% de la inversión. Este monto será establecido libremente por las personas jurídicas interesadas y se acreditará a través de la escritura de constitución.

2. Para las empresas de servicios de vigilancia y tiro deportivo, copia de sus licencias que los acredita como tales.
3. Acreditar la capacitación de su personal sobre manejo de armas.
4. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
5. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.
6. Escritura pública de la propiedad, si es propia, o contrato de arriendo otorgado en escritura pública con vigencia mínima de dos años.
7. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daños a terceros por un monto de US\$ 10,000.00 (Diez mil dólares) o su equivalente en córdobas.
8. Presentar libro para ser sellado.

Arto. 82. Transporte de armas.

Los comerciantes e importadores de armas de fuego deberán garantizar que cada transporte de armas debe ir acompañado de la documentación legal y autorización de traslado de la carga.

Los vehículos que transporten lotes de armas de fuego y municiones deben estar provistos de las condiciones mecánicas y de seguridad que se establecen en las normativas técnicas emitidas por la autoridad de aplicación.

Arto. 83. Libro de registro para comercio.

Con arreglo al artículo 99 de la Ley, las personas naturales y jurídicas autorizadas con licencia de uso comercial, llevarán un libro de entrada y salida de armas de fuego y municiones, en el que harán constar como mínimo, lo siguiente:

1. Fecha
2. Ingreso de armamento y municiones, procedencia y características
3. Nombre, apellido y cédula de identidad de los adquirentes
4. Características de las armas vendidas
5. Número de factura

Los autorizados deben remitir a la DAEM un informe mensual del movimiento de mercadería indicando como mínimo, ingresos del período, ventas del período y saldo actual, indicando de forma detallada las armas vendidas señalando marca, modelo, serie, calibre, país de fabricación, y calibre, cantidad de municiones; datos específicos del adquirente que señale nombre y apellidos, número de cédula, dirección actual y fecha de la transacción.

CAPITULO IX IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS

Arto. 84. Licencia de importación y exportación.

Para los efectos del artículo 100 y siguientes de la Ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación y exportación de armas de fuego, municiones y sus accesorios, deben disponer de una licencia correspondiente para la práctica de dicha actividad.

Arto. 85. Requisitos adicionales para la licencia.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición de una licencia de importación y exportación, debe completar los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley o artículo 31 del presente Reglamento, y los siguientes:

1. Presentar la licencia de comercio de armas y municiones, en caso que se dedique a esta actividad de forma adicional o complementaria.
2. Poseer y documentar un capital social mínimo de un millón de córdobas.
3. Para las empresas de servicios de vigilancia y tiro deportivo, copia de sus licencias que los acredita como tales.
4. Acreditar la capacitación de su personal sobre uso y manejo de armas;
5. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
6. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, relativo a los depósitos de armas.
7. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daños a terceros por un monto de US\$ 10,000.00 (Diez mil dólares) o su equivalente en córdobas.

Arto. 86. Inspección física e inventario.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, debe efectuar una inspección física detallada de las armas de fuego y municiones importadas, previa nacionalización de las mismas y proceder a levantar el inventario respectivo.

En el supuesto de encontrar algún faltante o carga adicional conforme la autorización otorgada, el importador queda sujeto a las investigaciones para determinar responsabilidad. Las armas, municiones o sus accesorios que se encontraren fuera del inventario autorizado, podrá ser objeto de decomiso.

Toda arma de fuego, municiones y sus accesorios retenidas en las aduanas del país porque no cuentan con la autorización previa de la autoridad de aplicación para la internación al país, será objeto de decomiso.

Arto. 87. Certificado especial para lotes de armas.

De conformidad con el artículo 105, 106, 107 y 108 de la Ley, el interesado en la importación o exportación o tránsito de lotes de armas de fuego y municiones, deberá solicitar por escrito un certificado de autorización, el que tendrá validez para la realización de una sola importación o exportación, sea total o parcial y su vigencia será de sesenta días. Si vencido el período para el que se autorizó el certificado, no se hiciera uso del mismo, quedará automáticamente cancelado.

El certificado se emitirá previo llenado de formulario y requisitos de Ley que se describen en los siguientes artículos.

Arto. 88. Requisitos del certificado de exportación.

A los efectos de los artículos 105 y 107 de la Ley, el certificado de exportación de armas o municiones que debe acompañar cada embarque o cargamento despachado contendrá, como mínimo, la información que se detalla en el cuadro siguiente:

Certificado de Exportación		
Numeral	Elemento	Requisitos
1	Elemento de identificación del Certificado de Exportación nacional	Único por país emisor
2	País de emisión	Indicado por su nombre o por un código único.
3	Fecha de emisión	En formato internacional.
4	Identificación del organismo autorizante	Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.
5	Identificación del Exportador	Nombre, Razón Social, dirección, teléfono y fax y nombre y firma del representante si se trata de una sociedad comercial.
6	Exportación autorizada	Cantidad total de armas y/o partes y componentes autorizada en el certificado para ser exportados, por clasificación descriptiva
7	Fecha de expiración del certificado	Fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego y/o partes y componentes indicada en Certificado de Exportación deba ser transportada, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.

8	Información del país importador:	Elemento de identificación del certificado de importación; nombre o código de país; fecha de emisión; identificación del organismo autorizante; identificación del importador y del destinatario final; cantidad de armas y/o partes componentes autorizadas por clasificación descriptiva y fecha de expiración del certificado
9	Identificación del Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental
10	Destinatario final, cuando no coincida con el Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, código de país, de residencia, ciudadanía, si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental.
11	Proveedor de las armas de fuego/ partes y componentes	Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma
12	Información de la cancelación del Certificado, (cuando el certificado fue cancelado)	Fecha, identificación del organismo, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de armas y/o partes y componentes por clasificación descriptiva, embarcada a la fecha en virtud del certificado.
Información particular del Certificado, solicitada sólo por algunos países		
13	Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas	Número de tarifa aplicable por clase.
14	Información descriptiva adicional de armas de fuego/ partes y componentes	Sin ser taxativa: largo del cañón, número de tiros, nombre y país del fabricante, cuando sea requerido por las regulaciones nacionales.

ANEXO AL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN		
15	Información del embarque	Números de serie de las armas de fuego y/o partes y componentes (cuando sea aplicable) embarcadas en cada clasificación descriptiva (de acuerdo al conocimiento de embarque, si es que el mismo es requerido por los países importadores o exportadores), fecha de embarque, puerto de salida y ruta, especificándose modos de transporte y transportistas intervinientes.
16	Por cada transportista interviniente	Nombre o Razón Social, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del representante, si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental.
17	Información de embarques previos, si existiesen, realizados en virtud del Certificado de exportación vigente	Fecha (s) de salida del embarque o carga, cantidad de armas y/o partes y componentes embarcadas por clasificación descriptiva en cada cargamento, cantidad acumulada en todos los embarques realizados hasta la fecha, nombre del transportista.

Arto. 89. Requisitos del certificado de importación.

A los efectos de los artículos 106 y 107 ambos de la Ley, el certificado de importación de armas o municiones que debe acompañar cada embarque o cargamento despachado contendrá, como mínimo, la información siguiente:

Certificado de Importación		
Numeral	Elemento	Requisitos
1	Elemento de identificación del Certificado de Importación nacional	Único por país emisor.
2	País de emisión	Indicado por nombre o por un código único
3	Fecha de emisión	En formato internacional.
4	Identificación del organismo autorizante	Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.
5	Identificación del Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma.
6	Destinatario Final, cuando no coincida con el Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma.
7	Importación autorizada	Cantidad total de armas y/o partes y componentes autorizada en el certificado para ser importadas, por clasificación descriptiva.
8	Fecha de expiración del certificado	Fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego y/o partes y componentes indicada en Certificado de Importación deben ser importadas, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.
9	Información del país exportador	Nombre del país exportador.
10	Información de la cancelación del Certificado, (cuando el certificado fue cancelado)	Fecha, identificación del organismo, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de armas y/o partes y componentes, por clasificación descriptiva, recibida a la fecha en virtud del certificado
Información particular del Certificado de Importación, solicitada sólo por algunos países		
11	Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas	Número de tarifa aplicable por clase.
12	Información descriptiva adicional de armas de fuego/ partes y componentes	Sin ser taxativa: largo del cañón, número de tiros, nombre y país del fabricante, cuando sea requerido por las regulaciones nacionales.

Arto. 90. Certificado de embarque o cargamento en tránsito.

Para la aplicación de artículo 107 y 108 de la Ley, la autorización para el certificado de embarque o cargamento en tránsito de armas o municiones debe contener los requisitos mínimos siguientes:

AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE O CARGA EN TRÁNSITO		
Información para la Autorización de tránsito del Embarque – Requerido por todos los países en tránsito		
1	Información por país	Elemento de identificación; nombre o código del país; fecha de emisión; nombre del

		organismo autorizante, dirección, teléfono, y fax.
2	Identificación de los solicitantes del pasaje en tránsito	Nombre o Razón Social, dirección, teléfono, fax, país de residencia, nombre del representante, si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental, y firma.
3	Especificaciones para la autorización del pasaje en tránsito para un embarque en particular en un país en especial	Requisitos del organismo autorizante en el país en tránsito, incluyendo puertos de entrada y salida autorizados, fechas de validez de la autorización, información específica sobre el manejo de la carga durante su pasaje por el país, tal como la duración estimada del tránsito, y la localización de la mercadería en ese lapso, así como cualquier restricción o condición impuesta por el organismo, el nombre del agente autorizante, firma y sello.

Arto. 91. Ingreso temporal de armas de fuego.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley, el permiso a turistas para el ingreso temporal de armas de fuego y municiones, podrá ser gestionado ante la DAEM, por persona natural o jurídica debidamente habilitada para estos efectos.

Los permisos originales deberán conservarse y portarse durante la estadía en el país y entregarse a las autoridades aduaneras al momento de salir del país para la inspección de las armas y anotar la razón de recibido y firma.

De conformidad con el párrafo tercero del Arto. 109 de la ley, los permisos de armas que se otorguen para extranjeros en tránsito no autorizará la portación o uso de las armas en el país. Dichas armas deberán manejarse en depósitos o empaques sellados y las municiones en su caso, separadas del o las armas. Los empaques deberán identificar de forma clara los datos del o las armas que se autoricen en tránsito. Los permisos y las armas deberán mostrarse a las autoridades de policía y de aduana, cuando sean requeridos.

El valor de este permiso será de ciento sesenta córdobas (C\$ 160.00) por cada arma.

**CAPITULO X
INTERMEDIACION DE ARMAS**

Arto. 92. Requisitos para la licencia de intermediarios.

Los requisitos para las personas interesadas en la obtención de las licencias de intermediarios, son los mismos que establece el artículo 29, numeral II, de la Ley. La licencia será otorgada por la autoridad de aplicación y ratificada mediante resolución ministerial por el Ministro de Gobernación.

Los interesados deben de presentar los documentos originales acompañados de las copias debidamente certificadas por un notario público, haciendo constar que la

documentación y su información demuestran que está autorizado legalmente para realizar transacciones comerciales conforme las leyes de Nicaragua.

La licencia de intermediario solamente se otorgará a empresas radicadas en el país conforme las leyes nacionales y personas naturales cuya residencia sea en Nicaragua. Durante el período de vigencia de la licencia de intermediario, cualquier modificación de la información suministrada por el propietario de la licencia debe de hacerla constar por escrito mediante la actualización del formulario de registro.

Arto. 93. Información adicional.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley, las personas interesadas en la obtención de una licencia de intermediario, deberá completar la información en originales o copias certificadas, siguientes:

1. Servicios contratados para el transporte
2. Servicios financieros utilizados
3. Servicios técnicos
4. Servicios de contratación de seguros
5. Certificado de importación, exportación o de tránsito del embarque, de acuerdo a los datos que establecen los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento.

Arto. 94. Registro previo de intermediarios.

De conformidad con el artículo 118 de la Ley, las personas interesadas en las actividades de intermediación deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional. Son requisitos de la inscripción previa los siguientes:

1. Solicitud escrita manifestando su intención de ejercer la actividad de intermediación.
2. Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia permanente.
3. Escritura, estatutos y poder de representación autenticados, en caso de persona jurídica
4. Dirección exacta del domicilio y trabajo, formas de comunicación.
5. Actividades tanto comerciales como profesionales en las que haya participado.
6. Certificado de conducta
7. Pago de formulario policial

A solicitud del interesado, y para hacer constar la inscripción de los intermediarios en el registro, la autoridad de aplicación podrá extender una certificación que indique tal situación.

La inscripción previa no autoriza a los intermediarios a realizar ninguna operación de intermediación, debiendo obtener necesariamente para estos fines, una licencia de intermediación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley.

TITULO III EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

CAPITULO I REGISTRO Y REQUISITOS

Arto. 95. Registro nacional de explosivos y otros materiales controlados

De conformidad con la Ley, todas las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar actividades vinculadas con explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes, así como los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades pirotécnicas reguladas en la Ley y el presente Reglamento, deberán inscribirse en el Registro Nacional de la DAEM, conforme la siguiente sub-clasificación:

1. Importadores y exportadores
2. Fabricantes
3. Comercializadores
4. Usuarios

Para los efectos de la presente sub-clasificación, todas las disposiciones contenidas en los Capítulos IV, XI, XII y XIII de la Ley, son igualmente aplicables.

Arto. 96. Catálogo de explosivos y pirotécnicos.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley, la DAEM llevará un catálogo o registro de los materiales explosivos y pirotécnicos que pueden ser importados, exportados, comercializados, fabricados, usados, en tránsito y almacenados en el país, de acuerdo a las medidas de seguridad y condiciones que establece la Ley, el Reglamento y las normativas técnicas que emitirá la autoridad de aplicación.

Este catálogo se elaborará y actualizará conforme la información que suministren los interesados a la autoridad de aplicación.

Arto. 97. Información para registro de tipos de explosivos.

Previo a toda autorización para importación, fabricación y/o comercialización de explosivos, artefactos pirotécnicos o materiales relacionados, los interesados deberán solicitar a la DAEM el registro de los tipos de explosivos, para lo cual, remitirán a la autoridad de aplicación los datos siguientes:

1. Fábrica que lo produce
2. Designación y marca del explosivo
3. Características
4. Datos de sus componentes
5. Acondicionamiento y embalaje
6. Usos y aplicaciones
7. Muestra del explosivo
8. Otros datos de interés para el registro

Arto. 98. Requisitos generales para las licencias.

Para los fines y efectos de obtener la licencia de uso comercial para actividades vinculadas con explosivos y otros materiales relacionados, tales como, importación, exportación, comercialización, fabricación y usuarios, los interesados deberán cumplir con los requisitos generales como personas jurídicas o naturales, según sea el caso, siguientes:

1. Comprar y llenar el formulario policial. Este formulario se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.
2. Cédula de identidad ciudadana o cédula de residente permanente, si es personas natural.
3. Copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos, certificación de la actual Junta Directiva, si es persona jurídica.
4. Inscripción como comerciante.
5. Copia certificada de poder del representante legal o del apoderado
6. Certificado de conducta del interesado y/o de los directivos y gerentes o auténticas consulares.
7. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondiente.
8. Solvencia fiscal y solvencia municipal.
9. Licencia o matrícula de actividad económica.
10. Copia de la Cédula del Registro Único de Contribuyente.
11. Presentar la nómina de su personal.
12. Acreditar la capacitación de su personal técnico sobre la materia.

13. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
14. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.
15. Planos de construcción y ubicación de los polvorines previstos para el almacenamiento y resguardo de los explosivos.
16. Presentar libro para su rubricación, en el que harán constar las operaciones
17. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daños a terceros por un monto de US\$ 10,000.00 (Diez mil dólares) o su equivalente en moneda nacional. Se exceptúan los puestos de comercialización de pirotécnicos al consumidor detallista.

Arto. 99. Causales de suspensión de las licencias.

Las causales de suspensión de las licencias para actividades vinculadas con explosivos y materiales relacionados son las mismas establecidas en el artículo 41 de la Ley, por incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece la Ley, el presente Reglamento y las normativas técnicas, y por violación a las normas generales de seguridad y manuales de seguridad.

Arto. 100. Libro de registro para explosivos.

A los efectos del artículo 82 de la Ley, los importadores, exportadores, comercializadores, fabricantes y usuarios deben llevar un libro de registro que será autorizado por el Registro Nacional, en el cual se hará constar como mínimo la información siguiente: cada transacción realizada, descripción de las entradas y salidas, nombre, apellido y cédula de las personas que transan, cantidad y origen de la importación, cantidad y destino de la exportación, características de los explosivos, fecha y firma del responsable.

Se exceptúan de este requisito a los puestos de comercialización de pirotécnicos al consumidor detallista, pero si deben conservar las facturas de compras efectuadas.

Arto. 101. Informe anual.

Las personas naturales y jurídicas con licencias de uso comercial para actividades de importación, exportación, comercialización, fabricación y usuarios deberán presentar anualmente a la DAEM, un informe que contenga de forma detallada el movimiento de material explosivo o pirotécnico definiendo por producto los saldos anteriores, las entradas y salidas, los saldos actuales y polvorines o depósitos donde se encuentran almacenados.

CAPITULO II LICENCIAS Y CERTIFICADOS

Arto. 102. Alcance de la licencia.

La licencia es de carácter personal e intransferible y constituye la autorización para realizar las actividades que se indican expresamente en ellas. Queda prohibida la realización de cualquier acto con explosivos no controlados.

De conformidad con la Ley, todas las licencias otorgadas para actividades con explosivos y otros materiales relacionados tendrán vigencia de cinco años, con excepción de las licencias para comercio de pirotécnicos al consumidor que tendrá vigencia por el tiempo que la autoridad de aplicación estipule en los referidos documentos.

Estas licencias se gestionarán en las oficinas centrales de la DAEM, las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.

El diseño y características de las licencias serán definidos por medio de disposición interna del Director General de la Policía Nacional.

Arto. 103. Tiempo del trámite.

Las solicitudes de licencias para explosivos, pirotécnicos y otros materiales relacionados deberán ser resueltas por la autoridad de aplicación de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 28 del presente reglamento.

Arto. 104. Valor de las licencias.

El valor de las licencias de uso comercial o empresarial se determina por categoría de ingresos, se exceptúa la licencia de puestos de comercialización de pirotécnicos al consumidor o detallista, cuyo valor será de C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas).

Los valores para las licencias de comercialización, importación, exportación, fabricación y usuarios de explosivos y otros materiales relacionados, su refrenda anual, certificados de autorización y actualización de los valores, son los mismos establecidos en el artículo 38 del presente Reglamento.

Arto. 105. Licencia para usuarios.

Las instituciones públicas, empresas privadas, así como personas naturales interesadas en el uso de explosivos y materiales relacionados, deberán registrarse y obtener la autorización de la DAEM.

Arto. 106. Licencia para comercializar.

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a comercializar explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes, así como los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades reguladas en la Ley y el presente Reglamento, deben disponer de una licencia comercial por medio del cual se les autoriza el comercio dentro del país, en ningún caso ampara operaciones de importación, exportación o intermediación.

Arto. 107. Requisitos adicionales para comercializar.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley, los interesados en obtener licencia de comercio de explosivos y otros materiales relacionados deben acreditar además de los requisitos generales, el siguiente:

1. Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al 30% de la inversión

Arto. 108. Comercio de pirotécnicos al consumidor.

La autorización para la ubicación y construcción de un centro de acopio y comercialización de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista es exclusiva de la autoridad de aplicación, la que debe tener en cuenta el criterio de la seguridad pública y ciudadana, el margen de riesgo para la población, el crecimiento y desarrollo urbanístico de las ciudades y el conjunto de medidas de seguridad que se deben de establecer al respecto en los sitios en donde se vaya a construir para disminuir el nivel de riesgo de siniestro que potencialmente se pudiera producir.

En ningún caso estos establecimientos podrán estar ubicados en centros comerciales, supermercados, pulperías, mercados, cerca de escuelas, colegios y universidades, centros de salud y hospitales, sean estos públicos o privados.

De conformidad con la Ley, los interesados en estos puestos de comercialización, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Comprar y llenar el formulario policial
2. Cédula de identidad ciudadana

3. Certificado de conducta
4. Copia del recibo de pago
5. Solvencia fiscal y municipal

Arto. 109.- Requisitos adicionales para comercio de pirotécnicos al consumidor.

Conforme el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley, los interesados en estos puestos de comercialización deberán cumplir los requisitos específicos siguientes:

1. Listado de productos que venderá
2. Carta de intención de venta de la empresa importadora o comercializadora que se los suministrará.
3. Es totalmente prohibido la venta de juegos pirotécnicos a menores de 14 años.

La reubicación de estos puestos de comercialización solamente podrá efectuarse con la autorización de la autoridad de aplicación previa coordinación con la Dirección General de Bomberos y municipalidades respectivas, previa determinación de estudio del lugar para garantizar todas las medidas de seguridad y condiciones que establece la Ley.

Las medidas de seguridad se determinarán por medio de una normativa técnica que se adjunta al presente Reglamento.

Arto. 110. Licencia para importación y exportación.

Para los efectos del artículo 100 y siguientes de la Ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación y exportación de explosivos y materiales relacionados, deben disponer de una licencia de Uso comercial correspondiente para la práctica de dicha actividad.

Arto. 111. Inspección física e inventario.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, debe efectuar una inspección física detallada de los explosivos y materiales relacionados importados, previa nacionalización de los mismos y proceder a levantar el inventario respectivo.

En el supuesto de encontrar algún faltante o carga adicional conforme la autorización otorgada, el importador queda sujeto a las investigaciones para determinar responsabilidad.

Cualquier sustancia explosiva, artefactos, o materiales relacionados, no amparados en un certificado de importación autorizado conforme la ley y el reglamento, o que exceda las cantidades autorizadas caerá automáticamente en decomiso por parte de la autoridad de aplicación de la ley.

Arto. 112. Certificado para lotes de explosivos y sus accesorios.

De conformidad con el artículo 105, 106, 107 y 108 de la Ley, el interesado en la importación o exportación de lotes de explosivos y sus accesorios o cualquier material controlado por la ley, deberá solicitar por escrito un certificado de autorización especial, el que tendrá validez para la realización de una sola importación o exportación, sea total o parcial y con vigencia de sesenta días. Expirado el plazo para el que fue autorizado el certificado, quedará automáticamente cancelado.

El certificado se emitirá previo llenado de formulario y los requisitos que establecen los citados artículos.

Arto. 113. Comunicación anticipada para importación y exportación.

Los interesados en operaciones de tránsito, importación o exportación de explosivos, comunicarán a la DAEM con una antelación mínima de tres días hábiles la fecha de introducción o salida del material, con información del número de permiso que lo ampara, cantidad, tipo de explosivo, registro de explosivos y lugar de entrada o salida.

La DAEM queda facultada para efectuar las verificaciones y dictar las medidas correspondientes en caso de ser necesario.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, por razones de seguridad en las comprobaciones que efectúan, podrá solicitar el asesoramiento de la DAEM.

Arto. 114. Materiales explosivos con permiso denegado.

Una vez negado el permiso de introducción por razones fundamentadas, los explosivos deberán ser reembarcados por cuenta de sus propietarios, en los siguientes sesenta días, contados a partir de la notificación.

Los explosivos no reembarcados serán considerados abandonados y la DAEM en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros tomará posesión de los mismos, resolviendo su inmediato decomiso.

Arto. 115. Materiales que no reúnen los requisitos técnicos.

La DAEM podrá ordenar la destrucción, sin derecho a indemnización de los explosivos y otros materiales relacionados desembarcados que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad.

Arto. 116. Explosivos y materiales relacionados en tránsito.

Mientras se encuentre en territorio nacional, los explosivos en tránsito quedan sujetos a la reglamentación y normativas vigentes en la República de Nicaragua. La DAEM podrá establecer en el permiso de tránsito, la aplicación de una custodia del embarque hasta su salida del país, o hasta su ingreso a régimen aduanero. Todo a costa del interesado.

Arto. 117. Licencia para fabricación.

Para la aplicación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley, la fabricación de explosivos, materiales relacionados y artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos y fulminantes o materiales relacionados, sólo se podrá realizar en fábricas y talleres debidamente autorizados y que cumplan con las normas básicas que establece el artículo 90 de la Ley y las que se determinan en el presente Reglamento.

Arto. 118. Presentación de proyectos para instalación de fábricas.

Los interesados, presentarán a la DAEM además de los requisitos generales, un proyecto que debe relacionar y explicar lo siguiente:

1. Planos autorizados
2. Definición, nomenclatura y tipo de explosivos que se producirán
3. Capacidad de producción
4. Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas
5. Manual de procedimiento.
6. Lista del personal técnico y antecedentes de su experiencia, entre otros datos.

Sólo podrá comenzarse la construcción después de haber recibido la autorización por la DAEM.

Arto. 119. Consulta técnica.

La autoridad de aplicación hará del conocimiento al Ejército de Nicaragua las solicitudes de instalación de fábricas de explosivos de potencia normal y alta potencia para que emitan sus consideraciones técnicas sobre los proyectos de instalación recibidos.

Arto. 120. Manual de procedimiento.

De conformidad con el artículo 91 de la Ley, las personas interesadas en la fabricación de explosivos, otros materiales relacionados y pirotécnicos, deben elaborar un manual de procedimiento siguiendo las medidas de seguridad para manejo de cada material y por cada producto a elaborarse, dicho manual debe ser avalado por la autoridad superior y los especialistas respectivos.

Los requisitos para la conformación del manual, son los siguientes:

1. Identificación del Manual: Logo, nombre de la empresa, lugar, etc.
2. Índice o contenido
3. Introducción
4. Objetivos de los procedimientos
Es la explicación del propósito que se pretende cumplir con los procedimientos. Los objetivos son uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo y evitar su alteración arbitraria que ponga en riesgo las medidas de seguridad, simplificar la responsabilidad por fallas y errores, facilitar las labores de auditoría o inspecciones técnicas, la evaluación del control interno y su vigilancia y que tanto los directivos como los trabajadores conozcan si el trabajo se está efectuando adecuadamente.
5. Responsables
6. Políticas y normas de operación de los trabajadores en general
7. Procedimiento (Descripción de las Operaciones relativas a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte, etc.)
Es la presentación por escrito, en forma narrativa y secuencial, de cada una de las operaciones que se realizan en un procedimiento, explicando en qué consisten, cuando, cómo, donde, con qué, y cuanto tiempo se hacen, señalando los responsables de llevarlas a cabo
8. Anexos: formularios impresos y diagramas de flujo

Arto. 121. Autorización por cada tipo de explosivo.

Previo a la fabricación de cada tipo de explosivo o artefacto pirotécnico, el interesado deberá solicitar autorización a la DAEM, para ello se proporcionará toda la información correspondiente sobre el producto, la capacidad de producirlo, manual de procedimiento y medidas de seguridad.

Arto. 122. Condiciones de las edificaciones para fábricas.

De conformidad con el Arto. 90, numeral 7 de la Ley, salvo autorización expresa de la DAEM, las construcciones e instalaciones físicas de las fábricas de explosivos serán de una sola planta, sin sótanos, ni entresijos y construidos de materiales incombustibles. Las paredes y cielorrasos serán lo más liviano. Se exceptúa de esta condición, los techos y paredes destinados a la protección de las personas y equipos.

Los edificios deberán estar protegidos por pararrayos. El conjunto de edificios estará rodeado por un cerco de ciento ochenta (180) centímetros de altura como mínimo, coronado con alambres de púa. Deben contar con una iluminación adecuada, en lo posible natural y bien ventilados.

Arto. 123. Almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.

Solamente se almacenarán explosivos en polvorines provistos de las medidas de seguridad y autorizados por la DAEM.

Los polvorines deben asegurar; que los explosivos no soporten cambios bruscos de temperatura, ambientes secos y ventilados y evitar sustracciones. Otras medidas de seguridad se establecen en las normativas técnicas que se anexan al presente reglamento.

Arto. 124. Prohibición para traspasar derechos.

De conformidad con la Ley, en ningún caso las personas naturales o jurídicas podrán vender, donar, entregar, o en cualquier forma traspasar la titularidad de los explosivos y materiales relacionados, salvo autorización expresa emitida específicamente para estos fines por la DAEM.

**CAPITULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Arto. 125. Obligatoriedad para cumplir medidas de seguridad.

Sin perjuicio de las medidas de seguridad establecidas en los artículos 20, 80, 90 y 94 de la Ley, los interesados en actos de importación, exportación, fabricación, comercialización, almacenamiento de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos, deben cumplir las medidas de seguridad que establece el presente Reglamento y las que establezca la autoridad de aplicación mediante normativas especiales.

La Dirección General de Servicios Aduaneros deberá habilitar local seguro para almacenar, los explosivos y materiales relacionados y tomar las medidas temporales de seguridad, que en todo caso no deberá exceder de quince días hábiles.

Arto. 126. Medidas de seguridad para la importación y exportación.

En todos los actos de salida y entrada de materiales explosivos, las autoridades de seguridad de las aduanas, puertos y aeropuertos nacionales, serán responsables, en sus respectivas jurisdicciones, del cumplimiento de las medidas de seguridad que establece la Ley y el Reglamento.

En los puertos y aeropuertos, las operaciones de carga y descarga tendrán las medidas mínimas siguientes:

1. Las acciones deberán iniciarse desde el momento en que la embarcación, aeronave o transporte, está atracada o detenida.
2. Disponer de los equipos y medios adecuados contra incendios
3. Prohibir fumar o encender fuego
4. Establecer una zona restringida, que abarque veinticinco metros alrededor de la embarcación, aeronave o transporte.
5. Restringir el acceso de personas y vehículos, ajeno a los operarios.

Arto. 127. Medidas de seguridad para pirotécnicos.

1. Todo traslado de productos pirotécnicos debe ser autorizado y obedecer las mismas medidas de seguridad que los explosivos en general. Los permisos deben indicar la descripción del medio de transporte, su seguridad, el detalle de la carga, peso y la ruta de traslado.
2. No se permitirá el almacenamiento de productos pirotécnicos en casas de habitación, salvo locales comerciales que cumplen con las medidas de seguridad.
3. Es prohibido la venta ambulante y sobre la vía pública.
4. Los locales autorizados deben estar ubicados a una distancia superior a cien metros de gasolineras.
5. Es prohibido las demostraciones en el local de comercialización de los efectos de productos o juegos pirotécnicos que se venden.

6. Es prohibido la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, posesión y uso de pirotécnicos artesanales conocidos como “bombas de contacto y sus similares”, así como pirotécnicos conocidos como “morteros” que contienen internamente fragmentos de materiales distintos a la pólvora y cuyo uso incrementa la peligrosidad para las personas y sus bienes.
7. Los pirotécnicos denominados “morteros”, deben ser fabricados utilizando pólvora para un alcance máximo de cincuenta metros. Se prohíbe utilizar dispositivos de uso o lanzamiento de productos denominados “morteros” que exceden una longitud mayor a cincuenta centímetros y un diámetro de dos punto cinco pulgadas. Estos dispositivos serán exclusivamente para detonaciones verticales y nunca para detonaciones horizontales. Sin perjuicio de los delitos, faltas o medidas administrativas, estos productos y artefactos serán decomisados.

Arto. 128. Medidas de seguridad para transporte.

Todo cargamento de explosivo deberá estar acompañado de las facturas y permiso correspondiente.

1. En un mismo vehículo sólo podrán transportarse explosivos compatibles
2. Los detonadores estarán separados de los explosivos por una mampara de madera u otro material equivalente.
3. Se elegirán, en lo posible, los medios que reduzcan a un mínimo las operaciones de carga y descarga
4. Queda prohibido transportar explosivos en vehículos de transporte colectivo.
5. Al trasportar explosivos conjuntamente con otros materiales deberá tenerse en cuenta las cantidades de explosivos y que los mismos sean transportados en envases cerrados y con leyendas legibles.
6. El transporte debe ser, en lo posible, en vehículos cerrados, de lo contrario deben estar cubiertos con lona impermeable, en forma tal que permita la libre circulación del aire
7. El personal debe ser capacitado, informado de la carga, mayor de edad y gozar de idoneidad
8. Queda prohibido fumar ni tener en su poder fósforos o encendedores
9. La carga y descarga debe realizarse, preferiblemente de día y con buenas condiciones climáticas.
10. En la carga y descarga, los envases deben ser bajados o levantados cuidadosamente y los vehículos deben estar con los motores apagados.

Arto. 129. Medidas de seguridad para transporte terrestre.

1. El traslado de explosivos deberá ser especialmente autorizado, en el mismo, se indicará la persona autorizada para efectuarlo según la factura, descripción del medio de transporte, cantidad, descripción y peso de la carga, indicación de la ruta, seguridad del vehículo, custodia con personal de seguridad especializado, entre otros requisitos.
2. En el transporte por carretera, debe asegurarse que el destinatario conozca el momento aproximado de su arribo para que esté preparado para recibirlo.
3. Llevará carteles visibles en todos los costados con la leyenda explosivos.
4. El peso del cargamento de explosivos no debe sobrepasar el ochenta por ciento de la capacidad de carga del vehículo de transporte terrestre.
5. Todo vehículo que transporte explosivos debe estar a cargo de dos personas, como mínimo.
6. En caso necesario de estacionar el vehículo debe hacerse en lugares aislados que no represente peligro y siempre vigilado por uno de sus ocupantes.
7. La ruta de traslado evitará en lo posible circular por ciudades o centros poblados.
8. Los explosivos no deben transportarse conjuntamente con personas, animales, productos alimenticios o medicamentos destinados al consumo humano o animal y cualquier otro tipo de carga.
9. En caso de que la transportación se realice con varios vehículos, estos mantendrán una distancia de cincuenta metros aproximado entre cada uno.
10. Cuando un vehículo que transporta explosivos es implicado en un accidente, se deberá proceder a cumplir con los requisitos del accidente, notificar los hechos a la policía más cercana y a la empresa transportadora, evitar que se aproximen personas y alertar sobre los riesgos, entre otras medidas que serán normadas.

Arto. 130. Medidas de seguridad para fabricación.

1. La cantidad de explosivos existentes en cada local será la mínima necesaria para las operaciones que se hagan.
2. Dentro de los locales, debe haber fácil acceso para salida de las personas en casos de emergencia.
3. El personal debe ser personal capacitado e idóneo, mayores de edad.
4. Contarán con adecuado sistema de protección contra incendios y de seguridad industrial.
5. Servicio de vigilancia las 24 horas del día.
6. Las fábricas tendrán un sistema de descontaminación y neutralización de aguas usadas.

Arto. 131. Medidas de seguridad para almacenamiento, embalaje y empleo de explosivos.

El almacenamiento se realizará en polvorines autorizados. Los embalajes se realizarán de acuerdo al riesgo, cada embalaje debe rotularse, etiquetarse, indicando sus riesgos, tipo y cuidados en el manejo de los mismos. El empleo de explosivos es exclusivo para personal capacitado. La DAEM emitirá las medidas de seguridad específicas para el almacenamiento, embalaje y empleo de los explosivos.

Arto. 132. Señales de advertencia.

La presencia de cualquier sustancia y artefacto explosivo se advertirá, en todo momento y lugar, de modo visible, mediante señales de peligrosidad.

Todo documento relacionado con embarque como póliza, facturas, certificados o similares deberá ser cruzado con la leyenda “explosivo”.

Arto. 133. Personal autorizado.

Las actividades concernientes a las materias de sustancias explosivas sólo podrán ser desempeñadas por quienes estén autorizados y posean la capacidad técnica para el ejercicio de dichas actividades.

Arto. 134. Comisión para dictaminar accidentes.

En caso de ocurrir accidentes en la fabricación, uso, transportación y almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, la autoridad de aplicación conformará una comisión de investigación que podrá contar con el auxilio del Ejército de Nicaragua para determinar las causas que dieron origen al accidente y en su caso determinar posibles responsabilidades.

Arto. 135. Control por unidad de medida.

En los inventarios de explosivos y otros materiales relacionados se debe especificar la denominación, tipo de presentación, unidad de medida, peso, volumen y otras características técnicas, respetando la unidad de medida en peso neto original de importación y/o fabricación.

**TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA**

**CAPITULO I
DESTRUCCION DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

Arto. 136. Procedimiento para la destrucción de armas y explosivos.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para convocar la integración de la comisión de destrucción de armas de fuego, explosivos y material inservible a que hace referencia el artículo 14, 19, 20 y 151 de la Ley,

Para la destrucción de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados que hubieren sido decomisados o cuya tenencia o portación fuere prohibida por esta Ley, la convocatoria deberá realizarse con 15 días de anticipación a la fecha prevista para la destrucción y deberá expresar los motivos de la destrucción, lugar, fecha y hora que se efectuará. La actividad se llevará a cabo con la presencia de por lo menos tres de los miembros de la comisión, en caso contrario, se efectuará una segunda convocatoria.

Conforman la comisión de destrucción, representantes de las instituciones siguientes:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación, quien la coordina
2. Un representante de la Fiscalía General de la República
3. Un representante de la Procuraduría General de la República
4. Un representante de la Corte Suprema de Justicia
5. Un representante de la Policía Nacional
6. Un representante del Ejército de Nicaragua

La destrucción se llevará a cabo previa acta de inventario detallando como mínimo la siguiente información: cantidad, lotes, registros de armas o registros de explosivos, características del armamento o explosivos, lugar, fecha y firmas.

Toda incautación o decomiso de explosivos por mal estado físico, técnico e inseguridad serán entregados mediante acta al Ejército de Nicaragua para su destrucción inmediata.

Los explosivos decomisados por falta de licencia, serán entregados mediante acta al Ejército de Nicaragua para su custodia.

Arto. 137. Motivos de destrucción de armas y explosivos.

Los principales motivos de destrucción de armas de fuego y material inservible incluyen los siguientes:

1. Armas decomisadas por la Policía Nacional, en el contexto de actividades criminales, terroristas, insurgentes o en cualquier otra posesión ilegal de conformidad con Ley y el Reglamento, que no se deban vender o utilizar de ninguna otra manera a causa de las características de las armas o por consideraciones de seguridad.
2. Las armas de fuego y accesorios que por razones técnicas no puedan ser reparadas o que posean deficiencias inherentes que las hagan inapropiadas para el uso a que se destinaban.
3. Las sustancias explosivas y medios de ignición que se encuentren técnica o físicamente en malas condiciones y cuya manipulación representa un peligro para la seguridad ciudadana.
4. Otros motivos que se determinen en las normas técnicas de seguridad que para este efecto efectuará la autoridad de aplicación.

Arto. 138. Método de destrucción y medidas de seguridad.

Corresponde a la DAEM en coordinación con el Ejército de Nicaragua determinar la selección del método más indicado de destrucción, lugar y las medidas de seguridad apropiadas a todas las fases: recogida, transporte, destrucción y eliminación de armas de fuego y accesorios. Para estos efectos deberán tomar en cuenta la cantidad, tipos de armas y explosivos a destruir y repercusiones ambientales.

Arto. 139. Material inservible o no autorizado.

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, referido a materiales inservibles, no autorizados o declarados obsoletos, la DAEM realizará un acta de ocupación con la información mínima siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la ocupación
2. Nombre, apellidos y número de la chapa de identificación del funcionario actuante
3. Nombre y apellido de la persona a quien se ocupa, cédula de identidad, teléfono y dirección o datos identificativos de la entidad respectiva.
4. Características o descripción de las armas y/o municiones.
5. Datos de la Infracción cometida o razones que motivan la ocupación
6. Firmas de recibido y entregado.

El original del acta corresponde al tenedor o usuario y una copia quedará en resguardo de la DAEM.

Arto. 140. Entrega de armas restringidas y prohibidas.

A los efectos del artículo 152 y 153 de la Ley, las personas naturales, instituciones públicas y personas jurídicas que estén en posesión de armas prohibidas o restringidas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, deberán entregarlas en las delegaciones departamentales o distritales de la Policía Nacional de su domicilio o institución.

La Policía Nacional deberá otorgar un acta de entrega y recibo original al ciudadano e institución con los datos del arma y de la persona o institución que la entrega.

**CAPITULO II
COMISION NACIONAL MULTIDISCIPLINARIA**

Arto. 141. Funciones de la Comisión.

Para la aplicación del artículo 150 de la Ley, son funciones de la Comisión Nacional Multidisciplinaria, entre otras, las siguientes:

1. La Comisión tiene un carácter técnico para formular propuestas de políticas públicas sobre control de armas, municiones y explosivos.
2. Organizar campañas educativas y de información vinculadas al buen uso de las armas de fuego.

3. Aprobar su propio reglamento interno y evaluará periódicamente su desempeño.
4. Invitar a participar en las reuniones de la comisión, con voz pero sin voto, a titulares o delegados de entes estatales o privados cuando se traten asuntos especializados.

Arto. 142. Conformación y quórum.

Además de las instituciones que de acuerdo con la ley forman parte de la Comisión Nacional Multidisciplinaria, se agrega como miembro pleno de la misma a la Procuraduría General de la República.

Las instituciones que integran la Comisión, deberán nombrar su delegado y suplente en caso de ausencia, cada año. Para que haya quórum en las sesiones de la Comisión, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros delegados, y el voto favorable de la mayoría de los presentes para la validez de sus resoluciones. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el Presidente. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, presidirá la sesión el representante de la Policía Nacional. No podrán efectuarse sesiones sin la asistencia del Presidente o en su defecto del representante que lo sustituye.

Arto. 143. Secretaría técnica de la comisión.

La Policía Nacional por medio de la DAEM asumirá la función de Secretaría Técnica de la Comisión.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES Y VIGENCIA**

Arto. 144. Marcado de armas.

Las armas de fuego sin marcar serán consideradas ilegales y por tanto sujetas a la incautación. Sin embargo, a efectos de regulación y de aplicación del artículo 156 de la Ley, las armas de fuego sin número de serie pueden conservarse siempre que se marquen adecuadamente, por una sola vez. La DAEM le asignará un número o marcado adicional para que pueda ayudar a mejorar la posibilidad de rastreo del arma, en la forma siguiente:

1. El documento de titularidad del arma debe coincidir con las otras características del arma de fuego
2. La DAEM asignará un número sucesivo que llevará para estos efectos
3. La DAEM designará el taller para el estampado del número, de no menos de 2 mm de profundidad en la parte metálica.
4. Se dejará constancia de los hechos en el expediente personal
5. El costo del marcaje será pagado por cuenta del interesado.

Los marcados de identificación mínimos deben aparecer en el componente estructural principal, que es generalmente el bastidor o el cajón de mecanismos del arma.

Arto. 145. Marcado de armas del Estado.

De conformidad con el artículos 43, numeral II, inciso 2 y 138 de la Ley, todas las armas propiedad de cualquier dependencia del Estado deben ser marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda “República de Nicaragua”.

El marcaje e identificación de las armas del Ejército de Nicaragua, llevará la leyenda “República de Nicaragua, Ejército de Nicaragua” e inserto escudo de la República de Nicaragua y deberá ser impreso en el costado derecho inferior del arma.

El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional, realizarán el marcaje del armamento conforme a los recursos financieros asignados por el Estado mediante la Ley de Presupuesto General de la República, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Se prohíbe el marcaje de armas propiedad de particulares con el escudo nacional y con el nombre de instituciones oficiales del estado.

Arto. 146. Plan de seguridad general para armas y explosivos.

Es obligación de los comerciantes, importadores, exportadores y fabricantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, establecer medidas permanentes de protección para situaciones de emergencias que consiste en un plan de seguridad general del lugar, junto con normas amplias para el lugar de almacenamiento. Este plan se presentará a la autoridad de aplicación de la ley para su aprobación y deberá actualizarse de forma anual o siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones de las sedes o lugares de operación de los licenciatarios.

Arto. 147. Control de inventario de armas y explosivos.

Cualquier pérdida de arma de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados que se detecte producto de los controles reglamentarios de gestión de inventario, deberá informarse a la DAEM a más tardar las siguientes cuarenta y ocho horas después de identificadas las irregularidades. Cuando se trate de explosivos, la autoridad de aplicación pondrá en conocimiento al Ejército de Nicaragua.

Arto. 148. Inspección obligatoria de armas y explosivos.

La Dirección General de Servicios Aduaneros inspeccionará todas las importaciones y exportaciones, sin excepción, concerniente a armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Arto. 149. Agencia de Verificación.

A los efectos del artículo 159 de la Ley, se establece una agencia de verificación que estará integrada por representantes de la Dirección General de Servicios Aduaneros, Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, para la confirmación de la exactitud de la información referida al embarque o cargamento de importación, exportación o de tránsito, según sea el caso, de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados. Esta agencia será coordinada por la autoridad de aplicación a nivel central y podrá tener expresiones descentralizadas donde existan delegaciones de aduanas.

La agencia de verificación podrá intercambiar información de forma periódica y establecer políticas y procedimientos de verificación de la actividad referente a la exportación, importación y cargamento en tránsito de armas, municiones y explosivos.

Arto. 150. Información sobre importación y exportación.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, deberá suministrar de forma mensual a la autoridad de aplicación un informe consolidado de todas las actividades de importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.

Arto. 151. Restricción de importaciones.

La autoridad de aplicación podrá restringir o limitar la cantidad de armas de fuego y municiones de uso civil que se soliciten importar, cuando la cifra se considere excesiva tomando como base el promedio anual de importaciones del solicitante. En estos casos, la DAEM podrá solicitar al interesado que explique y exponga las razones que justifican la solicitud.

Cuando se trate de importadores que están iniciando operaciones, se tendrá en cuenta el promedio anual de importaciones realizadas por las empresas autorizadas.

No se podrá autorizar la importación de armas de fuego y municiones en mal estado técnico o armas usadas que hayan sido desechadas en otros países.

Arto. 152. Fábricas de armas y municiones.

Además de los requisitos generales establecidos en el Arto. 29 de la ley, para solicitar una licencia de fabricación de armas de fuego, serán aplicables también los requisitos contenidos en los Artos. 118, 119 y 120 de este Reglamento.

Arto. 153. Procedimiento para las multas por infracciones.

De conformidad con el artículo 135 de la Ley, las sanciones que aplicará la DAEM a los infractores de la Ley, será mediante un formato estándar que contendrá la información mínima siguiente:

1. Numero de documento
2. Fecha, hora y lugar de la infracción
3. Nombre o razón social del infractor
4. Descripción de la infracción cometida
5. Artículo de ley infringido
6. Sanción impuesta
7. Nombre y apellidos, cargo y Numero de CHIP del agente actuante
8. Firma y sello autorizados.

Arto. 154. Procedimiento transitorio para adecuar categoría de licencia de arma.

Conforme el artículo 10, párrafo in fine de la Ley, las personas naturales y jurídicas cuya categoría de licencia de arma otorgada, sea diferente a lo establecido en la Ley y el Reglamento, tienen un plazo de un año para adecuar la categoría de licencia correspondiente. Este trámite podrán realizarlo en la fecha establecida para la expiración de la licencia en curso. En el supuesto que dicha licencia no tenga fecha de expiración podrán hacer los trámites en cualquier momento pero dentro del plazo establecido por la Ley.

El cambio de categoría de licencia deberá ser autorizada cuando proceda, por la DAEM, previo trámite del interesado en la forma siguiente:

1. Presentar solicitud por escrito de cambio de categoría
2. Entrega de la licencia anterior

3. Presentar el arma de fuego
4. Copia del recibo de pago del arancel correspondiente

Los cambios de categoría caben únicamente cuando se trate de armas de fuego de uso civil, no siendo permitido cuando se trate de armas de uso restringido o prohibidas por la ley.

Arto. 155. Normativas Técnicas

De conformidad con la Ley, se adjuntan las normativas técnicas siguientes:

Normativa Técnica No. 1: Clasificación de las Armas de Fuego de Uso Civil y las Municiones Prohibidas.

Normativa Técnica No. 2: Catálogo de Sustancias Explosivas Controladas y Normas de Seguridad en la Manipulación, Transportación y Almacenamiento de Explosivos, Pirotécnicos y Sustancias Relacionadas.

La autoridad de aplicación queda facultada para actualizar y mejorar las normativas técnicas relacionadas.

Arto. 156. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de abril del año dos mil cinco

Enrique Bolaños Geyer
Presidente de la República de Nicaragua

Julio Vega Pasquier
Ministro de Gobernación